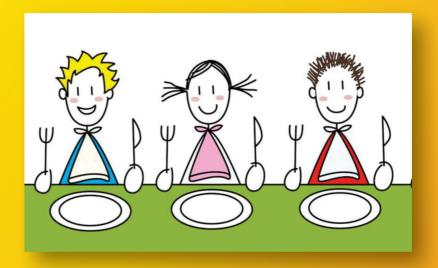




La Asistencia Alimentaria en el Paraguay



Instituto de Investigaciones Jurídicas

Publicaciones disponibles en la Biblioteca Virtual (IIJ)

Materias Niñez y Familia

- Lecciones para la Defensa Legal de los Derechos Humanos de la Infancia y la Adolescencia. Año 2018.
- Persona por Nacer. Año 2017.
- La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay. Año 2017.
- Derecho de Familia. Año 2016.
- Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia. Año 2004.
- Interés Superior del Niño. Tomo I. Año 2009.
- Interés Superior del Niño. Tomo II. Año 2011.
- Interés Superior del Niño. Tomo III. Año 2019.
- Digesto Normativo de Derecho de Familia. Tomo I. Año 1999.
- Digesto Normativo de Derecho de Familia Tomo II. Año 2000.
- Digesto Normativo de Derecho de Familia. Tomo III. Año 2001.

Acceda de forma gratuita a las publicaciones haciendo clic en el correspondiente ícono 🖹.

Publicaciones Recientes

- Recurso Extraordinario de Casación en el Hecho Punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. Año 2023.
- Derechos del Adulto Mayor. Historia y cultura. Año 2023.
- Colección de Derecho Penal Actualizado y Concordado. Año 2023.
- Código Procesal Penal Actualizado y Concordado. Año 2022.
- Comentario a la Constitución -Tomo VI. Homenaje al Trigésimo Aniversario. Año 2022.
- Código de Organización Judicial. Ley N° 879/1981. Actualizado y Concordado. Año 2022.
- Consulta Constitucional. Fallos 2018-2022. Año 2022.

Revistas

- Revista Jurídica Nº 1 Año 2022.
- Revista Jurídica Nº 2 Año 2023.





LA ASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL PARAGUAY

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, Ministro Responsable CARMEN MONTANÍA CIBILS, Directora Ejecutiva

Compilación

GLADYS ASTIGARRAGA, Investigadora SADY FLEITAS, Técnico Jurisdiccional

Colaboración especial

ÁGUEDA CRIMI, Asesora

Diagramación

OVIDIO M. AGUILAR M.

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

"Asistencia Alimentaria en el Paraguay"

Primera edición. Año: 2023. Pp. 246

Asunción – Paraguay

ISBN: 978-99953-41-78-7

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns **Presidente**

María Carolina Llanes Ocampos Vicepresidenta Primera

> Eugenio Jiménez Rolón Vicepresidente Segundo

César Antonio Garay Zuccolillo Luis María Benítez Riera Manuel Dejesús Ramírez Candia Alberto Joaquín Martínez Simón Víctor Ríos Ojeda Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

CONTENIDO

Presentación	11
Siglas y Abreviaturas	13
Doctrina	
Realidad y desafíos de la ejecución de resoluciones judiciales que fijan la Asistencia Alimenticia en la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia	17
María del Carmen Romero López	
Proceso de ejecución de sentencia en Asistencia Alimentaria en el Fuero de la Niñez y Adolescencia en el Paraguay	43
Laura Paniagua	
Los alimentos extraordinarios	73
El Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Paraguay (REDAM)	89
Fabiana López	
La mediación como modo alternativo para la solución de conflic- tos sobre Asistencia Alimenticia	103
Laura Villalba Cardozo	

Disposiciones Normativas	
Constitución de la República del Paraguay (1992)	137
Leyes	
Ley N° 1337/1988	
Código Procesal Civil	140
Ley N° 1680/2001	
Código de la Niñez y la Adolescencia	146
Ley N° 1879/2002	
De Arbitraje y Mediación	154
Ley N° 3929/2009	
Que amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III de la Ley N° 1680/2001 "Del procedimiento para la fijación de alimentos para el Niño y la Mujer Grávida" y establece el procedimiento para el ofrecimiento de alimentos	159
Ley N° 5415/2015	
Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)	161
Ley N° 6083/2018	
Que modifica la Ley N° 1680/2001 "Código de la Niñez y la Adolescencia"	170

CONTENIDO 9

Ley N° 6506/2020	
Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"	179
Acordadas	
Acordada N° 198/2000	
Que dispone la implementación del Sistema de Mediación Voluntaria y crea la oficina de Mediación	185
Acordada N° 239/2001	
Que amplía la implementación del Servicio de Mediación a los Juzgados de Justicia Letrada y a los Juzgados de Pri- mera Instancia en lo Civil y Comercial, Menor, Laboral de las ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré	197
Acordada N° 361/2005	
Que aprueba la implementación del Servicio de Mediación Voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país	199
Acordada N° 369/2005	
Que dispone la implementación del Servicio de Mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comer- cial, Niñez y Adolescencia, Laboral, Juzgados de Paz y Jus- ticia Letrada de las distintas Circunscripciones del país	201
Acordada N° 428/2006	
Que declara de interés para la Administración de Justicia la aplicación de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, especialmente la Mediación	202

Acordada Nº 467/2007	
Que aprueba las modificaciones del Reglamento del Servicio de Mediación y su Estructura Organizativa	206
Acordada Nº 1042/2016	
Por la cual se aprueba el Organigrama de la Dirección de Estadísticas Judiciales	220
Acordada Nº 1366/2020	
Acordada que reglamenta la actividad del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria	223
Acordada Nº 1381/2020	
Que modifica los Arts. 1° y 2° de la Acordada N° 1373 "Que reglamenta la reanudación de actividades en el Poder Judicial"	231
Acordada Nº 1446/2020	
Que reglamenta la Reducción de Actividades en el Poder Judicial	234



PRESENTACIÓN

A iniciativa del Instituto de Investigaciones Jurídicas, presentamos la obra que aborda un tema relevante y de actualidad "La asistencia alimentaria en Paraguay". Debe señalarse que la mencionada asistencia es un derecho del niño, niña y adolescente, jurídicamente reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, la Ley Nº 1680/01 Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes que lo complementan, así como por los tratados y convenios internacionales. Los datos estadísticos de la Dirección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia (2017), indican que el reclamo por incumplimiento de la asistencia alimentaria es uno de los recursos judiciales más solicitados en los juzgados de la Niñez y Adolescencia.

El presente material tiene como objetivo promover la investigación entre los profesionales del fuero especializado en el tema, además de sistematizar los conocimientos basados en la experiencia desde la práctica profesional. La misma aborda diferentes aspectos sobre la asistencia alimenticia:

- Realidad y desafíos de la ejecución de resoluciones judiciales que fijan la asistencia alimenticia en la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia.
- Proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el Fuero de la Niñez y Adolescencia en el Paraguay.
- Los alimentos extraordinarios.
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Paraguay (REDAM).

- La mediación como modo alternativo para la solución de conflictos sobre asistencia alimenticia.

Agradecemos la disponibilidad de los profesionales que hicieron posible la edición de esta obra y confiamos que será una contribución importante para los profesionales de la niñez y la adolescencia, así como para la comunidad en general.



SIGLAS Y ABREVIATURAS

BNF Banco Nacional de Fomento

CC Código Civil

CEAMSO Centro de Estudios Ambientales y Sociales

CNA Código de la Niñez y la Adolescencia

CPC Código Procesal Civil

CSJ Corte Suprema de Justicia

DGAF y RRHH Dirección General de Administración y Finan-

zas y de Recursos Humanos

DGTIC Dirección General de Tecnologías de la Infor-

mación y Comunicaciones

EPH Encuesta Permanente de Hogares

EXPTE Expediente

REDAM Registro de Deudores Alimentarios Morosos

SD Sentencia Definitiva UCA Universidad Católica

UNA Universidad Nacional de Asunción UNAF Unión de Asociaciones Familiares

USAID Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo

Internacional

Doctrina

REALIDAD Y DESAFÍOS DE LA
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
JUDICIALES QUE FIJAN LA
ASISTENCIA ALIMENTICIA EN LA
JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA

María del Carmen Romero López¹

Resumen

En esta reflexión analizaremos el procedimiento para la ejecución de las resoluciones judiciales que fijan la asistencia alimenticia en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia a fin de comprobar si este condice con los caracteres y principios procesales del fuero especializado y si facilita o no la pronta ejecución de las resoluciones que cuantifican el derecho alimentario para niños, niñas y adolescentes.

Para tal efecto, previamente haremos una breve mención sobre los procedimientos vigentes para la primera fijación judicial del monto

E-mail: macarmenromero@gmail.com

¹ María del Carmen Romero López, abogada y notaria por la Facultad de Derecho.UNA. Ex- Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. Docente de la Escuela Judicial del Paraguay y de la Universidad Iberoamericana.

de la asistencia alimenticia, tanto, cuando la acción es iniciada por quien los requiere, como cuando la misma es incoada por quien los ofrece, como también las derivadas del acuerdo de partes, para luego determinar las fortalezas y debilidades de dichos trámites y corroborar si los mismos conllevan el carácter sumario y si a través de los mismos se hace efectivo el derecho del niño, niña o adolescente a ser asistidos por quienes se encuentran obligados a asistirlos.

Asimismo, haremos mención del trámite para la modificación del quantum fijado judicialmente, cuando varían las circunstancias del alimentado y/o alimentante, como también la vigencia de las sentencias definitivas dictadas en dichos juicios y a las consecuencias que conlleva la falta de cumplimiento voluntario de la obligación alimentaria establecida judicialmente, entre ellas la orden de retención del salario del alimentante, la inscripción del deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y la ejecución por atraso en el pago de la asistencia alimenticia.

Sobre el tema puntual de ejecución de la sentencia de asistencia alimenticia por montos o cuotas atrasadas, nos expediremos sobre los siguientes puntos: juzgado competente, trámite, excepciones oponibles, sentencia definitiva, liquidación y aplicación de intereses, y luego debatir si se precisa contar con un procedimiento propio del fuero, o continuar con el actualmente utilizado.

Por último, abordaremos el impacto de la pandemia del coronavirus en los procesos de ejecución de la sentencia de la asistencia alimenticia, así como los desafíos que dicha circunstancia excepcional ha dejado al sistema de justicia especializada de la niñez y la adolescencia

Palabras clave: asistencia alimenticia- jurisdicción de la niñez y adolescencia- ejecución de sentencia.

1. Ejecución de la sentencia en la asistencia alimenticia

1.1. Cuestiones previas en la ejecución de la sentencia en la asistencia alimenticia

Los derechos de niños, niñas y adolescentes *se efectivizan a través* del sistema judicial, conforme lo preceptúa el Artículo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

Dentro de estos derechos, específicamente, el derecho de alimentos, tanto, el CNA y sus modificaciones, instituyen procedimientos para hacerlos efectivos, ya sea a través de la primera fijación de alimentos como para la modificación de estos.

El procedimiento en el fuero especializado tiene carácter sumario y gratuito, debiendo respetarse los principios de concentración, inmediación y bilateralidad² conforme lo preceptúa el Artículo 167 del CNA y su modificatoria la Ley N° 6083/18, por ende, los procedimientos para la fijación como para el cumplimiento efectivo de las resoluciones de asistencia alimenticia deben contar con estas características.

En tal sentido, a continuación verificaremos si el trámite de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el CPC se adecua a estas características y a los principios del fuero, previa mención de los procedimientos previstos para la fijación de la asistencia alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes, a fin de comprender sus particularidades y las consecuencias que dichas resoluciones conllevan en el ámbito de la niñez y la adolescencia, en lo administrativo y penal.

1.2. Primera fijación judicial de la asistencia alimenticia a instancia de quien la peticiona

La primera fijación judicial del quantum de la asistencia alimenticia a instancia de quien peticiona alimentos dirigida a quien se encuentra obligada a prestarla, se sustancia a través del procedimiento especial previsto en el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III de la Ley

 $^{^2}$ Ley N° 6083/18. Que modifica la Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 167.

N° 1680/01 en los Artículos 185 al 189. Este procedimiento cuenta con un solo trámite, cual es la audiencia para ser oído el o la alimentante, requisito para la fijación provisoria de alimentos.

Esta audiencia es el momento procesal oportuno para que él o la alimentante pueda ejercer su defensa, oponer excepciones, ofrecer pruebas y ser oído ampliamente, ya que es la única intervención prevista en el Artículo 188³ del CNA. Debe mencionarse que la citación a esta audiencia conlleva un apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora expresadas en el escrito de demanda en caso de incomparecencia injustificada del o la alimentante a dicha audiencia.

Los recaudos que deben ser acreditados en esta acción, conforme a los Artículos 185 y 187 del CNA, son el caudal del alimentante y el derecho por el cual se peticiona, o sea el vínculo entre el alimentado y alimentante, pudiendo demostrarse el monto del caudal del alimentante con cualquier medio de prueba, en cambio el derecho por el cual se solicita el Artículo 185⁴ del CNA establece una amplitud probatoria

³ Código de la Niñez y la Adolescencia Artículo 188. De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas afirmaciones de la actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 185. De los que pueden reclamar alimentos. El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes estén obligados a prestarla. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviere necesidad de protección para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

para acreditar el vínculo, y, el Artículo 187⁵ del CNA instituye que dicho derecho o vínculo solo podrá probarse por instrumento público, sea este certificado de nacimiento o libreta de familia, o en su caso absolución de posiciones. A criterio personal, debería primar la amplitud probatoria para probar el vínculo considerando el derecho que se busca efectivizar a través de este trámite y más aun considerando lo previsto en el procedimiento de ofrecimiento de asistencia alimenticia, que como veremos más adelante, otorga amplitud probatoria para probar ambos recaudos.

Este procedimiento a instancia de quien requiere la asistencia alimenticia de quien se encuentre obligado a prestarla, no prevé plazos para el trámite de la audiencia para ser oído quien se encuentra obligado a ella, tampoco para el diligenciamiento de pruebas, tomando el plazo de 10 días para el dictado de la sentencia definitiva, plazo previsto en la Ley N° 3929/2009 que fija el procedimiento para el ofrecimiento de la asistencia alimenticia.

La falta de plazos expresamente determinado ha ocasionado que el procedimiento pierda su carácter especial y sumario, circunstancia que puede ser constatada en el estudio realizado por USAID-CEAMSO en el año 2018 (p. 43), sobre la asistencia alimenticia y su vinculación con el derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes en Paraguay, pues este estudio ha dado como resultado que la duración de los procesos de asistencia alimenticia oscila entre 180 días hasta 1455 días.

Estos parámetros deberían ser considerados para realizar las modificaciones necesarias a este trámite, incorporando plazos específicos y de esa forma evitar la prolongación del mismo para recuperar este

⁵ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 187. De los medios de prueba. El derecho en virtud del cual se solicite alimentos solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

trámite su carácter especial y sumario, pues si consideramos por ejemplo, que en el procedimiento general -cuyos plazos son mayores a los procedimientos especiales- el plazo para dictar la sentencia definitiva en primera instancia es de 6 días, no tendría razón de ser que un procedimiento especial- cuyos plazos son más cortos- el término para el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia sea de 10 días, por lo que también es un punto a ser valorado para una modificación.

1.3. Primera fijación judicial de la asistencia alimenticia a instancia de quien la ofrece

En el año 2009, a través de la Ley N° 3929, se instauró el procedimiento para el ofrecimiento de la asistencia alimenticia, que tiene como finalidad la cuantificación del monto de la asistencia alimenticia a instancia de quien se encuentra obligado a prestarla o sea él o la alimentante.

Este procedimiento a diferencia del procedimiento *a instancia de quien requiere* alimentos establece trámites y plazos específicos, fijando el plazo de 3 días para contestar el traslado de la demanda, 10 días para el diligenciamiento de pruebas y 10 días para el dictado de la sentencia definitiva.

A través de la Ley N° 3929/09, se amplía el capítulo que establece el procedimiento para la fijación de alimentos a instancia de quien pide alimentos y por ende, como se ha expresado anteriormente, el plazo para el dictado de la sentencia es aplicable a ambos procedimientos de primera fijación de alimentos.

De igual manera, en esta acción también deben acreditarse, tanto, el caudal del alimentante como el vínculo entre el alimentado y alimentante, con la observación de que en este procedimiento, se encuentra expresamente prevista una amplitud probatoria para acreditar ambos presupuestos, ya que el artículo primero de la citada ley instituye que quien ofrece alimentos debe justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo hace, y el monto ofrecido, lo que nuevamente nos lleva a deducir que ambas acciones que tienen el mismo objeto, cual es la primera fijación de la asistencia alimenticia, deberían tener la misma amplitud probatoria para acreditar ambos presupuestos.

1.4. Primera fijación judicial de la asistencia alimenticia producto del acuerdo de partes

Igualmente, la primera fijación judicial de la asistencia alimenticia puede ser producto del acuerdo arribado entre las partes, que previo control de los recaudos correspondientes, podrá ser homologado por el Juez.

Si el acuerdo es producto de la instancia prejudicial de mediación, la misma obliga a las partes desde el momento de la suscripción del acta de acuerdo conforme lo establece el Artículo 61⁶ de la Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación, salvo que las partes acuerden otro plazo de vigencia, quedando siempre la valoración a cargo del prudente criterio judicial que debería considerar cual es el que más beneficia el derecho del niño, niña o adolescente a percibir alimentos.

1.5. Modificación de la asistencia alimenticia fijada en sentencia definitiva

Fijada judicialmente la primera asistencia alimenticia a favor del niño, niña o adolescente a través de una sentencia definitiva, conforme lo prescribe el Artículo 99⁷ del CNA, el pago de esta debe ser efectuado

⁶ Ley N° 1879/02. De Arbitraje y Mediación. Artículo 61. Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente la homologue. Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

⁷ Artículo 99. De la prohibición de eludir el pago. El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión

por la persona obligada hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en dicho juicio de asistencia alimenticia.

Ahora bien, al variar las circunstancias en las cuales fue dictada la misma, ya sea por modificarse la situación del alimentado o del alimentante o de ambos, se podrá solicitar la modificación del monto establecido como asistencia alimenticia, pedido que se sustanciará a través del procedimiento general establecido el Artículo 1748 del CNA, siendo este procedimiento una innovación y dejando sin efecto en la jurisdicción especializada el trámite previsto en el CPC en el Artículo

alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 174. De la audiencia de sustanciación. Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días. Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente. Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá: a) declarar la cuestión de puro derecho; b) abrir la causa a prueba; c) ordenar medidas de mejor proveer; y, d) ordenar medidas cautelares de protección. El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias. Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

601⁹ de que toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos deba sustanciarse por la vía de los incidentes.

2. La sentencia definitiva de asistencia alimenticia y sus consecuencias

Una vez dictada la resolución judicial fijando la asistencia alimenticia, lo esperado es que las partes lo cumplan voluntariamente considerando lo pretendido por dicha cuantificación judicial, cual es subvenir las necesidades del niño, niña o adolescente en las mismas condiciones de los progenitores, pues de dicho cumplimiento dependen los derechos a la supervivencia y desarrollo del niño, niña o adolescente, y derechos, tales como a la salud, la educación, la recreación, vivienda digna, entre otros, como también la oportunidad de un presente sin mayores inconvenientes y un futuro mejor.

Ahora bien, si dicha resolución judicial, no es cumplida por quien se encuentra obligada a ella, esta tiene diversas consecuencias, las cuales se citan a continuación.

2.1. Retención del ingreso del alimentante por falta de pago del monto de la asistencia alimenticia

El incumplimiento de la sentencia judicial de alimentos puede deberse a la falta de pago de la cuota alimentaria en la fecha estipulada en la resolución, como también a la falta del pago de la actualización del monto fijado judicialmente ya que conforme al Artículo 189 del CNA, la cuota de asistencia alimenticia debe ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, e incrementarse automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

⁹ Código Procesal Civil. Artículo 601. Modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no suspenderá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En caso de *no abonarse la cuota establecida o no* actualizarse voluntariamente por el o la alimentante, dentro del mismo juicio en el cual se ha establecido la asistencia alimenticia, se podrá requerir la retención mensual del monto fijado como cuota alimenticia y en su caso la actualización judicial a fin de que el alimentante a partir de ese momento actualice el monto. Esta actualización tendrá vigencia a partir del pedido y para las mensualidades futuras, ya que los atrasos, tanto, en el pago de las cuotas alimenticias como en las actualizaciones se deberán requerir por la vía de la ejecución correspondiente conforme lo establece el Artículo 189 del CNA.

2.2. Inclusión del o la alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El incumplimiento de la sentencia de asistencia alimenticia también puede tener como resultado que quien se encuentra obligado a su cumplimiento, sea incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial.

Esta inclusión en el registro se realiza a instancia de parte interesada, a raíz de la mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas, previo trámite breve de comunicación de la mora al deudor establecido en la Ley N° 5415/15 y Ley N° 6506/20, y en caso de *no* acreditarse el pago, el Juez lo declarará deudor alimentario moroso y ordenará al REDAM su inclusión en el plazo de 48 horas o en forma automática si el juzgado se encuentra sistematizado.

Sobre este punto, en fecha 15 de febrero de 2023, la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1687 ha establecido medios de acceso para la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios determinando que este "...puede ser solicitada en el mismo Juzgado que dictó la sentencia firme de asistencia alimentaria y que este pedido puede ser realizado por las siguientes formas: a) acta labrada por el actuario/a judicial de la denuncia presencial de la persona representante del niño, niña o adolescente dispuesta en la sentencia judicial; o b) Por medios telemáticos habilitados por el Juzgado debiendo dicha situación ser transcripta en un acta por el/la actuario/a

judicial incorporada al expediente quien igualmente verificará la identidad del recurrente a través de la exhibición del documento de identidad junto al rostro ante la cámara de la herramienta tecnológica utilizada, la captura de pantalla de este acto, así como de la imagen nítida del documento de identidad remitida serán impresas y adjuntadas al expediente en formato papel o incorporadas digitalmente al expediente electrónico en su caso...". Las formas de acceso determinadas en esta acordada para la inclusión en el registro del deudor alimentario es un avance para agilizar este trámite.

También la Corte Suprema de Justicia, a través de la Dirección de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC), en fecha 28 de septiembre de 2022 ha implementado y habilitado la plataforma web del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en cumplimiento de la Ley N° 6506/2020, que amplía y modifica la Ley N° 5415/2015 por la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y a través de la web institucional del Poder Judicial, ¹⁰ disponible las 24 horas, los 7 días de la semana. A partir de la fecha, se expedirán, a las entidades o personas que lo soliciten, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos que cuenta con un código de seguridad que puede ser verificado ingresando al mismo sitio web donde se genera.

El certificado de antecedentes de deudores alimentarios morosos debe ser exigido para la obtención de licencias y permisos de conducir, para procedimientos y trámites que se realicen ante notario público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables, y también en las celebraciones de matrimonio civil en la cual el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas deberá poner a conocimiento del otro contrayente y de los testigos, si alguno de los contrayentes se encuentra inscripto en dicho Registro.

Para la exclusión de dicho registro, el deudor debe presentar al juzgado competente los comprobantes de encontrarse al día en el pago de la cuota alimentaria, expedidos por el Banco Nacional de Fomento

¹⁰ Ver portal Poder Judicial. https://www.pj.gov.py/

y una vez requerido vía oficio el informe de la cancelación de deuda y recibida la respuesta en dicho sentido, el Juez dispondrá de 48 horas para dictar resolución ordenando la exclusión de dicho registro. Esta inclusión y exclusión del registro¹¹ se sustancia por cuerda separada en los expedientes físicos y por incidentes en los de trámite electrónicos.

2.3. Derivación en el ámbito penal

La falta del pago de la asistencia alimenticia establecida judicialmente puede también desembocar en un proceso penal de incumplimiento del deber alimentario, con las consecuencias que dichos procesos conllevan.

Particularmente se considera que el pedido de pago de atrasos de la cuota alimentaria fijada judicialmente, debería ser sustanciado por el procedimiento de ejecución de sentencia y no convertir a la instancia penal como ejecutante de dicha deuda, ya que es otra la finalidad del proceso penal y no la de requerir la deuda, existiendo una vía para reclamarla en el fuero especializado, y en todo caso, si dicha vía no se considera rápida y oportuna, deberían realizarse las modificaciones correspondientes para volverla sumaria, agotándose la jurisdicción especializada, antes de instar la instancia penal ya que lo que se pretende es cubrir las necesidades del alimentado en forma pertinente.

3. Ejecución de sentencias judiciales por cuotas atrasadas

Requerir el pago de los *atrasos* en la cuota alimentaria establecida en una resolución judicial, así como de los atrasos en las actualizaciones, nos deriva, como ya hemos expresado conforme al Artículo 170 del CNA al proceso de ejecución de sentencia conforme a las previsiones del CPC.

Así tenemos que el Artículo 519 del CPC establece que las resoluciones ejecutables son las sentencias judiciales y arbitrales que se encuentren consentidas, firmes o ejecutorias, cuyo plazo fijado para su

 $^{^{11}}$ Ley N° 6506/2020 Que modifica los artículos 2,3,4,6,7,8,9 y 10 de la Ley N °5 415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

cumplimiento se encuentre vencido, siendo dicha ejecución a instancia de parte.

Los presupuestos para proceder a la ejecución de una resolución judicial exigidos por el CPC, no se adecuan íntegramente a las características de los procedimientos de alimentos de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, pues por ejemplo los recursos contra las sentencias definitivas de primera instancia, conforme al Artículo 180¹² del CNA son concedidos *al solo efecto devolutivo*, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

Los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de asistencia alimenticia, no afectan la seguridad o la guarda del niño o adolescente, por ende, se conceden al solo efecto devolutivo, lo que otorga la posibilidad de ejecutarlas independientemente de que la resolución judicial se encuentre consentida o ejecutoriada, o sea que aun recurrida la misma, esta puede ser ejecutada.

Dicha forma de concesión de los recursos coincide con lo previsto en el procedimiento para la fijación de los alimentos en el fuero civil, que en el Artículo 600 del CPC, establece que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva será concedido sin efecto suspensivo si hiciere lugar a los alimentos, en cuyo caso se deberá reservar en el juzgado testimonio de la sentencia, para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones al superior. Sobre el punto, Casco Pagano

¹² De la interposición del recurso de apelación. Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. - El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo. El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas. Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admi-

tidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

(1995)¹³ expresa: "...en algunos supuestos específicamente establecidos por el Código ciertas sentencias se ejecutan- no obstante haberse interpuesto contra ellas algún recurso v.g. medidas precautorias" (Artículo 694 CPC 2º p. CPC), alimentos y litis expensas) (Artículos 600 y 602 CPC. (P. 946).

3.1. Juzgado competente para sustanciar la ejecución de sentencia de alimentos

El CPC, instituye en el Artículo 521 que será competente para entender en la ejecución, el de la causa y que el interesado podrá ocurrir ante el de otra competencia territorial si así conviniere debido al objeto de la ejecución.

En la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, el juzgado competente sería aquel que ha dictado la sentencia definitiva de alimentos, salvo que él o la alimentado/a haya modificado su residencia habitual y por ende, la distancia del juzgado que dictó la sentencia de alimentos, sea un obstáculo para exigir el cumplimiento de dicha resolución, por lo que el interesado podría ocurrir ante el juzgado de la niñez y la adolescencia de su nuevo domicilio para solicitar la ejecución. En este caso, esta previsión del procedimiento civil, se adecua correctamente a la determinación de la competencia de los juzgados de la niñez y la adolescencia que conforme a la Ley N° 3879/2009, está determinada por el lugar de residencia habitual del niño adolescente, y en caso que el/la niño/a o adolescente se encuentre residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del accionante, que llevándolo al ámbito nacional, sería que la competencia del juzgado para entender en la ejecución queda a opción del ejecutante en caso de modificación de la residencia habitual.

3.2. La retención y el embargo del monto de la cuota alimentaria

Corresponde hacer una observación referente a la retención del monto de la cuota alimentaria establecida en el Artículo 189 del CNA,

¹³ Casco Pagano, H. (1995). Código Procesal Civil. Comentado y concordado. La Ley Paraguaya. S. A.

ya que la misma conlleva dos aplicaciones prácticas en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia que se citan a continuación.

Una aplicación de la retención del monto establecido como pensión alimenticia, es aquella por la cual el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, ordena ya sea de oficio o a pedido de parte, la retención mensual del salario del alimentante del monto mensual fijado como asistencia alimenticia, el cual, tiene una vigencia a partir de la orden de retención en adelante, que puede otorgarse, tanto, en cumplimiento de lo fijado como asistencia alimenticia provisoria como medida cautelar, como también de lo fijado en la sentencia definitiva. Esta retención se dicta en el juicio de alimentos sin necesidad de iniciarse el proceso de ejecución de sentencia y sobre el cual nos hemos expedido en los párrafos anteriores en el tema 2.1.

El Artículo 189 del CNA utiliza el término de retención del salario del alimentante para cubrir cuotas atrasadas, haciéndose ya alusión en este caso al embargo trabado en el procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales y en cuyo caso esta retención o embargo puede abarcar hasta el 50 % de los ingresos del alimentante.

Realizada esta observación, se debe mencionar que es una buena práctica para agilizar el trámite, es que el pedido de ejecución especifique los meses y montos adeudados, ya que las excepciones, defensas o pruebas que se puedan oponer deben ser referentes a dicho lapso y montos exigidos, facilitándose de esa forma el cálculo de los montos pendientes de ser abonados.

En cuanto al embargo, el procedimiento de ejecución civil establece que, si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada y firme, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La sentencia definitiva de alimentos en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 189¹⁴ del CNA, debería arrojar un monto líquido y determinado, al existir la obligación de fijarla en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Pero, en la realidad, por las circunstancias particulares de cada caso, algunas sentencias definitivas a más de fijar un monto en jornales mínimos también suelen fijar otros rubros a ser abonados personalmente por el alimentante. En estas casuísticas a fin de facilitar la ejecución de estos rubros, deberían establecerse también en jornales mínimos el monto de cada uno de los rubros, como lo exige el artículo citado, a fin de evitar realizar una liquidación previa y dilatar innecesariamente la ejecución de dicha resolución. Ahora bien, en caso de que ciertos rubros no hubieran sido fijados en jornales mínimos o en un monto determinable, necesariamente se deberá realizar la liquidación previa conforme al Artículo 524¹⁵ del CPC.

¹⁴ De la fijación del monto y vigencia de la prestación. La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

¹⁵ Código Procesal Civil. Artículo 524. Conformidad con la liquidación. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiere contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el Artículo 522. Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en este Código.

Como ya habíamos referido en párrafos anteriores, el CNA, utiliza el término retención y no embargo, para cubrir cuotas atrasadas, pero al derivarse la ejecución al procedimiento civil, el término retención debe considerarse que hace referencia a la figura del embargo. Este embargo puede abarcar hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante, pues hace referencia a los atrasos en la obligación alimentaria fijada judicialmente. El mismo Artículo 189 del CNA también establece que estos alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial, y su pago se efectúa con preferencia a cualquier otro.

Debemos mencionar también que el embargo diligenciado en el proceso de ejecución de sentencia de asistencia alimenticia debe ser depositado en una cuenta judicial a nombre del proceso de ejecución y no en la cuenta abierta en el juicio de asistencia alimenticia, ya que la cuenta del expediente de alimentos se encuentra a disposición del alimentado, por ende cualquier suma depositada podrá ser retirada por la persona titular de dicha cuenta En cambio, la cuenta abierta en el proceso de ejecución, los montos depositados en ella, estarán a las resultas del proceso, considerando que en dicho trámite pueden oponerse oposición a la liquidación y excepciones contra la ejecución instaurada.

3.3. Excepciones admisibles

El procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales establece que solo serán admisibles las siguientes excepciones: a) falsedad de la ejecutoria b) prescripción decenal de la ejecutoria c) falsedad o inhabilidad de título d) pago y e) quita, espera o remisión y que las mismas deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo y se probarán por las constancias del juico o documentos que se acompañan al deducir la excepción, excluyendo cualquier otro medio probatorio.

En la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, las excepciones más utilizadas son, la de prescripción de la ejecutoria, falsedad e inhabilidad de título, en el sentido de falta de acción o falta de ejecutoria por estar pendiente de recursos, y pago, conforme a la descripción que se expresa a continuación y los criterios sobre dichas excepciones.

En cuanto a la excepción de prescripción de la ejecutoria, se prevé la prescripción decenal conforme lo estatuido en el Artículo 659 del CCP que establece que prescriben por diez años las derivadas del derecho reconocido por sentencia firme, aunque por sí mismo estuviere sujeto a un plazo más corto. Sobre esta excepción existen diversas posiciones en el fuero, una de ellas que asume que prescribe la facultad de ejecutar la sentencia de alimentos, a los diez años desde que la sentencia este firme, y la otra que la misma prescribe a los cinco años conforme a lo preceptuado en el Artículo 660 del CCP, que refiere que prescriben por cinco años las acciones para reclamar los atrasos en las pensiones alimentarias.

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción de Central ha asumido la postura que:

... la excepción oponible es la decenal ya que esta es la prevista en el procedimiento de ejecución por el cual se sustancia y a tal efecto ha referido cuanto sigue... la única excepción oponible en el proceso de ejecución de sentencia es la prescripción decenal de la ejecutoria que como su nombre lo indica es de 10 años, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 659 inc. B) del Código Civil... La prescripción decenal o sea de diez años corresponde aplicar siempre que el derecho alimentario o cualquier otro derecho se encuentre reconocido por sentencia firme... El cómputo del plazo para la prescripción comenzó a correr desde que la SD 310 referida queda firme ... ¹⁶.

La otra postura, aplica el Artículo 660 inciso a) del Código Civil Paraguayo, criterio asumido en el Acuerdo y Sentencia 816 de fecha 10 de septiembre de 2018 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al expresar:

 $^{^{16}}$ Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 13 de mayo de 2013.

Es sabido que en la ejecución para el cobro de los alimentos retroactivos se debe tener en cuenta el lapso comprendido en la ejecución, el cual resulta del detalle de los meses impagos y el monto reclamado. Si bien, se autoriza en este caso el reclamo del cumplimiento por el trámite de ejecución de sentencia-Artículo 170 CPC- no se puede perder de vista que tiene su origen en un convenio sobre el monto de las prestaciones periódicas en concepto de asistencia alimenticia. Y si bien es imprescriptible el derecho de reclamar alimentos, el derecho a percibir las cuotas atrasadas de alimentos si este sujeto a prescripción. Es decir, se trata de un supuesto especial- obligación de cumplimiento periódicoque autoriza la aplicación de una norma especial a los efectos de determinar el plazo de prescripción e obligación... Es así que el Artículo 660 del CC no regula la prescripción de la obligación general en sí, debiendo quedar claro que lo que prescribe "... son las cuotas vencidas y no reclamadas en el plazo de cinco años contados desde que cada una de ellas se devengara, ya que se trata por cada cuota de una obligación distinta... (Kemelmajer de Carlucci, Aida, Kipe, Claudio y Trigo Represas, Félix A. Código Civil Comentado. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. P. 609).

Particularmente, se considera que la postura de la prescripción decenal, se adecua más al criterio de favorecer el cumplimiento de la obligación alimentaria, más aún si consideramos que la persona conviviente con el niño, niña o adolescente no tiene excusa alguna, de hecho o legal, para no cubrir las necesidades básicas, por ende las posturas que se asuman deberían considerar cual es la postura que favorece el cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes se encuentren obligados a ellas.

En cuanto a la excepción inhabilidad de título, la falta de acción es una de las cuestiones que también ha llevado a posturas dispares sobre quien tiene la legitimación para ejecutar la sentencia de alimentos, sobre todo en aquellos casos en que la persona alimentada adquiere la mayoría de edad y existen cuotas impagas de asistencia alimenticia de cuando el mismo era menor de edad, siendo el debate, si

la legitimación para peticionar la ejecución de dicha deuda corresponde al progenitor conviviente que cubrió los gastos durante dicho periodo o al alimentado que ya es mayor de edad.

Una de las posturas considera que el o la conviviente es el que tiene calidad de acreedor de las cuotas impagas de alimentos, ya que ha sido quien ha cubierto las necesidades del alimentado durante dicho periodo, y la otra postura alega que al adquirir el alimentado la mayoría de edad y extinguirse la patria potestad, es el quien tiene acción para el reclamo de la ejecución, independientemente de que lo adeudado haga referencia a cuando el mismo era menor de edad.

Particularmente, se considera más equitativa y justa la postura que acepta que la legitimación activa la tendría quien ha solventado los gastos mientras existía la deuda impaga y, por ende es quien tiene la calidad de acreedor por las cuotas alimentarias atrasadas para dicha ejecución, más aún si consideramos que la deuda hace referencia al lapso en que el alimentado era menor de edad. Los criterios y posturas divididas reflejan las características que tienen los juicos de alimentos y apoya la tesitura de la necesidad de contar con un procedimiento propio de ejecución con estas previsiones de las circunstancias citadas.

Sobre la excepción de falta de ejecutoria que implica que la resolución carezca de fuerza ejecutiva, por no estar firme, consentida o ejecutoriada, nos remitimos a lo ya expuesto en párrafos anteriores sobre las características *especiales con que cuentan tanto el* procedimiento para la fijación de alimentos como las resoluciones dictadas en ellas, ya que pueden ser ejecutadas independientemente de los recursos interpuestos.

En cuanto a la excepción de pago, tanto parcial como total, en el fuero de la niñez y la adolescencia, no puede limitarse a documentos posteriores a la sentencia definitiva, considerando que en muchos casos la deuda de las cuotas de asistencia alimenticia hacen al periodo entre el inicio de la demanda y el dictado de la sentencia definitiva, pues conforme al Artículo 189 del CNA, los alimentos fijados judicialmente deben ser abonados, mensualmente, por mes adelantado, desde el inicio de la demanda, por ende lo preceptuado sobre las pruebas en

el Artículo 526 del CPC, no se adecua tampoco a las características especiales de la ejecución de la sentencia de asistencia alimenticia del fuero de la niñez y la adolescencia, donde las pruebas que demuestren el pago pueden ser anteriores al dictado de la sentencia definitiva, como por ejemplo, cuando por alguna circunstancia, se ha modificado el régimen de convivencia del alimentado, pasando este a convivir con quien debe cumplir la sentencia de alimentos, podría oponerse la excepción de pago total o parcial por el tiempo de convivencia, por ende, lo que confirma que las pruebas a fin de acreditar esta excepción , no pueden estar limitadas en el fuero de la niñez como si lo están en el proceso civil.

3.4. Resolución

Una vez opuesta la o las excepciones, corrido traslado, declarado de puro derecho u ordenado la apertura y posterior cierre del periodo probatorio, se dictará resolución expidiéndose sobre las excepciones si estas fueron opuestas y llevar o no adelante la ejecución correspondiente.

Un tema tampoco previsto específicamente y desarrollada jurisprudencialmente hace referencia a los intereses sobre las cuotas atrasadas de asistencia alimenticia, no existiendo uniformidad de criterio sobre su aplicación ni el porcentaje correspondiente, materia pendiente a ser determinada y así evitar posturas dispares, tanto sobre su aplicación como el porcentaje a ser impuesto.

4. La ejecución de sentencias de asistencia alimenticia en tiempos de pandemia

Ante una situación imprevisible como ha sido la expansión de la pandemia del coronavirus a nivel mundial y nacional, en Paraguay, la Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de marzo de 2020, ha resuelto suspender todas las actividades del Poder Judicial, tanto en la Capital como en todas las circunscripciones del país, conforme a la Acordada N° 1366/2020, estableciendo órganos jurisdiccionales y procedimientos de emergencia a ser atendidos durante dicha suspensión de actividades.

"La Acordada en su Artículo 13 ha establecido los procedimientos que podían tramitarse en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia durante dicha suspensión de actividades, siendo estos las venias para viajar, las medidas cautelares de urgencia; restituciones y maltratos, teniendo en consideración la urgencia que conllevan estos trámites y la necesidad de la toma de las decisiones jurisdiccionales a fin de precautelar los derechos de los infantes".

Los juicios de alimentos como la ejecución de las sentencias dictadas en estos procedimientos quedaron fuera de las previsiones y por ende no fueron habilitados para su tramitación hasta la reanudación de las actividades y los plazos, en mayo de 2020 conforme a la Acordada N° 1381/2020.

En el mes de septiembre de 2020, ante una nueva suspensión de plazos y reducción de actividades del Poder Judicial por una nueva ola de coronavirus, la Acordada N° 1446/2020 en su Artículo 28, ha previsto y en tal sentido habilitado tanto la expedición de órdenes de pagos de los juicios de ejecución de sentencia de alimentos como también la tramitación de los nuevos juicios de asistencia alimenticia ingresados al sistema judicial, a fin de paliar las consecuencias negativas de la reducción de actividades del sistema de justicia.

La pandemia del coronavirus evidentemente ha impactado en todas las áreas de la vida humana y también al sistema judicial, exponiendo la necesidad de expandir la implementación del trámite electrónico, tanto de los expedientes y oficios electrónicos, así como la correcta utilización de las audiencias telemáticas.

Esta necesidad, ha sido cubierta en gran parte del país con la incorporación del trámite electrónico en muchas sedes del Poder Judicial, lo que ha favorecido el acceso al sistema de justicia, pues, ante cualquier situación o circunstancia extraordinaria que se pudiera presentar en el futuro, estas herramientas tecnológicas evitarán la suspensión de los trámites judiciales y se podrá, independientemente de cualquier escenario o contingencia que pueda ocurrir, otorgar una justicia de calidad para precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Conclusión

Concluida la reflexión sobre el juicio de ejecución de sentencias definitivas de asistencia alimenticia, cabe resaltar la necesidad de contar con un procedimiento propio de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, conforme a las características especiales y a los principios procesales de la jurisdicción, considerando lo que hemos referido sobre los derechos que dependen del cumplimiento de la obligación alimentaria y las consecuencias negativas que ocasionan la falta del cumplimiento de la misma y la vulneración de los derechos que ello conlleva al ocasionar la variación o empeoramiento en las condiciones de vida del niño, niña o adolescente.

En tal sentido, así como a través de la Ley N° 6083/18 se ha incorporado un incidente para acreditar y sancionar el incumplimiento del régimen de relacionamiento de los niños con sus progenitores y familia ampliada con quien/quienes no convive, con más razón debería incorporarse una vía rápida para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva de asistencia alimenticia, previéndose las circunstancias citadas, las condiciones para ejecutar la sentencia, los recaudos a ser presentados, las excepciones a ser opuestas, las pruebas, los intereses y en su caso el porcentaje del mismo, y así con un trámite breve y sencillo, hacer efectivos, en tiempo oportuno, los derechos de niños, niñas y adolescentes a través del sistema de justicia especializado.

Bibliografía

- -Acordada N° 1687/2022. Corte Suprema de Justicia. "Por el cual se establecen medios de acceso para la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)".
- -Casco Pagano, H. (1995). Código Procesal Civil Comentado y Concordado. La Ley Paraguaya S. A.
- -Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 816 de fecha 10 de septiembre de 2018.
 - -Ley N° 1337/1988. Código Procesal Civil.

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-011988-L-1337-1.pdf

-Ley N° 1680/2001. (2001). Código de la Niñez y la Adolescencia. Compendio Niñez Tomo II edición Año 2001. Editorial AMAR.

-Ley N° 1879/2002. De Arbitraje y Mediación.

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-80-26042002-L-1879.pdf

-Ley N° 3879/2009 Que modifica el artículo 169 De La Ley N° 1.680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia".

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-201-19102009-L-3879-1.pdf

-Ley N° 3929/2009. Que Amplía el Libro IV, Titulo Segundo, Capítulo III de la Ley N° 1680/01 "Del Procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida" y establece el procedimiento para el ofrecimiento de alimentos".

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-238-10122009-L-3929-1.pdf

-Ley N° 5415/2015. Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. (REDAM).

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-173-10092015-L-5415-1.pdf

-Ley N° 6083/2018 Que modifica la Ley N° 1.680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia".

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-107-08062018-L-6083.pdf

-Ley N° 6506/2020. Modifica los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)".

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-62-27032020-L-6506.pdf

- -Plataforma web del Registro de Deudores Alimentarios Morosos web institucional del Poder Judicial. https://www.csj.gov.py/redam
- -Tribunal De Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción de Central. Acuerdo y Sentencia $\rm N^\circ$ 24 de fecha 13 de mayo de 2013.
- -USAID CEAMSO (2018). Estudio sobre la asistencia alimenticia y su vinculación con el derecho a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Programa de Democracia y Gobernabilidad de USAID/Paraguay y CEAMSO.



PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN ASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL FUERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PARAGUAY

Laura Paniagua¹

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar el proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, para el efecto se ha realizado una revisión bibliográfica sobre doctrina y principios generales del proceso, así como de la actual situación familiar que condiciona la utilización de los procesos judiciales de reclamación para el efectivo cumplimiento de los derechos de alimentación de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se han realizado análisis de casos y entrevistas a

¹ Magister en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la Universidad Columbia del Paraguay. Especialista en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana. Postgrado en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción. Abogada por la Universidad Nacional de Asunción. Notaria y Escribana Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Defensora Pública de la Niñez y Adolescencia 2015/2022. E-mail: lau.pani@hotmail.com

profesionales del área de manera a obtener una perspectiva en lo que respecta al proceso y el fin que se persigue.

Los hallazgos de la investigación, han permitido concluir que el actual procedimiento de ejecución de sentencia de alimentos supone una grave vulneración a los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes que deben ser asistidos, en vista a que el procedimiento tiene una naturaleza civil, es decir, supone la aplicación de principios que colisionan con la primacía de los derechos del niño e implican en la práctica una dilación para la eficacia de sus derechos, lo cual es una contradicción en sí misma, ya que la institución de asistencia alimentaria supone cubrir las necesidades presentes y futuras y no pasadas de los niños, niñas y adolescentes.

En vista a lo anteriormente señalado la relevancia del presente trabajo radica en el abordaje y análisis de uno de los procesos más utilizados a nivel país que pone en evidencia la ineficacia del actual sistema judicial en la obtención de respuesta a los justiciables más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes.

Aunque es sabido que la promoción del juicio no implica el efectivo cumplimiento de las resoluciones, acarreando así la necesidad de la realización del proceso de ejecución de sentencia, en el cual se emplean normas del procedimiento civil.

Lo anterior supone la aplicación de reglas no adaptadas a las necesidades de primacía del interés superior del niño y como consecuencia de este trabajo se pretende realizar un aporte teórico normativo como respuesta a la problemática abordada y se espera sea de utilidad a los colegas del ámbito jurídico, legisladores y autoridades del gobierno de manera a aplicar las adecuaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescentes.

Palabras clave: Interés superior del niño- Asistencia alimentaria - Ejecución de sentencia

1. Procedimiento del trabajo

En el año 2015, en el Poder Judicial, se han iniciado al menos 7.400 solicitudes de juicios de asistencia alimenticia siendo uno de los

juicios más utilizados en el ámbito judicial (Centro de Estudios Ambientales y Sociales, 2018). Del mismo departamento del Poder Judicial según informe de ingreso al año 2017, a nivel país se ha cuantificado un total de 9.879 pedidos de asistencia alimentaria y 1.491 ofrecimientos de asistencia alimentaria (Poder Judicial, 2017).

Para la realización de este trabajo se ha formulado como objetivo general analizar el proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay y los objetivos específicos son:

- a. Identificar los principios y normas jurídicas aplicables al proceso de asistencia alimentaria en el en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay.
- b. Determinar las normas aplicadas al proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay
- c. Describir los principales obstáculos para el efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay.
- d. Proponer adecuaciones normativas tendientes al efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay.

Para la recolección de los datos provenientes de la bibliografía se realiza la consignación de los mismos en fichas bibliográficas. Para la recolección de datos de las entrevistas a expertos se utiliza el cuestionario de preguntas previamente elaboradas. Con respecto a los datos a ser recolectados de las sentencias judiciales se consignan en la matriz de análisis jurisprudencial elaborada para ese propósito.

2. Situación de la familia en el Paraguay

A modo de contextualizar a la familia paraguaya, se pone de relieve que los hogares son puntualmente de dos tipos; unipersonal y el multipersonal, el primero constituido obviamente por un solo integrante, en tanto que el segundo se corresponde de la pareja de esposos con o sin hijos solteros o de la jefatura, masculina o femenina, con hijos solteros.

Se tiene así que los hogares paraguayos tienen un esquema bastante especial y pueden estar compuestos de la siguiente manera:

El hogar nuclear se subdivide en completo e incompleto. El completo comprende a ambos cónyuges con o sin hijos solteros. El incompleto está compuesto por la jefatura de hogar, padre o madre, e hijo/s soltero/s. Tercero: el hogar extendido es formado por el hogar nuclear y uno o más parientes. Por ejemplo, un hijo casado o cualquier otro en la línea de parentesco vertical o colateral. Cuarto, finalmente, el hogar compuesto se compone de la familiar nuclear o extendida y otra u otras personas no emparentadas con la jefatura de hogar, o también por otra o más personas no emparentadas entre sí. (Céspedes, s.f).

Otro de los factores que determina la especialidad del hogar paraguayo es el alto porcentaje de inmigración donde principalmente las mujeres se han visto presionadas a dejar el país y buscar un mejor porvenir, primero en Argentina, luego España, EE. UU e incluso Chile, por supuesto, se debe decir que ello es el resultado del fracaso de las políticas económicas y sociales del país.

De acuerdo al tema del trabajo, el tipo de familia que generalmente involucra los procesos en el ámbito de la niñez, se corresponden a familias uniparentales llamadas así por constar únicamente con uno de los padres y el subsistema de los hijos, este tipo de familia se conforma así tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, el divorcio, la separación, el abandono o la decisión de la pareja de no vivir juntos. (Pucheta, La Familia en la República del Paraguay. Rol del Estado vs. Sociedad, s.f).

La Dra. Pucheta considera que estas familias usualmente presentan profundas dificultades entre las que se incluyen las carencias económicas, pues al no contar con el apoyo de uno de los progenitores, los recursos claramente pueden ser menores. De acuerdo a estudios realizados, la mayoría de las familias uniparentales están encabezadas por mujeres². En ese contexto se trae a vista lo esgrimido a través de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del año 2004, realizada por la Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censos (DGEEC), en el cual se comprobó que de cada cuatro hogares la jefatura de una de ellas la ejerce una mujer.

Se tiene así que la mayoría de los hogares paraguayos está compuesta por madre e hijos y son estas las que llevan al hombro la responsabilidad principal en la crianza de los mismos, este evento es comprobado con las acciones judiciales en el fuero de la niñez en donde son las mujeres quienes principalmente entablan los juicios de asistencia alimenticia, y aumento de la asistencia, relegando al padre las acciones de disminución de asistencia u ofrecimiento.

3. Principios y Normas Jurídicas que sustentan al proceso de asistencias alimentaria en el fuero especializado de la niñez y adolescencia

3.1. Principios que fundamentan los derechos de niños, niñas y adolescentes

El Principio del Interés Superior del Niño, supone la regla de la priorización de las necesidades del niño, reconociendo su carácter de ser dependiente de sus progenitores y responsables legales de asistencia, que se encuentran en desarrollo y por lo tanto precisa de una serie de factores que condicionan su calidad de vida y el explotar sus potencialidades.

El Principio de Equidad, por el cual se debe tener presente tanto el caudal del alimentista como las necesidades del niño, este principio se encuentra contenido en el Artículo 599 del Código Procesal Civil Paraguayo, de aplicación supletoria al proceso de asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia.

² La Dra. Alicia Pucheta en su ponencia sobre "La Familia en la República del Paraguay. Rol del Estado vs. Sociedad" dijo lo siguiente: "En realidad, en uno de cada tres hogares del mundo la mujer es el único sostén de la familia".

Igualmente, es relevante la aplicación del *Principio de Responsabilidad Compartida*, por el cual los padres se distribuyen de forma equitativa la carga que implica la crianza y los gastos de los hijos, esto implica también que debe considerarse el tiempo que se dedica para el cuidado, siendo esto algo que debe ser tenido en cuenta al momento de realizar la fijación de los alimentos.

Estos principios orientadores sirven de manera a poder hacer efectivo en el proceso principal, es decir, en el proceso de asistencia alimentaria, al respecto es necesario referir que la importancia del mismo radica fundamentalmente en la posibilidad de la restauración del derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, esto es así, porque supone que este proceso sea iniciado ante la inexistencia de una asistencia voluntaria por parte del progenitor.

Además, es importante señalar que estos principios adecuadamente aplicados suponen la prevención de la violencia de género con una implicación económica, que es una de las manifestaciones más comunes de condicionamiento para el crecimiento personal y emocional de las mujeres, ya que en su gran mayoría son hombres los demandados por la asistencia alimentaria a sus hijos.

3.2. Normas aplicadas al proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay

Al no tener el Fuero de la Niñez y Adolescencia un procedimiento exclusivo en cuanto a la ejecución de sentencia, y bajo el supuesto de no ser cumplida voluntariamente, la Ley N°1680/01 a razón del Artículo 170 indica que se aplicarán subsidiariamente lo establecido en el Código Civil y el procedimiento de ejecución fijado en el Código Procesal Civil de acuerdo a lo establecido en el Título V, Capítulo I, entre los Artículos 519 al 531.

Con relación a las características de este proceso se dirá que el titular del crédito, siempre es el progenitor/a que ejerce la convivencia del alimentado, pues ejerce la representación del niño/a o adolescente, y es quien ha afrontado las responsabilidades de las necesidades, a razón del incumplimiento de la otra parte.

Además, es menester indicar que ante este tipo de juicios se parte de una sentencia que está firme bajo el tenor de una fijación de alimentos, el cual ya fuera probado y debatido, o acordado por las partes, cuya homologación judicial es equivalente a una sentencia definitiva y que ante el incumplimiento se obliga al deudor a consumar la sentencia.

Por ello este tipo de juicio incluso es más limitante que un juicio ejecutivo, ya que se parte de la base de un juicio previo que está firme (Juicio ejecutivo, ejecución de sentencia y ejecución en el proceso especial de alimentos. Semejanzas y diferencias, 2013)

Evidentemente el Juzgador al tener que decidir sobre esta cuestión deberá consignar los principios que rigen el fuero especializado de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con los principios generales del Derecho.

En lo que respecta la legislación aplicada al ámbito se puede citar las siguientes:

- Constitución Nacional de 1992 con sus Artículos 4, 6, 16, 46, 49, 53 y 54.
- Ley N° 57/1990 "Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño".
 - Ley N° 1680/2001 "Código de la Niñez y de la Adolescencia".
- Ley N° 6083/2018 "Que Modifica la Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y de la Adolescencia".
 - Código Civil Paraguayo.
 - Código Procesal Paraguayo.
- Ley N° 6506 que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

4. Principales obstáculos para el efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay

De acuerdo a lo analizado, se pudo corroborar que los juicios de asistencia alimenticia son en proporción y cantidad los que más se tramitan ante los Juzgados de nuestro país, y es conocido que en reiteradas ocasiones, y pese a contarse con resolución firme sobre la asistencia, el alimentante no cumple, es allí donde la odisea no acaba, y la madre se ve obligada a iniciar otros juicios, al respecto, se establece como respuesta a este incumplimiento la posibilidad de ejecutar la sentencia y con ello realizar el cobro compulsivo de lo adeudado, amén de poder denunciar al progenitor deudor ante el Ministerio Público, el cual, no debiera ser con fines de cobro, tal y como actualmente se está utilizando, bajo la excusa de la excesiva mora, primeramente ante el fuero de la niñez,(y más aún si la madre antes tuvo que dar inicio a un juicio de filiación).

Evidentemente, el tiempo en recibir respuesta es abruptamente inconcebible, ya que luego de obtener sentencia tendrá que acudir al Juzgado de Primera Instancia a fin de lograr el cobro de la responsabilidad del otro progenitor e incluso dentro de su peregrinar acudirá hasta el Ministerio Público, pues se conoce que en la práctica la justiciable lo hace, agotar todos los medios a su alcance a fin de recibir lo que por Derecho corresponde a su hijo/a.

En los casos analizados en la investigación los ejecutados han promovido excepciones como quita, espera, falta de personería y falsedad de título, excepciones que no condicen o que no son posibles en los casos resultantes de un proceso de asistencia alimentaria, por tanto, el proceso actual constituye uno de los principales obstáculos para el efectivo cumplimiento de las sentencias.

Además, en todos los casos existió una evidente violencia económica hacia las madres ejecutantes ya que las mismas intentan en el proceso de ejecución *recuperar* en parte lo que ellas han tenido que proveer en concepto de asistencia alimenticia tras la resolución del juicio que

data en promedio de unos tres años atrás, es decir, el dinero producto de ejecución no solventa gastos presentes del niño.

Entonces, se puede afirmar que el actual procedimiento aplicado en los juicios de ejecución de sentencia de alimentos es insuficiente debido a una excesiva carga laboral concatenada con un sinfín de problemas estructurales del administrador de justicia que termina en una falla en el sistema, y que ocasiona un daño irremediable para el niño, niña, adolescente, pues debido a esa falta de celeridad, se niega al niño, niña y adolescente la debida protección que emerge de su condición como sujeto de derecho en etapa de desarrollo.

5. Adecuaciones normativas tendientes al efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la Niñez y Adolescencia en el Paraguay

En lo que respecta a las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés superior del niño y su derecho a la alimentación supone la creación de un procedimiento exclusivo aplicado al ámbito de alimentos, es decir, un procedimiento de ejecución de sentencias de alimentos en el fuero de la niñez y la adolescencia, en el cual los principios de celeridad y economía procesal sean efectivamente cumplidos, con plazos más breves y así mismo, estructurado de tal manera que recursos procesales dilatorios no sean utilizados en detrimentos de los derechos del niño.

Las modificaciones legislativas en este aspecto constituyen una ley especial sobre procedimiento aplicable a la ejecución de sentencias de alimentos que contengan como mínimo modificaciones en los siguientes aspectos:

- * Demanda: La solicitud de ejecución de sentencia de alimentos sea posible su solicitud una vez firme la resolución judicial de alimentos. Dentro de este escrito debe presentarse la liquidación de manera que la misma pueda ser aprobada y corrido el traslado a la contraparte.
- * Contestación: del escrito de solicitud de ejecución de sentencia se corre traslado al demandado por el término de tres días de manera

que presente su conformidad o su inconformidad con respecto a la liquidación presentada con las documentales que respalden su pretensión. En caso de inconformidad, el juez debe resolver dentro del tercer día de presentada.

- * Ejecución: expresada la conformidad, resuelta la inconformidad o cumplido el plazo sin contestar, dentro del tercer día se procede la ejecución por la suma que resultare.
- * Excepciones admisibles: Las únicas excepciones admisibles serán las de:
 - pago
 - espera
 - falsedad de la ejecutoria
- * Pruebas de las excepciones: Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañaren los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible. El juez podrá abrir a prueba la excepción o la oposición del ejecutante, por un plazo máximo de cinco días.
- * Resolución: de la resolución que resuelve llevar adelante la ejecución se mandará dar trámite sin recurso alguno. Se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate conforme al Código Procesal Civil, hasta hacerse pago al acreedor.

Considerando la importancia de la experiencia de los expertos en lo que tiene que ver con procesos de ejecución se ha valorado las contribuciones brindadas por profesionales dedicados a la atención de casos que tienen relación con la ejecución de asistencia alimentaria.

Para el efecto se ha seleccionado a cinco expertos, con un promedio de experiencia en el ámbito de diez años, desempeñándose en cargos en Tribunales, Juzgados de la Niñez y Adolescencia, como a profesionales de atención a mujeres en situación de violencia.

Con respecto a los principios y normas jurídicas aplicables al proceso de asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay los expertos señalan de forma coincidente que los principios aplicados al proceso de asistencia alimentaria son aquello principios que rigen la especialidad del fuero, entre los que se destacan el Interés Superior del Niño, el Principio de Celeridad, Equidad, de Responsabilidad Parental, Principio de la Autonomía Progresiva.

Sin embargo, también una de las expertas señaló el no cumplimiento de algunos principios fundamentales, tales como de no discriminación y celeridad, esto último en absoluta oposición a la realidad vivida en los Juzgados a razón de la excesiva carga laboral y el consecuente incumplimiento de los plazos.

Bajo la misma línea otra de las expertas señaló que existe un "desfase entre lo establecido en la normativa legal y la cantidad de tiempo que pasa hasta que se hace efectivo el derecho del niño".

Con base a ello se evidencian dos cuestiones, por un lado, un conocimiento general y aceptable de los principios y normas que deben proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, en la práctica la realidad es otra, ya que estas normas no son palpables para el justiciable, lo que ocasiona una serie de violaciones a los Principios de la materia.

Conforme a la opinión coincidente de los expertos entrevistados, en la actualidad se aplican las normas de fondo y forma del Código Civil, a razón de que el Fuero de la Niñez no cuenta con un procedimiento especial para la ejecución de sentencias en la deuda de asistencia alimentaria, es así que, en la actualidad y en la práctica no existe diferencia en el tratamiento de cualquier otra deuda de índole civil a la que debiera ser aplicada al fuero de la niñez para el cumplimiento de los atrasos en el pago de la cuota alimenticia, hecho que genera en efecto dilaciones para el efectivo cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo que se pudo recabar de las entrevistas a expertos, y con base a sus experiencias, todos señalaron la importancia de contar con un proceso especial de ejecución de sentencias bajo los principios

del fuero de la Niñez, ya que actualmente se aplican las reglas del proceso civil de ejecución de sentencias sin considerar la especialidad del fuero, lo cual desvirtúa el espíritu de la norma que otorga una tutela judicial efectiva a los derechos del niño, niña y adolescente.

De las entrevistas realizadas se pudo evidenciar que la dificultades para el efectivo cumplimiento de la sentencias de alimentos se da en muchos casos por un desgaste del progenitor demandante, que en la mayoría de los casos son mujeres, quienes además de correr con la carga mental que supone el cuidado solitario de los niños a su cargo, la provisión de los recursos económicos para solventar las necesidades del día a día de los niños, también el del proceso judicial, en el caso de tener un abogado privado, para aquellas que son patrocinadas por defensores públicos, también deben hacer el seguimiento de su caso lo cual supone tiempo y recursos económicos.

Se suma, además, que la adaptación de reglas de un proceso civil, cuyos plazos son más extensos y la posibilidad de que el ejecutado intente interponer excepciones aplicables a deudas civiles, lo cual supone un detrimento por la utilización no adecuada que realizan demandados buscando que no se haga efectivo el proceso.

Así mismo, la utilización del proceso penal de incumplimiento del deber alimentario como un mecanismo de "cobro" también es una de las malas prácticas aplicadas al proceso que en muchas ocasiones no supone un pago íntegro de lo adeudado sino una transacción en la cual el denunciado ofrece una suma (conveniente a sus intereses), aprovechándose de la situación del progenitor denunciante, que en la mayoría de los casos es la mujer, quien por el desconocimiento de sus derechos, el desgaste del proceso y/o lo largo que supone un proceso civil acepta lo ofrecido que no siempre es el mejor interés del niño, niña y/o adolescente cuyos derechos se pretende precautelar. Esto último puede ser corregido con un procedimiento de ejecución de sentencia de alimentos exclusivo para el ámbito de la niñez y adolescencia donde los principios interés superior del niño, economía procesal y celeridad sean reales.

6. Análisis de casos

Se ha realizado estudios de casos, para el efecto, se ha aplicado la guía de estudio de casos a siete Acuerdos y Sentencias de Tribunales de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Asunción y Central de las cuales se puede señalar los siguientes hallazgos:

Todas las demandas fueron promovidas por las madres de los niños y/o adolescentes.

Las mismas buscaban hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de alimentos de sus hijos, donde se pudo corroborar que la mayoría de los casos tenían un atraso de 44 meses en la cuota de alimentos, con un margen de resolución de dicho atraso de 3 años.

En los siguientes párrafos, se detallan lo observado ante el análisis de casos en relación directa a los objetivos propuestos en el trabajo.

Con relación a los principios y normas jurídicas aplicables al proceso, en las sentencias analizadas se ha podido ver la primacía de principios y normas del Código Civil, sin dejar de lado los principios del fuero especial de la niñez y adolescencia. Es así que, se desprende que los Juzgadores realizan un esfuerzo extra para la aplicación de dichos principios ante un proceso enteramente civil. Visto la particularidad de la ejecución de alimentos, éste debiera tener una especial atención ante otra deuda ya que no puede equipararse a deudas civiles, por tanto, se reconoce el esfuerzo de los Jueces, no obstante, es necesario advertir que, al no ser jueces especializados en la problemática, los análisis de las sentencias carecen de una visión integral que garantice los derechos de los niños y adolescentes, salvo claro, honradas excepciones.

De lo observado en las sentencias se observa la aplicación de normas establecidas en el Código Civil, así como también en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Vale la pena hacer referencia a que de las siete sentencias analizadas en cinco de ellas han aplicado los Principios consagrados en la Constitución Nacional, y cuatro de ellas se han nombrado los Principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe advertir, además que no se han utilizado otros instrumentos internacionales ni tampoco jurisprudencias.

En cuanto a la norma de proceso, evidentemente se ha aplicado lo establecido en el Código Procesal Civil, Título V, Capítulo I, entre los Artículos 519 al 531 y otros artículos en estricta referencia a lo planteado en cada caso.

En los casos analizados los ejecutados han promovido excepciones como quita, espera, falta de personería y falsedad de título, excepciones que no condicen o que no son posibles en los casos resultantes de un proceso de asistencia alimentaria, por tanto, el proceso actual constituye uno de los principales obstáculos para el efectivo cumplimiento de las sentencias.

Además, en todos los casos existió una evidente violencia económica hacia las madres ejecutantes ya que, las mismas intentan en el proceso de ejecución "recuperar" en parte lo que ellas han tenido que proveer en concepto de asistencia alimenticia tras la resolución del juicio que data en promedio de unos tres años atrás, es decir, el dinero producto de ejecución no solventa gastos presentes del niño.

Conclusiones

En base a todo lo anteriormente expuesto se puede afirmar que se ha cumplido con el objetivo general de la investigación de analizar el proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

En lo que respecta a los principios y normas jurídicas aplicables al proceso de asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, se destacan como las principales el Interés Superior del Niño, el principio de equidad y de responsabilidad compartida.

Referente a las normas aplicadas al proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, si bien se aplican normas de fondo contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el proceso en sí se aplican las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil, en sus Artículos

519 al 531, normativa aplicable también a sentencias que hacen referencias a deudas civiles.

Lo anterior es relevante en vista a que el trámite establecido en la normativa civil no contempla los principios rectores del fuero de la Niñez y la Adolescencia ya antes referidos, esto se traduce en detrimento en los derechos del menor que precisa ser asistido, alargando los procesos de ejecución incluso hasta su mayoría de edad.

De acuerdo a lo precedente, este supone uno de los principales obstáculos para el efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, debido a que los ejecutados interponen excepciones incompatibles con la sentencia resultante al proceso de alimento o incluso con la esencia del proceso, son excepción opuestas frecuentemente con fines dilatorios la falta de acción, falta de personería y falsedad de la ejecutoria. Este tipo de maniobras maliciosas son posibles en vista a que el actual procedimiento supletorio no permite hacer efectivo los principios rectores del fuero especializado, así como de la economía procesal y celeridad, ya que del estudio de casos se ha podido comprobar que las sentencias que dan lugar a la ejecución se dan después de tres años de establecido la asistencia debida, lo cual supone una grave vulneración de los derechos a la alimentación que es un derecho humano básico.

En vista a lo anterior, se propone adecuaciones normativas tendientes al efectivo cumplimiento de las sentencias en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay, que suponen una aplicación de un proceso especial de ejecución de sentencias para el efecto se recomienda que sea mediante una ley especial, que contengan señalamientos orientados en base a los principios de interés superior del niño, economía procesal y celeridad procesal.

Las adecuaciones necesarias se centran en el plazo breve de tres días, limitación en lo que respecta a excepciones oponibles por el ejecutado y en el caso de apertura de pruebas de las excepciones de un máximo de cinco días.

A continuación, se detallan algunas de las adecuaciones propuestas por los expertos, que sin duda pueden ser considerados ante

una posible modificación para la mejora del actual proceso que ejecuta las sentencias de alimentos.

- 1. Actualización automática de los montos fijados en concepto de alimentos el cual debe actualizarse periódicamente facilitando que el obligado actualice periódica y paulatinamente el aporte. En la práctica no se cumple con esta normativa, se sugiere que en el Resuelve de cada resolución, cuando se establece descuento del salario, el Juzgado disponga expresamente que el empleador deberá actualizar automáticamente el monto a descontar en concordancia con el aumento del salario mínimo legal vigente.
- 2. En relación a las notificaciones que deben realizarse cuando el demandado reside fuera de la jurisdicción del juzgado, en otra localidad, sean digitales a fin de facilitar las notificaciones, garantizando la celeridad del proceso judicial, sin vulnerar el derecho a la defensa en juicio.
- 3. Modificación en el Código de la Niñez y Adolescencia de modo que, al iniciar la demanda contra el alimentante, si este no cumple, en el mismo proceso se establezca que, los demás familiares cercanos cumplan con la asistencia.
- 4. Creación de un procedimiento especial de ejecución de sentencia para esta jurisdicción a razón de su especializada, considerando la oralidad en el proceso a través de audiencias, y permitiendo plazos más cortos.

En consideración al análisis efectuado, se concluye sobre la importancia de realizar cambios dentro de la legislación actual que rige el ámbito de la niñez, ya que el actual proceso de ejecución de sentencia no condice con los Principios integrales del fuero especializado de la Niñez, y se están cometiendo violaciones a los derechos de los mismos, pues existe una negación en la práctica del acceso a sus derechos, los cuales son fundamentales para su desarrollo armónico.

Bibliografía

Barreto, A. (10 de mayo de 2011). La historia no oficial de Juana María de Lara. Obtenido de Ultima Hora Digital: https://www.ultimahora.com/la-historia-no-oficial-juana-maria-lara-n427212.html

Centro de Estudios Ambientales y Sociales. (Febrero de 2018). Estudio sobre la Asistencia Alimenticia y su vinculación con el derecho de protección de niños, niñas y adolescentes en el Paraguay. Recuperado el 7 de setiembre de 2020, de http://www.ceamso.org.py/upload/publicaciones/1529414129.pdf

Céspedes, R. (s.f). Estructura Familiar en Paraguay (1982-2002). Población y Desarrollo, 5.

Chambilla, B., Dantil, L., Negrete, M., & Dávila, T. (marzo de 2017). Nuevas problemáticas de género en América Latina. Obtenido de Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20170313031536/NuevasProblematicas-DeGeneroyDesigualdad.pdf

Echevarría, A. (2020). Igualdad de género: un acercamiento histórico a su construcción teórica entre los siglos XVII y XX. Biolex, 12(23), 24-44. doi: https://doi.org/10.36796/biolex.v0i23.187

Fundación Insular para la Formación, el Empleo y el Desarrollo Empresarial. (2017). Estudio sobre el techo de cristal en la industria hotelera de Tenerife. Santa Cruz de Tenerife. Obtenido de https://fifede.org/wp-content/uploads/2017/06/Techo-de-Cristal.pdf

García, A. (2004). Sesgos ideológicos en las teorías sobre la evolución del sexo. Obtenido de Tesis doctoral para la Universidad Autónoma de Barcelona:

https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5168/agl1de1.pdf;jsessionid=3FFCC43ECF0F6759287E31A0F4B03475.tdx1?sequence=1

Gill, S. (18 de diciembre de 2012). La nación Paî tavyterâ y el cerro Jasuká Venda o cerro Guasú, en el Amambay. Obtenido de Diario ABC Digital: https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/cultural/la-nacion-pa-tavyter-y-el-cerro-jasuka-venda-o-cerro-guasu-en-el-amambay-56118.html

Juicio ejecutivo, ejecución de sentencia y ejecución en el proceso especial de alimentos. Semejanzas y diferencias. (27 de junio de 2013). Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial.

Lerner, G. (2017). Creación del Patriarcado (Primera ed.). Wisconssin: Katakrak.

Lezcano, L. (30 de mayo de 2011). Reglamento de gobierno 1813 (comentario). Obtenido de https://luislezcano-claude.wordpress.com/2011/05/30/reglamento-de-gobierno-de-1813/

Orrego, V. (15 de mayo de 2018). Juana de Lara jugó rol clave en la Independencia. Obtenido de Diario La Nación: https://www.lanacion.com.py/pais edicion impresa/2018/05/15/juana-de-lara-jugo-rol-clave-en-la-independencia/

Paraguay. (12 de octubre de 1813). Reglamento de Gobierno. Paraguay.

Paraguay. (16 de marzo de 1844). Constitución de 1844. Ley de administración política del Paraguay. Asunción, Paraguay.

Paraguay. (4 de noviembre de 1870). Constitución Nacional. Asunción, Paraguay. Obtenido de https://www.bacn.gov.py/archivos/2305/20140227114229.pdf

Paraguay. (10 de julio de 1940). Constitución Nacional 1940. Carta Política del Paraguay. Asunción, Paraguay.

Paraguay. (26 de agosto de 1954). Ley N° 236/1954. De los Derechos Civiles de la Mujer. Asunción, Paraguay.

Paraguay. (30 de junio de 1961). Ley N° 704. Derechos Políticos de la Mujer. Asunción, Paraguay.

Paraguay. (1992). Constitución Nacional de la República del Paraguay. Asunción.

Pedrozo, J. (s. f.). Historia de las Constituciones del Paraguay. Asunción.

Poder Judicial. (2017). Estadísticas Judiciales del Sistema Judisoft. Obtenido de https://www.csj.gov.py/publicaciones/ca-che/ASISTENCIA%20Y%20OFRECIMIENTO%20DE%20ALIMEN-TOS%20A%C3%91O%202017.pdf

Pucheta, A. (s.f). La Familia en la República del Paraguay. Rol del Estado vs. Sociedad. La Familia en la República del Paraguay. Rol del Estado vs. Sociedad, (págs. 17-23).

ANEXO

En los siguientes cuadros se analizan los siete casos referidos a los Acuerdos y Sentencias de Tribunales de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Asunción y Central.

Estudio de caso Nº 1

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay	
Indicador	Datos
Datos de identifica- ción de re- solución	XXX c/ XXX s/Asistencia Alimenticia. Expte. Nº 68 año 2009 contra la S.D. No 714/09/02/JNA de fecha 27 de julio del año 2009, dictada por la Jueza de la Niñez y Adolescencia, Abg. Nilsa M. de Sarquis. A.S de fecha 11/12/2009.
Principios aplicados al proceso	Principio de igualdad, Principio de bilateralidad, principio iura novit curiae, Principio de imparcialidad, Principio de congruencia, de legalidad, de protección, del interés superior del niño.

Normas de fondo Normas de proceso	Artículos 258, 264, 660, C.C. Ley N° 1680/01. Artículos 462, 528, 203, 192 del C.P.C.
Comentarios y conclusiones personales	En el presente caso, se observa que el Tribunal falla de manera justa y equitativa, pues, la parte apelante pretendía la exclusión del pago de una parte de lo adeudado a razón de que sus hijos cumplieron la mayoría de edad, siendo que para ello existen otros mecanismos legales, los cuales no utilizó, y a su vez pretendía un descuento de los atrasos de las cuotas con base a la donación de un inmueble, cuando que, dicho acto nada tiene que ver con la asistencia alimenticia, ya que la misma es una liberalidad. Por tanto, el recurrente en esta instancia, no probó el pago de las cuotas atrasadas, por lo cual el Tribunal llevó adelante la ejecución promovida por la madre, hasta el pago total del monto reclamado. Cuota de 44 meses de atraso.

Estudio de caso Nº 2

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay

Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	T. C. D. M. s/Asistencia Alimenticia contra la SD N° 423 del 19 de setiembre de 2013, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno de la Capital. A.S del 13 de febrero del 2015.

Principios aplicados al proceso	Principio de igualdad, Principio de bila- teralidad, Principio iura novit curiae, Principio de imparcialidad, Principio de congruencia, de legalidad, de protec- ción, principio del interés superior del niño.
Normas de fondo	Artículos 264, 15, 372 CC
	170, 180, 186, 185 al 190 CNA.
Normas de proceso	Artículos 203,192,526,527,
	156, 158, 159, 100, 387, 404, 15,683, 597,602, 389, 896,450 CPC.
Comentarios y conclusiones personales	La presente casuística demuestra que, el ejecutado opuso las excepciones de falsedad e inhabilidad de título e igualmente, y de forma subsidiaria, las excepciones de pago y espera. La inferior, por SD N° 423 de fecha 19 de setiembre de 2013, rechazó expresamente todas las excepciones y estimó procedente la presente ejecución por la suma solicitada.
	Tras un largo y detallado análisis, el Tribunal de alzada no dio lugar al recurso de nulidad y apelación, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida. Este caso denota los vacíos existentes en la Ley N° 1680, ya que solo se establece el procedimiento para la apelación debiendo necesariamente recurrirse al C.C y CPC.
	Cuotas adeudadas 3 meses (octubre 2011 a diciembre 2011) resuelta en el 2015.

Estudio de caso Nº 3

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay

Indicador	Datos	
Datos de identificación de resolución	Acción de Inconstitucionalidad: M.M.A.R. s/ Asistencia Alimentaria contra el A.S N° 280 del 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital, en el expediente caratulado: M.M.A.R. s/ Asistencia Alimentaria. Resolución del 16/07/2007.	
Principios aplicados al proceso	Principio de igualdad, Principio de bila- teralidad, Principio iura novit curiae, Principio de imparcialidad, Principio de congruencia, de legalidad, de protec- ción, principio del interés superior del niño, Principio de no discriminación.	
Normas de fondo	Artículos 48, 53, 54, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional. Artículos 189, 167 CNA.	
	Artículos 3 inciso 2, 18 inciso 1, 26 inc. 1 y 27 inciso 1 y 4, 27 de la Ley N° 57/90 que Aprueba y Ratifica la Convención por los Derechos del Niño.	
	70, 97 y 189 de la Ley N° 1680/01.	

Normas de proceso	Artículo 462 inciso d), 519, 522, del Código Procesal Civil.
Comentarios y conclusiones personales	En el presente caso, se ha podido observar que, el Tribunal brindó una interpretación procesalista a la sentencia apelada de Primera instancia, en desmedro de los derechos fundamentales del niño, en contraposición al Artículo 137 de la C.N en el que se establece el orden de prelación de las leyes.
	A su vez, es menester transcribir lo dicho por el Dr. José V. Altamirano: "Antes de resolver sobre la procedencia o no de la presente acción, considero lastimero que un caso como el planteado llegue a esta máxima instancia por una cuestión meramente procesal, en detrimento de un derecho básico y de rango constitucional cual es el derecho de los hijos a ser asistidos, educados y alimentados por parte de sus progenitores y en el caso sometido a controversia, por obligación del padre".
	Finalmente, en este caso la parte demandada sostuvo que el monto exigible no puede retrotraerse al tiempo del inicio del juicio de filiación y tampoco al de alimentos, a su vez, se han corroborado otras deficiencias, sobre todo al tratarse el caso sin considerar lo dispuesto en el CNA.
	Pese a ello se considera que la presente sentencia es conforme a derecho y sub-

sana las deficiencias de la Primera y Segunda instancia, sin embargo, un caso como el planteado no tuviese que llegar a semejante instancia judicial, si los jueces dictarán resolución conforme lo establece la C.N y demás leyes concordantes que rigen la materia de la niñez, y con ello, se hace necesario entender que el CC y CPC son subsidiariamente aplicados a este tipo de juicios, por ende, no se debiera perder de vista el tema de fondo y la ley de fondo que trata la materia.

Cuotas adeudadas 48 meses (4 años).

Estudio de caso Nº 4

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay		
Indicador	Datos	
Datos de identificación de resolución	A y S N° 84 28/08/2018 "xx s/ Ejecución de Sentencia", Tribunal de Apelación NN y AA Central. Resuelve la apelación de la S.D. N° 755 de fecha 21 de setiembre del 2017 Juzgado de Primera Instancia NN y AA Lambaré, Primer Turno.	
Principios aplicados al proceso	Principio de congruencia. Principio de Economía Procesal. Principio de Celeridad Procesal. Principio de imparcialidad, de legalidad, de protección, del interés superior del niño.	

Normas de fondo	Artículos 48, 53, 54, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional.
	189, 167 CNA.
	Artículo 3 inciso 2, 18 inciso 1, 26 inciso 1 y 27 inciso 1 y 4, 27 de la Ley N° 57/90 que Aprueba y Ratifica la Convención por los Derechos del Niño.
	Artículos 70, 97 y 189 de la Ley N° 1680/01.
Normas de proceso	Artículo 462 inciso d), 519, 522, del Código Procesal Civil.
Comentarios y	Cuotas adeudadas 44 meses.
conclusiones personales	El caso en cuestión deviene de la apelación tanto del ejecutado como de la ejecutante.
	El ejecutado señala la falta de personería, falta de acción, falsedad de la ejecución, ya que señala que la madre de sus hijos no puede realizar la ejecución de la sentencia en vista a que los hijos ya son mayores de edad y que son ellos los que poseen la legitimación activa para hacer el requerimiento. Además, con respecto al título ejecutivo señala que el mismo no es válido ya que no condice con lo reclamado por la actora en todo caso.
	La ejecutante por su parte señala encontrarse agraviada por la resolución recurrida en vista a que ella solo ha solicitado el monto correspondiente a 44 meses de deuda alcanzando los 44 millones de guaraníes, y la resolución en primera instancia se ha señalado una suma superior a 50 millones de guaraníes.
	El tribunal resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, no hacer lugar a las ex-

cepciones opuestas por el ejecutado y llevar adelante la ejecución de los 44 millones solicitados por la ejecutante.

Estudio de caso Nº 5

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay		
Indicador	Datos	
Datos de iden- tificación de re- solución	"Ejecución de sentencia en la causa: "M.F.S. O. s/Asistencia Alimenticia", Tribunal de Apelación NN y AA de la Capital contra la S.D. N° 071 de fecha 06 de marzo del 2014, Juzgado de Primera Instancia de la Capital, Sexto turno.	
Principios aplicados al pro-	Principio de congruencia.	
ceso	Principio de Economía Procesal.	
	Principio de Celeridad Procesal.	
	Principio de imparcialidad, de legalidad, de protección, del interés superior del niño, principio de preclusión.	
Normas de fondo	Artículos 48, 53, 54, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional.	
	Artículos 189, 167 CNA.	
	Artículo 3 incisos 2, 18 incisos 1, 26 incisos 1 y 27 incisos 1 y 4, 27 de la Ley N° 57/90 que Aprueba y Ratifica la Convención por los Derechos del Niño	
	Artículos 70, 97 y 189 de la Ley Nº 1680/01.	
Normas de proceso	Artículos 460, 462 incisos d), f), 519, 522, del Código Procesal Civil.	

Comentarios y conclusiones personales	El apelante en la presente causa solicitó la nulidad de la sentencia por considerarla lesiva a sus dere- chos, ya que, planteó la excepción de pago total, pese a que reconoció una deuda de más de 6 millo- nes de guaraníes, es decir, se contradijo en su pre-
	tensión. El Tribunal de alzada, realiza un análisis minucioso acerca de lo planteado modificando la sentencia recurrida y dio lugar a la excepción de pago parcial, pues consignó los pagos realizados ante el BNF, no así los planteados mediante recibo de dinero, ya que la madre del alimentante negó la firma en dichos documentos, por lo que no han servido como elemento de convicción. Se observa aquí, un equilibrio entre lo solicitado y planteado por las partes, y una correcta aplicación del derecho.

Estudio de caso Nº 6

en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en el Paraguay		
Indicador	Datos	
Datos de identi- ficación de reso- lución	"Ejecución de sentencia en la causa: F.M. G. C s/ Asistencia alimenticia", Tribunal de Apelación NNyAA de la Capital contra la S.D. N° 198 de fe- cha 30 de mayo del 2013, Juzgado de Primera Ins- tancia de la Capital, 5° turno.	
Principios aplicados al proceso	Principio de congruencia. Principio de imparcialidad, de legalidad, de protección, del interés superior del niño, del debido proceso.	

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia

Normas de fondo	Artículos 48, 53, 54, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional.
	Artículos 189, 167 CNA.
	Artículo 3 inciso 2, 18 inciso 1, 26 inciso 1 y 27 inciso 1 y 4, 27 de la Ley N° 57/90 que Aprueba y Ratifica la Convención por los Derechos del Niño
	Artículos 70, 97 y 189 de la Ley N° 1680/01.
Normas de pro- ceso	Artículos 460, 462 incisos d), f), 519, 522, 530,475 del Código Procesal Civil.
Comentarios y conclusiones personales	sión al modificar la sentencia recurrida pues encontró que el apelante no debe prácticamente nada, excepto la suma de 500.000 guaraníes, ejecutándose la deuda por dicho monto. Por tanto, se dio lugar a la excepción de pago parcial.
	En este sentido, se dirá que del presente expediente no hubo un análisis real de lo planteado por parte del inferior, por ello es que se llega a semejante instancia, a su vez, la misma evaluación se sugiere de la propia demandante. Esto no quiere decir que no exista nada que reclamar, sino más bien, se debe traer a cuenta que es posible agotar otras instancias (mediación) a fin de lograr el pago sobre todo en sumas de dinero menores, ya que se genera un gasto y un esfuerzo extenuante para las partes y para el estado, en contraposición al monto probado y real que resultó en deuda.

Estudio de caso Nº 7

Guía para estudio de casos del proceso de ejecución de sentencia
en asistencia alimentaria en el fuero de la niñez y adolescencia en
el Paraguay

ei Paraguay	er raraguay				
Indicador	Datos				
Datos de identi- ficación de reso- lución	"Ejecución de sentencia promovido por la Defensora Pública de Pobres y Ausentes de la NN y AA en la causa: F.K.C.P y otra s/ Asistencia alimenticia", Tribunal de Apelación NN y AA de la Capital contra la S.D. N° 081 de fecha 14 de marzo del 2014, Juzgado de Primera Instancia de la Capital, 6° turno.				
Principios aplicados al proceso	Principio de congruencia.				
	Principio de imparcialidad, de legalidad, de protección, del interés superior del niño, del debido proceso.				
Normas de fondo	Artículos 48, 53, 54, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional.				
	Artículos 189, 167 CNA.				
	Artículo 3 inciso 2, 18 inciso 1, 26 inciso 1 y 27 incisos 1 y 4, 27 de la Ley N° 57/90 que Aprueba y Ratifica la Convención por los Derechos del Niño.				
	Artículos 70, 97 y 189 de la Ley Nº 1680/01.				
Normas de pro- ceso	Artículos 460, 462 incisos f) y h), 159 incisos b) y c) del Código Procesal Civil.				
Comentarios y conclusiones personales	La parte apelante en esta instancia y demandada en la inferior opuso excepción de pago parcial documentado y quita. Al realizar el correcto aná- lisis del caso, el Tribunal resolvió hacer lugar par-				

cialmente a la excepción por pago parcial, se admitió los gastos realizados en especies (vestimenta, colegiatura, etc.) y se estableció la ejecución por el monto adeudado, totalizando la suma de 28.511.500 guaraníes (veinte y ocho millones, quinientos once mil, quinientos guaraníes) a favor de sus hijas.



LOS ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

Adriana Raquel Marecos Gamarra¹

Resumen

Los alimentos extraordinarios son aquellos destinados a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Se diferencian de los alimentos ordinarios en que se abonan en una oportunidad puntual y no se encuentran comprendidos en la cuota de alimentos mensuales fijados a favor del alimentado. En la legislación paraguaya los alimentos extraordinarios no se encuentran ampliamente desarrollados, por lo que se pretende a través del presente artículo contribuir a la doctrina respecto al tema procurando establecer cuáles son sus características, principios, su concepto, sus clases, procedimiento y analizar de forma puntual algunos fallos de la jurisprudencia extranjera y nacional en los

E-mail: adrianamarecos@gmail.com

¹ Abogada, Notaria Pública por la UNA y Máster en Protección de Derechos Humanos, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá- España. Es Magister en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia Egresada del Curso de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica. Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. Docente universitaria. Fue relatora de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay y actual Defensora Pública de la Niñez y Adolescencia de la capital.

que el juzgador ha otorgado al niño, niña o adolescente alimentos de carácter extraordinario.

Palabras clave: Alimentos, extraordinarios, gasto, imprevisto, cuota.

Introducción

En muchas ocasiones sucede que los padres acuerdan los alimentos o estos son fijados en el marco del juicio de prestación alimenticia, pero surgen a lo largo de la vida del niño otras múltiples circunstancias que generan erogación económica y que por el monto del gasto no pueden ser cubiertas por la cuota pactada inicialmente. En esos casos el progenitor conviviente recurre a la vía judicial para lograr que el juez ordene el pago en carácter de alimento extraordinario.

Los casos que se han presentado son variados, una intervención quirúrgica que no es cubierta por el seguro médico, un tratamiento odontológico de alto costo, el viaje de fin de curso o de intercambio estudiantil, e inclusive la fiesta de cumpleaños del niño o la niña.

El juzgado tiene en estos casos la importante labor de determinar primeramente que se encuentren cumplidos los presupuestos necesarios para comprobar que los alimentos que se reclaman en estos conceptos son efectivamente imprevistos, y que no se encuentran comprendidos dentro de la cuota de alimentos ordinarios, es allí en donde se centra generalmente el debate principal entre las partes en caso de controversia. Frente a quien considera que todo debe abonarse por la mitad, nos encontramos a quien piensa que la pensión de alimentos ya cubre de manera suficiente los gastos de los chicos. En algunos casos también se debate la necesidad del gasto, al analizar ese aspecto la resolución determinará si lo solicitado se encuentra plenamente justificado. Aunque habitualmente se reparten por la mitad, es posible que exista una distribución distinta por las diferencias de ingresos entre los progenitores.

Otro elemento que deberá tener en cuenta el magistrado será la capacidad económica del alimentante, ello sin perder de vista que en todos los casos debe primar el interés superior del niño.

Esto nos demuestra la necesidad de que los padres al llegar a un acuerdo respecto a la prestación alimenticia puedan regular en dicho acto de forma detallada los aspectos que cubre la prestación pactada, pues si el gasto extraordinario está estipulado con anticipación en el acuerdo se evita que el progenitor conviviente se vea en la obligación de solicitar posteriormente los alimentos extraordinarios.

Un claro ejemplo podrían ser los libros y materiales escolares, estos serían gastos ordinarios y por tanto se encontrarían incluidos en la pensión de alimentos, si bien se sabe que este comprende un gasto superior a lo habitual, que supone un coste adicional durante el principio de curso para todas las familias. Sin embargo, el costo de los materiales escolares no es imprevisto, ya que es previsible que cuando llegue el inicio de la nueva etapa escolar se deberá incurrir en ese gasto para la educación del niño, niña o adolescente, por lo tanto, debe ser necesariamente incluido en el concepto de alimentos y en el presupuesto familiar.

Con relación a este último punto, la doctrina nacional difiriere expresando que "el inicio del año escolar con su interminable lista de útiles y sus uniformes puede ser un motivo suficiente, si el presupuesto de los mismos es importante". (Gagliardone Rivarola, 2013, pág. 141), como puede observarse, en materia de alimentos extraordinarios todo puede ser debatible.

De todas maneras, y a pesar de lo previsores que pueden ser los padres a la hora de pactar el acuerdo de alimentos, pueden surgir posteriormente gastos que no se hayan podido anticipar, estos son los que deberán ser objeto de la solicitud de alimentos extraordinarios.

1. Concepto de alimentos extraordinarios

A fin de esbozar un concepto sobre el tema que nos ocupa, entendemos que los alimentos extraordinarios son aquellos que solicita el progenitor o progenitora conviviente a favor del niño, niña o adolescente a fin de sufragar los gastos que se producen de manera imprevista o esporádica, que no se encuentran incluidos o cubiertos por la cuota mensual de la prestación alimenticia. En esencia, los alimentos

extraordinarios se caracterizan por ser imprevisibles, excepcionales y no periódicos.

La Doctora María Eugenia Giménez de Allen, sostiene que "los alimentos extraordinarios son aquellos que no pudieron preverse en el momento de la fijación del quantum alimentario. Se trata de ciertos gastos inesperados y que por su importancia económica requieren una reclamación" (Giménez de Allen, págs. 388-389).

Los gastos extraordinarios son erogaciones necesarias para la educación y crianza de los hijos pero que no resultan previsibles ni cuantificables *a priori*. Se trata de partidas complementarias a la pensión alimenticia que por su imprevisibilidad no se incluyen en la cuantía de esta. Por lo tanto, se requiere que los progenitores realicen una aportación extraordinaria para cubrirlos.

Manuel Bermúdez Tapia, identifica los gastos extraordinarios como aquellos que se deberán consignar en determinadas situaciones para evitar una desproporción en perjuicio de uno de los progenitores y que, en razón de su naturaleza especial, deben preverse en el ámbito jurisdiccional (Bermudez Tapia, 2012, pág. 160).

Los alimentos extraordinarios pueden o no abarcar aspectos comprendidos en los conceptos de la cuota ordinaria. Dichos gastos excepcionales parten de su imprevisibilidad, sin embargo, existen supuestos en que la necesidad futura puede ser previsible y hasta resulta posible considerar que sin duda se presentará, aunque dicha previsibilidad no le hace perder al alimentista el derecho de reclamar el alimento extraordinario si surge claramente de las actuaciones que no se tuvo a la vista cubrir la misma con la cuota ordinaria (Bossert, 2012, pág. 485).

2. Clases de alimentos extraordinarios

La obligación de dar alimentos, es un deber que emana de la patria potestad tanto del progenitor no conviviente como del que tiene atribuida la convivencia, de forma mancomunada. Por tanto, la obligación que tienen los progenitores de prestar alimentos a los hijos, es un deber que corresponde a ambos, y no solo al que vive separado de los

hijos, de forma no solidaria sino mancomunada y en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Tenemos así, dos situaciones, por un lado, los alimentos ordinarios previstos y, por otro, los no previstos o extraordinarios. Los gastos extraordinarios se incluyen tanto en convivencia individual como en convivencia compartida

La autora española María de los Ángeles Pérez Díaz realiza una distinción entre los alimentos extraordinarios y los divide en las siguientes categorías (Dominguez, 2017, pág. 602).

a. Gastos extraordinarios urgentes e imprescindibles

A esta categoría pertenecen todos aquellos gastos incuestionables, que han de ser realizados con carácter de urgencia de forma que no se puede esperar al consenso entre los progenitores, como puede ser una intervención quirúrgica urgente o un tratamiento médico puntual no cubierto, ni por el seguro médico del chico, ni por la salud pública. Según la autora, en estos casos bastará únicamente con presentar la factura al otro progenitor para que se haga cargo de la mitad del gasto.

Con relación a este tipo de alimentos extraordinarios, conviene traer a colación que a través de un reciente fallo la justicia paraguaya hizo lugar a una acción de asistencia alimentaria extraordinaria, planteada por la defensora pública de la Cuidad de Limpio. En el juicio la parte actora solicita a favor del niño C.G.G.M. la asistencia a fin de sufragar los gastos médicos de una cirugía cardiovascular de urgencia, el pedido fue acompañado de un presupuesto en el que se solicitaba la suma de diez millones de guaraníes. El juzgado fijó una audiencia a fin de que la parte demandada se presente a los efectos de ser oída. En la audiencia el progenitor se allanó al pedido, lo que permitió al juzgado llamar autos para resolver y dictar la sentencia favorable al niño, ordenando que la suma solicitada sea depositada por el padre en una cuenta bancaria a favor de la madre del pequeño.

b. Gastos extraordinarios necesarios

Son aquellos gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el sistema público de salud de la seguridad social, o cualquier otro sistema

privado de previsión concertado por los progenitores, y, en general, los tratamientos, terapias de logopedia, psicología², psicopedagogía, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas no urgentes, preventivas o curativas excluidas del sistema público gratuito de la seguridad social. Los gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, y, en general, los no cubiertos por la sanidad pública. Otro ejemplo se da cuando el niño necesita anteojos u ortodoncia.

Los mencionados en el párrafo anterior son gastos extraordinarios necesarios, no estaban previstos y, por tanto, su coste no está incluido en la pensión de alimentos. En esos casos los progenitores no pueden evitar realizar el gasto; sí puede decidirse el médico con quien consultará el niño y el tipo de gafas que se van a comprar. Este tipo de decisiones debe ser consensuada entre ambos progenitores puesto que es una cuestión de salud incluida en la patria potestad.

c. Gastos extraordinarios optativos

Dependen exclusivamente de la voluntad de los progenitores y de las circunstancias socio-económicas de la familia. En esta categoría colocaríamos también los viajes de egresados, fiestas de cumpleaños u otros que podrían ser considerados no tan indispensables. Es una actividad lúdica, de carácter no esencial. Lógicamente hará mucha ilusión al niño o niña, pero solo será exigible su pago a ambos progenitores si autorizan y asumen costear el mismo³.

² La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Argentina, expresó en un fallo que "El gasto por tratamiento psicológico es una erogación extraordinaria, no involucrada dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida, cuya necesidad no se discute. Al ser ello así, es al alimentante a quien corresponde afrontarlo al no encontrarse comprendido en la cuota debida" B. DE G. L. B. c/G., H. s/ ALIMENTOS Interlocutorio, Nro. Interno: 0000105291, 24 de abril de 1992.

³ Esto se ve reflejado en la jurisprudencia argentina, en un fallo reciente la Cámara ha expresado que "Corresponde que el gasto del viaje de uno de los hijos sea abonado por ambos padres por mitades,

Con relación a este tipo de gastos extraordinarios, la jurisprudencia argentina señala que "No resulta irrazonable la petición de que se contemplen los gastos derivados del festejo de cumpleaños de 15 años, dado el contexto económico, social y cultural de las partes y que ello lo sea en el marco de una cuota alimentaria extraordinaria, ya que es una costumbre de nuestra comunidad su celebración. De ahí que la falta de una convención al respecto no obsta a la procedencia del reclamo cuya causa, dada su naturaleza alimentaria, se encuentra en la ley. A los efectos de fijar la cuota, rigen las pautas que habitualmente se tienen en consideración a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria, vinculadas no solo con las necesidades del alimentado sino también con el caudal económico del alimentante". (A., A.C. y otros c/ G.B., M.E., 2011).

En otro fallo la justicia argentina expresó que "de las constancias de autos surge que existe una cuota provisoria de alimentos que no contempla los gastos de cumpleaños del hijo. Si bien resulta un gasto previsible en tanto el niño cumple años todos los años, no siempre el festejo será igual. Por ello, más allá de su previsibilidad y al no estar contemplado en la cuota provisoria, entiendo que consiste en un gasto extraordinario a cargo de los progenitores. IV. Que pesa sobre ambos progenitores la obligación alimentaria, la que comprende -entre otras- la satisfacción de las necesidades de los hijos por esparcimiento (arts. 659 y 659 CCyCN) V. Pese a la categórica negación del progenitor, con la prueba informativa agregada en autos se encuentra acreditado que el Sr. B realizó la reserva del salón "Escape Site" por la suma de \$ 12.400. Asimismo, con los comprobantes que acompaña la actora se acreditan gastos del festejo por la suma de \$9.935. Habiendo sido el propio Sr. B quien reservó el Salón, los argumentos por él brindados para eximirse del pago carecen de asidero. Por ende, y siendo que la obligación alimentaria se encuentra en ca-

toda vez que en lo relativo a dicho viaje, ninguna duda cabe que encuadra en el concepto de cuota extraordinaria por tratarse de una erogación que no fue prevista al celebrar el convenio de alimentos". C. L. B. c/ O. E. A. s/ divorcio s/ ejecución de sentencia - incidente familia. 26 de diciembre de 2022.

beza de ambos progenitores, considero adecuado establecer que dicho gasto extraordinario sea abonado, tal como lo pide la parte actora, en un 50% cada uno".

Por su parte, con relación a los viajes de egresados la jurisprudencia española tiene una perspectiva distinta pues los considera necesarios, así en un fallo la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia ha expresado que "los viajes de estudios cuando se estiman aconsejables y necesarios, por estar realizados por todo el curso y ser de difícil explicación no hacerlo por diferencias entre cónyuges, y son imprevisibles porque no tienen lugar en todos los centros ni en todos los cursos" (SAP Valencia, Sección 10.ª, de 6 de mayo de 2010).

Vemos una postura distinta en la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones Argentina en lo Civil, que respecto al tema del viaje de fin de curso rechazó la demanda de un padre para que el costo del viaje de egresados de uno de sus hijos sea incluido en la cuota alimentaria que abona la madre mensualmente (Judicial, 2019). El padre solicitó que a la mensualidad fijada en \$30.000 se le sume una cuota extraordinaria del 50% del costo del viaje de egresados del hijo mayor, ya que lo estipulado sólo le alcanzaba para cubrir la mitad de los gastos de los menores y su ex pareja, que actualmente reside en Miami, puede afrontar dicho gasto.

El Tribunal rechazó los argumentos de la parte actora, en cuanto sostuvo que la madre de sus hijos se encuentra estabilizada laboralmente gracias a su empresa en Estados Unidos mientras él vive en un departamento alquilado y afronta los gastos del colegio, obra social y actividades extracurriculares de los menores.

En ese sentido, los camaristas argumentaron que la obligación alimentaria derivada de la patria potestad es amplia y tiene su origen primario en la filiación y, por regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores porque sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno.

Sobre quién debe pagar el viaje, los magistrados fueron claros y señalaron que "la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente". ("C. M. A. y otros c/ R. L. N. y otro s/ alimentos").

Los jueces explicaron que la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida y el costo del viaje encuadra dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios, por lo que debe ser afrontado por ambos progenitores, de esta manera se rechazó el pedido de que el viaje sea abonado exclusivamente por la madre.

3. Principios aplicables

3.1. Interés Superior del Niño

La fijación de los alimentos extraordinarios debe fijarse teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente a favor del cual se los solicita. El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

En su Observación General N° 14, el Comité de los Derechos del Niño, ha expresado que al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

De lo expresado por el Comité se comprende que, al determinar la fijación de los alimentos extraordinarios, los tribunales nacionales deberán interpretar de forma amplia el sentido de bienestar que merece disfrutar todo niño, niña o adolescente, lo que da un margen interesante a la hora de fallar a favor de las pretensiones que se solicitan a favor del infante.

3.2. Necesidad

Según la doctrina, este principio se encuentra basado en que la supervivencia del niño depende de otras personas ante la imposibilidad de éste de generar medios para su propia subsistencia y que por ello no es posible sustraerse, faltar o resistir a la obligación de brindar alimentos extraordinarios cuando están plenamente justificados (Gagliardone Rivarola, 2013, pág. 97).

3.3. Solidaridad

Este principio tiene que ver con la solidaridad familiar y humana. Se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando en el caso de los alimentos extraordinarios, satisfacer carencias materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales (Domínguez, 2017, pág. 94).

3.4. Proporcionalidad

Este principio tiene que ver con la relación existente entre las necesidades del niño, niña o adolescente y la capacidad del alimentante de cubrir esos gastos. Ello habla de un equilibrio entre ambos aspectos. El principio de proporcionalidad permite que el juzgador pueda fijar los alimentos extraordinarios en base a la capacidad económica de cada progenitor.

4. Análisis de la normativa nacional

La Constitución de la República del Paraguay establece en su Artículo 53 que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. En ese sentido se observa claramente que el legislador constituyente ha reconocido que pagar alimentos es para los progenitores tanto un deber

como un derecho. Esta disposición también reconoce que todos los hijos son iguales ante la ley, lo que determina que no se admiten discriminaciones.

Esta normativa se complementa con lo señalado en el Artículo 97 del CNA que dispone que "El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente".

Se debe tener presente también lo señalado por el Artículo 71 del CNA que enuncia los derechos y deberes del padre y de la madre, y expresa que "quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados. La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos: a) velar por su desarrollo integral, b) proveer su sostenimiento y educación".

Tanto las disposiciones constitucionales como las de carácter legal deben ser interpretadas a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño que contempla principalmente en su Artículo 27 el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos.

Del análisis de todas normas mencionadas en este apartado, se observa que, si bien los alimentos extraordinarios no se encuentran regulados expresamente en la legislación, ello no obsta a que puedan ser reclamados, dado que se hallan implícitos en la normativa que otorga el derecho al niño a ser asistido en todo sentido, por lo que, en caso de imprevisión, urgencia y necesidad, deberán ser necesariamente cubiertos.

No debemos perder de vista que el Artículo 45 de la Constitución de la República del Paraguay claramente establece que: "... La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía".

Aun así, el legislador ha contemplado en el procedimiento general regulado por el CNA la solución para aquellos casos relativos a los

derechos del niño que no tienen un procedimiento especial establecido, tal como se desarrolla a continuación.

5. Procedimiento

Teniendo en cuenta que el juicio de alimentos extraordinarios no cuenta con un procedimiento específico regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, corresponde aplicar la norma prevista en el Artículo 170 de dicho cuerpo legal, que dispone que las cuestiones que sean de competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones del capítulo del procedimiento general, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

El juicio puede ser iniciado por el progenitor conviviente, aunque nada obstaría a que el mismo niño o adolescente, en caso de oposición de éste, pueda acudir al defensor de la niñez y adolescencia y en virtud al derecho a peticionar a las autoridades, solicite que este inicie el juicio en su representación. Ello se basa en la doctrina de la protección integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de derecho. Además, el Artículo 185 del CNA⁴ establece que el niño o adolescente es parte del proceso, por lo que tiene legitimación activa para plantear el juicio a través de su representante. Esto se encuentra en concordancia con lo previsto en el Artículo 167 del CNA que dispone que el procedimiento podrá ser iniciado a instancia del niño y el Artículo 168 del mismo código que contempla al niño como parte del proceso.

Clara Rosa Gagliardone, refiere que este tipo de juicios se puede iniciar existiendo una sentencia de alimentos vigente, y que al escrito

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

⁴ Artículo 185.- De los que pueden reclamar alimentos.

de presentación se debe acompañar el presupuesto del gasto extraordinario. También señala que es condición indispensable justificar la necesidad del gasto (Gagliardone Rivarola, 2013, pág. 141).

Planteada la demanda el juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de seis días y fijará una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Una vez iniciada la audiencia el juez procurará avenir a las partes, y en caso de que no se llegue a un acuerdo, estas ofrecerán sus pruebas en la misma audiencia. El juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes o inconducentes al caso. Asimismo, el magistrado ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

No se debe perder de vista que en caso de que se ofrezcan testigos estos no deberán exceder de tres, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 176 del CNA. Abierto el período probatorio el juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días. Las audiencias de sustanciación de las pruebas serán continuas, y en cuanto al orden de la producción de las mismas, la norma contemplada en el Artículo 178 del CNA, prescribe que primeramente la parte actora producirá las suyas y luego la parte demandada. Cerrado el período probatorio el juzgado fijará fecha para la presentación de los respectivos escritos de alegatos y previo dictamen del defensor de la niñez y adolescencia, dictará resolución basando su criterio en el interés superior del niño.

Al momento de fijar los alimentos extraordinarios el juez deberá tener en cuenta el caudal económico del alimentante pues el Artículo 185 del CNA exige la justificación del monto aproximado del caudal de quien debe prestar los alimentos, y el Artículo 187 del mismo cuerpo legal prescribe que el referido caudal podrá acreditarse por toda clase de prueba.

La sentencia definitiva que fije los alimentos extraordinarios podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada la misma y será dictada sin efecto suspensivo. El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas. El Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Sólo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia. Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer medidas de mejor proveer que estime convenientes⁵.

Conclusión

Como pudo analizarse en el marco del presente trabajo los alimentos extraordinarios son objeto de controversia entre los progenitores. En algunos casos la necesidad de solventarlos se torna evidente cuando se trata de gastos no previstos en materia de salud de los niños, niñas y adolescentes. En otras ocasiones los gastos extraordinarios no son urgentes, pero si necesarios.

Si bien la legislación nacional no ha desarrollado de manera específica el tema, ello si ha sido abordado por la doctrina y la jurisprudencia que permiten a los juzgadores y justiciables fundamentar sus posiciones, a partir de los argumentos que han sido utilizados en casos concretos, complementando sus posturas en el principio cardinal de la jurisdicción especializada, que nos permite centrar indefectiblemente la discusión en lo que es más favorable al interés superior del niño. Al no encontrarse regulado un procedimiento especial, el legislador salvó dicha situación al asignar al procedimiento general todos aquellos juicios no regulados de manera específica, por lo que los alimentos extraordinarios deberán discutirse a través de las reglas del procedimiento general.

Finalmente, y a fin de evitar la conflictividad entre los progenitores resulta de gran utilidad especificar en el acuerdo de alimentos o

⁵ De conformidad a los Artículos 180 y 181 del CNA.

en la resolución judicial, qué gastos serán considerados extraordinarios, a los efectos de considerarlos excluidos de la pensión de alimentos, y qué aspectos serán considerados gastos cubiertos con la pensión alimenticia ordinaria, ello sería por demás conveniente a fin de evitar la judicialización posterior, también se recomienda a los efectos prácticos que ambos progenitores al pactar el acuerdo de alimentos definan como serán cubiertos los gastos extraordinarios, si bien son imprevisibles por naturaleza, se pueden acordar desde un principio aquellos que se podrían presentar con mayor probabilidad.

Bibliografía

A., A.C. y otros c/ G.B., M.E., Nro. Interno: I011382 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 14 de 10 de 2011).

Bermudez Tapia, M. (2012). Derecho Procesal de Familia. Lima: San Marcos.

Bossert, G. (2012). Régimen Jurídico de los Alimentos. Buenos Aires: Astrea.

Dominguez, K. C. (9 de 1 de 2017). El Derecho a Recibir Alimentos en México. Marco Normativo. Obtenido de http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/4. Karla Cantoral pp. 90-109.pdf

Gagliardone Rivarola, C. R. (2013). Alimentos en la Niñez y Adolescencia. Asunción: Intercontinental.

Giménez de Allen, M. E. (s.f.). Poder Judicial. Recuperado el 4 de febrero de 2023, de Régimen jurídico de los alimentos en Código de la Niñez y Adolescencia.:

https://www.google.com/search?q=juicio+de+alimentos+extraordinarios&rlz=1C1ALOY_esPY995PY995&oq=juicio+de+alimentos+extraordinarios&aqs=chrome..69i57j33i160.12371j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Judicial, D. (3 de 1 de 2019). Diario Judicial. Obtenido de https://www.diariojudicial.com/nota/82264

Pérez Díaz, M. d. (2021). Breves Consideraciones de la Obligación de Dar Alimentos de los Padres a los Hijos en el Derecho Romano y en nuestro Derecho Español vigente. Obtenido de Biblioteca Jurídica Digital:

https://www.boe.es/biblioteca juridica/anuarios derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30028700312



EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN EL PARAGUAY (REDAM)

Fabiana López¹

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito, dar a conocer la implementación, por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), creada por Ley de la Nación N° 5415/2015, a los efectos de precautelar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación al incumplimiento del deber de proporcionar alimentos, por parte de los progenitores o quienes se encuentren encargados de su cuidado, fundado en la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos.

La Dirección de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido designada desde que ha asumido la operatividad del RE-DAM, en el año 2015, ha realizado una serie de actividades, tales como

E-mail: npfabianalopez@gmail.com

¹ Notaria y Escribana Pública. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNA. Diplomado en Diseño y Formulación estratégica para la implementación de Políticas Públicas del Poder Judicial. UCA. Directora de la Dirección de Estadística Judicial.

de reuniones con Magistrados de la Niñez y la Adolescencia, así como con varias dependencias técnicas de la Institución, a los efectos del cumplimiento del mandato.

El registro ha sido diseñado desde la perspectiva de las utilidades con que cuenta la institución, logrando que la infraestructura tecnológica, permita, que el asiento registral de inclusión o exclusión de la persona morosa, sea realizada directamente desde el Sistema de Gestión de los Despachos de la Niñez y Adolescencia, donde se dictan las Resoluciones Judiciales, logrando de esta forma la seguridad y el manejo de la información en tiempo real.

En una primera etapa los Informes o Certificados REDAM, se expedían en todas las Circunscripciones Judiciales en formato "papel", es decir por medios físicos, a solicitud del interesado. A partir del mes de setiembre del 2022, se ha presentado y puesto a disposición de los usuarios, la plataforma digital de expedición de certificados, para los fines establecidos en la norma, implementando de este modo la política pública asumida por el Poder Judicial, de reducir el impacto negativo en la ecología por el uso del material impreso.

Palabras clave: Registro de Deudores Alimentarios Morososprestación alimentaria- expedición de certificados de deudores morosos.

1. Marco conceptual

El concepto de deudor alimentario moroso se encuentra establecido en la Ley N° 6506/20 "Que modifica los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" en el Artículo 2 que dispone cuanto sigue:

Se entiende por "deudor alimentario moroso" a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas.

A partir de esta definición, surgen actividades que las Instituciones deben cumplir como elementos de protección a favor de los menores. En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, el cometido comprende dos partes bien específicas, 1) lo Jurisdiccional y 2) lo Técnico-Administrativo, que nos ocuparemos de explicar más adelante en este trabajo.

2. Marco jurídico

En el año dos mil trece, el Diputado Nacional, Dany Durand, ha puesto a consideración del cuerpo legislativo, el proyecto de Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, exponiendo los motivos y la finalidad que persigue. Realizada la tramitación de rigor fue aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, y en el año dos mil quince, fue sancionado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Siendo objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 3383 del 5 de mayo del 2015, aceptada la objeción parcial y sancionada nuevamente la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 10 de junio de 2015 y por la Honorable Cámara de Senadores el 20 de agosto del 2015.

La Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y lo instituye como el mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario. Los datos requeridos para la constitución del REDAM, son suministrados por el Poder Judicial, específicamente por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de la República en donde se tramitan Juicios de Alimentos.

La Ley N° 6506/2020, modificatoria de los Artículos 2,3,4,6,7,8,9, de la Ley arriba citada, en el Artículo 7, establece" El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación, supervisión y control de los datos contenidos dentro del mismo".

La exposición de motivos y la fundamentación del proyectista de la Ley se pueden examinar en los siguientes enlaces:

http://silpy.congreso.gov.py/expediente/113485 http://silpy.congreso.gov.py/expediente/101722

Por imperio de estas normas, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia tiene a su mando la puesta en vigencia y el funcionamiento de este sistema, por lo que reglamenta el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante Acordada N° 1042/2016, que en lo pertinente establece:

...con el objeto de optimizar la utilización de los recursos institucionales, evitando la creación de otra estructura independiente, es necesario ampliar la existente mediante la fusión, bajo las directrices de una Dirección formal sin requerir para ello de nuevas creaciones de cargos, sino ajustes funcionales y de categoría, por lo que aprueba el organigrama de la Dirección de Estadística Judicial, e incorpora al Registro de Deudores Alimentarios morosos bajo su estructura, debido a que la Dirección de Estadística Judicial centraliza la información de los Antecedentes Judiciales a nivel país, por lo que resulta procedente que esta Dirección albergue a la Oficina de Antecedentes Judiciales, creándose un Departamento a denominarse Departamento de Informaciones Judiciales, cuyo producto principal sería la emisión de Antecedentes Judiciales, entre otros.

Posteriormente, dada la necesidad de optimizar el funcionamiento de la Dirección de Estadísticas Judiciales, a fin de garantizar una adecuada organización y coordinación de sus oficinas a nivel nacional, para un mejor control y celeridad del servicio de justicia, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia aprueba mediante Acordada Nº 1656/20, la modificación y ampliación de la Estructura Organizacional de la Dirección de Estadísticas Judiciales, y establece que la "DIVISIÓN OPERATIVA DE INFORMACIONES tendrá a su cargo los registros referentes a los Antecedentes Judiciales (Penales y Crediticios), REDAM y Agresores Sexuales a nivel Capital e interior; así como proporcionar toda información jurisdiccional que requiera el usuario en general".

3. Marco jurisdiccional

En el Capítulo I, de la Ley N° 6506/20 se establece la forma y los procedimientos en que el Magistrado debe administrar los mecanismos que declaren o que levanten el estado de deudor, de este sentido se establece el ámbito Jurisdiccional que compete a los Despachos de la Niñez y Adolescencia. El Artículo 3, versa:

Del deber de informar: La resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, deberá informar a la persona obligada que, en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternadas, será incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley.

Es así que, la Sentencia Definitiva que establece el régimen alimentario, en la parte resolutiva, debe consignar la advertencia al alimentante, de lo establecido en la Ley N° 6506/20, "…que en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternativas, será incluida en el REDAM y pasible de la aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley".

Para los casos en que la Sentencia Definitiva (SD) sea anterior a la Ley se notificará al alimentante por única vez sobre su vigencia y la aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley. Cuando el obligado a cumplir la Sentencia Definitiva, que declara el Régimen de Alimentos, incumple, la parte afectada tiene la facultad de solicitar el Juez la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, previo procedimiento establecido en el Artículo 4°.:

Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE-DAM)". El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo procedimiento breve de comunicación de la mora del deudor, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez dictada la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Para los casos en donde los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia se encuentren sistematizados, el proceso se hará en forma automática por los mismos.

De manera congruente con estos fines, la petición deberá ser presentada en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia donde radica la S.D. de Prestación Alimentaria, a pedido de parte, el Juzgado realiza los procedimientos de verificación con el Banco Nacional de Fomento o con la Contaduría General de los Tribunales, sobre el estado de la cuenta abierta. Con los elementos a la vista, resuelve a través de una resolución la inclusión al Deudor Moroso dentro del REDAM.

El procedimiento establecido para excluir a una persona del Registro se funda en el Artículo 9:

Exclusión de personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el deudor debe presentar al juzgado competente donde radica la prestación alimentaria, los comprobantes expedidos por el Banco Nacional de Fomento, que prueben estar al día con el pago de la cuota alimentaria .El juzgado solicitará por oficio, el informe de la cancelación de la deuda al Banco Nacional de Fomento, y una vez recibida la respuesta, si se constatare que no subsiste la deuda, dispondrá de cuarenta y ocho horas, para proceder a la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE-DAM) al alimentante a través de una resolución. La inclusión o exclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se hará en cuerda separada, tantas veces como veces adeude y se ponga al día el alimentante en el pago de su cuota alimentaria. Si la sentencia definitiva que fija la prestación alimentaria fuese anterior a la vigencia de la presente Ley, se notificará al alimentante por única vez la vigencia de la presente Ley y la aplicación de las restricciones establecidas en ella.

El efecto jurídico del pago de la deuda, es el de suprimir del Registro a la persona afectada debido a que se extingue la deuda. El trámite establecido por el instrumento normativo requiere la decisión judicial que la apruebe, es decir la verificación del pago es una condición necesaria para su procedencia.

4. Marco administrativo

En los Capítulos II y III de la Ley N° 5415/15 que abordaremos a continuación, se establece el ámbito administrativo de Registro ya que se determinan las funciones de la oficina encargada de los registros, el contenido de la información, la forma de expedición del certificado y el alcance del mismo. En lo atinente, el Artículo 6° estatuye:

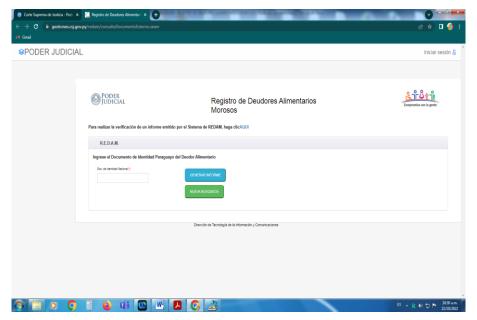
Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE-DAM): a) Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibida la resolución judicial respectiva, el nombre y demás datos de la persona morosa, conforme lo establece la presente Ley. b) Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades y personas físicas que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). c) Registrar los mandatos emitidos en virtud de las resoluciones judiciales, por las cuales se ordenará la inclusión o exclusión de las personas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

La obligación del Magistrado de dictar una resolución judicial que declara la morosidad y oficia la inclusión, es asentada en el sistema de gestión jurisdiccional mediante la afectación a la persona identificada y de manera automática es incluida en la base de datos. Estos informes se encuentran disponibles en la web institucional: www.csj.gov.py/redam, en donde el usuario siguiendo los campos solicitados puede acceder de forma gratuita al certificado.

Por su parte, dispone el Artículo 8°:

Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) dispondrá, como mínimo, de la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso. b) Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso. c) Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso. d) Cantidad de cuotas en mora parcial o total. e) Monto de la obligación pendiente. f) Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria. g) Fecha del registro. h) Cantidad de acreedores alimentarios. El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos personales y demás principios en la legislación vigente. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creará, instrumentará y mantendrá actualizado un sitio de internet, a través del cual los usuarios e interesados podrán obtener, en tiempo real, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos que proporcionen información de la existencia o inexistencia de inscripciones vigentes como deudor alimentario moroso.

Se ha desarrollado una aplicación web, que consiste en una búsqueda por número de documento del moroso. En la imagen de abajo se presenta el módulo de consulta disponible en el sitio web del Poder Judicial





Realizada la búsqueda siguiendo el campo requerido, se genera la información, que indica, en caso de no encontrarse registrado, "...... con cédula de identidad N°..... no se encuentra en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos".



En caso de que existieren registros bajo el número de documento de identidad del peticionante, se despliega la siguiente leyenda: "El informe debe ser gestionado personalmente ante una oficina de Antecedentes ubicada en Tribunales y Juzgados de la República".

En este caso, el certificado cuenta con datos de nombre y apellido, último domicilio conocido, monto adeudado, cantidad de meses en mora, entre otros datos que el juzgado cree pertinente agregar, número de resolución que incluyó en el REDAM, número de expediente, carátula del expediente, fecha en la que se incluyó, y la Circunscripción Judicial en el que se tramita el expediente.

Este documento es expedido de forma gratuita a través de la plataforma digital habilitada disponible las 24 horas, los 7 días de la semana.

En los términos del Artículo 8, se aboga claramente por la búsqueda de procedimientos rigurosos al utilizar a este registro como principio de la obligación de cumplimiento de alimentos estableciendo que: "...el Certificado será requisito obligatorio para los trámites establecidos por las entidades financieras, crediticias e Instituciones Estatales. El certificado será expedido y proveído a las entidades que lo solicitan a través de un sitio de internet en forma gratuita".

Igualmente, el Artículo 9°. Alcance del Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos. El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites: a) Obtención de licencias y permisos de conducir b) Los que se realicen ante notario público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables. c) En las celebraciones de matrimonio civil, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas encargado de llevar adelante el acto; pondrá a conocimiento del otro contrayente y de los testigos; si alguno de ellos, se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación respecto de las obligaciones alimentarias que posee.

Datos estadísticos del REDAM

Las estadísticas del REDAM describen claramente lo activo que es el registro, donde permanentemente son ingresadas y excluidas personas, debido a su condición de cumplimiento o no de la pensión alimentaria a los menores. Al 21 de octubre del año 2022, se encuentran inscriptas en el registro un total de 133 personas.

En lo que va del año 2022, se ha expedido un total de 76.271 certificados en todo el país, de los cuales 72.491 fueron expedidos directamente desde la web.

Conclusión

La legislación analizada en este material representa un paradigma sobre los derechos de los Niños y Adolescentes; a la vez que señala la ventaja de vincular estratégicamente a las diversas instituciones del Estado y otros órganos que poseen influencia en la vida cotidiana de las personas, en la consecución del principio rector que aglutina los esfuerzos en esta materia y que no es otro más, que el Interés Superior del Niño. A la luz de estas disposiciones, la Máxima Instancia Judicial, ha ejecutado procesos y definido roles de índole técnico-administrativo con recursos propios, a los efectos del cumplimiento de los compromisos institucionales y la protección efectiva de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en nuestro país.

A modo de cierre, corresponde poner de manifiesto que en la noble tarea de la administración de justicia en la República del Paraguay, la Corte Suprema de Justicia asume con firmeza su responsabilidad, en el desafío de lograr los altos fines nacionales con la implementación de operaciones tendientes a garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, e igualdad ante la misma, la no arbitrariedad, y la transparencia procesal y legal que constituyen los pilares que sostienen el Estado de Derecho.

Bibliografía

C.S.J. Acordada Nº 1665/22. Por la cual se modifica la estructura organizacional de la Dirección de Estadísticas Judiciales. Asunción, 20 de julio de 2022.

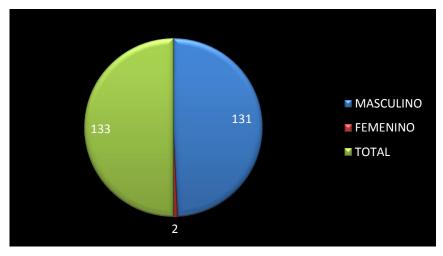
Ley N° 5415/2015. "Que crea el Registro de Deudores de Alimentarios morosos (REDAM)". Asunción, 7 de setiembre de 2015. http://silpy.congreso.gov.py/expediente/113485

Ley N° 6506/2020. "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 que crea el Registro de Deudores

alimentarios morosos (REDAM)". Asunción, 25 de marzo de 2020. http://silpy.congreso.gov.py/expediente/101722

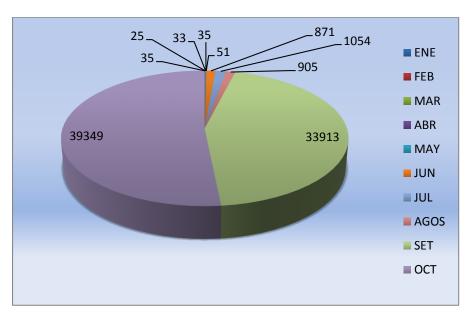
ANEXOS

Gráfico 1. Total de personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a octubre de 2022.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 2. Cantidad de certificados expedidos directamente desde la web, enero a octubre de 2022.



Fuente: Elaboración propia



LA MEDIACIÓN COMO MODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE ASISTENCIA ALIMENTICIA

"La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar al mundo". Nelson Mandela.

Laura Villalba Cardozo¹

Resumen

El objeto del presente ensayo es realizar un breve estudio sobre la mediación familiar a fin de dimensionar su importancia, así como las grandes ventajas que ofrece como modo alternativo para la solución de los conflictos en el ámbito de la familia; y, describir las prácticas para dar efectividad a la mediación en los juicios de asistencia alimenticia a cargo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Concepción.

E-mail: <u>lauravillalbac@hotmail.com</u>

¹ Abogada y Notaria Pública por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Campus de la ciudad de Concepción. Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Magíster en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la UNIBE. Doctorando en Ciencias Jurídicas por la UNIBE de la capital. Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 2° turno de la Circunscripción Judicial de Concepción desde el año 2015, hasta la actualidad.

El artículo se encuentra divido en dos partes. La primera, contiene una reseña elemental sobre la mediación familiar, acentuando el beneficio que brinda a la familia cuando se encuentra inmersa en un conflicto, a la par de resaltar su utilidad para el descongestionamiento de los juzgados; refiere a la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia para la solución de conflictos, destacando las principales reglas relacionadas a la mediación; ofrece definiciones de la mediación y su finalidad; señala sus ventajas y características; destaca la educación como recurso para instalar la cultura de la mediación y del acuerdo y, describe el rol del mediador.

Luego de esos conceptos generales que nos introducen al mundo de la mediación y más concretamente en la mediación familiar, la segunda parte relata su situación en el Poder Judicial del Paraguay, destacando varios principios que rigen en el fuero de la niñez y la adolescencia que van de la mano con la mediación; refiere a los casos de asistencia alimenticia y otras materias mediables en dicho fuero; reseña brevemente la etapa prejudicial de mediación; y, describe las prácticas del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del segundo turno de Concepción a fin de dar efectividad a la mediación en los juicios de asistencia alimenticia y otros cuyos objetos sean materias mediables.

Finalmente, constan las conclusiones basadas de lo desarrollado en este ensayo, así como la bibliografía utilizada.

Palabras clave: mediación familiar, solución de conflictos, interés del niño, asistencia alimenticia, buenas prácticas.

1. La Mediación familiar

1.1. Breve reseña sobre la mediación familiar

Necesariamente, se debe partir de la base de la convicción que el ámbito de la familia es uno de los más –si no el más- apropiado y favorable para la implementación de la mediación a los efectos de procurar la solución de conflictos, por ser de gran beneficio para proteger el interés de la familia. De hecho, la mayoría de las mediaciones y acuerdos obtenidos en la Dirección de Mediación del Poder Judicial en nuestro país son casos de conflictos familiares.

La mediación tiene como objetivo que los propios interesados, en plano de igualdad, hallen por sí mismos la solución al conflicto familiar que los aflige, con la asistencia y guía de un tercero neutral, que es el mediador, siendo una gran ventaja el hecho de ser las partes quienes, de arribar a un acuerdo, solucionan de modo voluntario su controversia, desde adentro y desde las personas en situación de conflicto, dejando de lado la idea de que un extraño les resuelve su problema, no encontrándose por ende, ante la situación de que es una sentencia impuesta que dispone quién gana y quién pierde la que pone fin al litigio, pero que no siempre termina con el conflicto.

El fin de la mediación es obtener un acuerdo y aunque se arribe a uno, se puede dar el caso de que éste no sea cumplido voluntariamente o se lo cumpla a medias. En la mayoría de los casos el acuerdo conlleva obligaciones para ambas partes, pero hay otros en los que solo una de ellas tiene una obligación que debe cumplir, como es el caso de un acuerdo sobre asistencia alimenticia.

Por cuanto antecede es muy importante que, habiéndose arribado a un acuerdo, posteriormente éste sea homologado. Sobre el punto, la ley de arbitraje y mediación vigente en el Paraguay, en su Artículo 61, dispone que el acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente y tendrá los efectos de cosa juzgada desde que el juez competente lo homologue. Así, cuando el acuerdo es homologado judicialmente adquiere la fuerza ejecutoria, por lo que para exigir judicialmente su cumplimiento se tiene la vía de la ejecución de sentencia, conforme el Artículo 520, inciso a), del Código Procesal Civil.

Conviene agregar que el acuerdo de mediación es un instrumento privado, ya que carece de autenticidad y fecha cierta, por lo que es todavía más importante presentarla al juzgado competente solicitando su homologación. La fecha cierta la adquirirá al ser presentado ante dicho juzgado; y, la autenticidad con la resolución homologatoria, destacándose que la homologación constituye la resolución judicial, dictada previa verificación del cumplimiento de los re-

caudos pertinentes, que legitima el acuerdo de mediación otorgándole las características de autenticidad y fuerza ejecutoria. (Jiménez Rolón, E. 2022. pp. 268-269).

Se afirma, que por mucho tiempo el Derecho de Familia ha estado impregnado de una fuerte carga pública por el interés del Estado en proteger determinados sectores. Sin embargo, en los últimos años, quizás la crisis política, económica y social han hecho que el Estado ya no pueda asumir y hacerse cargo de todos los frentes, lo que hizo resurgir o fortalecer al Derecho Privado y, con ello, a uno de sus principios más relevantes: la autonomía de la voluntad, uno de los pilares que sustentan la mediación familiar. Por otro lado, con los límites que existen, dado el carácter de interés público que ostentan muchos temas de la familia y el propio enfoque del Derecho de Familia –que según la doctrina y jurisprudencia en la materia tiene una naturaleza especial, pues participa tanto del Derecho Privado tanto como del Derecho Público– comienza la balanza nuevamente a inclinarse a un enfoque más iusprivatista. (Cobas Cobiella, M.E. 2014, pp. 34-35).

La circunstancia de que son los integrantes de la familia quienes solucionan su conflicto es lo que realmente hace al interés familiar, ello devuelve la armonía que tanto bien hace en dicho campo, más aún si hay niñas, niños o adolescentes involucrados, quienes tienen el derecho a vivir y crecer en un ambiente pacífico, tolerante, amoroso, con una buena y respetuosa comunicación, donde se los eduque, en fin, un contexto donde puedan desarrollarse integralmente y tengan sus derechos efectivamente cumplidos y garantizados.

Es difícil, si no imposible, pensar que un niño pueda ser feliz viviendo y creciendo en un ambiente conflictivo. Su felicidad es a lo que se debe apuntar, en eso consiste su interés superior, en eso que le hace mejor. Por eso se valora tanto la mediación familiar, porque si la audiencia es exitosa y se arriba a un acuerdo, con ello se pone fin al conflicto de una familia, lo cual, cuanto menos, suma mucho a que mejore su calidad de vida. En este punto no se puede menos que resaltar, además, otra gran ventaja que ofrece la mediación: el descongestionamiento de la labor jurisdiccional.

El conflicto es algo normal en la vida, por lo que es muy común que se produzca, también, entre padres e hijos menores de edad, especialmente cuando éstos se encuentran en la adolescencia. Hay países, como España, donde tienen implementada la mediación entre padres e hijos adolescentes para lograr una convivencia más satisfactoria. A esta tarea se aboca, por ejemplo, la Unión de Asociaciones Familiares de Madrid (UNAF) -asociación sin fines de lucro-, que brinda servicios de mediación familiar en casos de separación o divorcio; mediación para padres, madres, hijos e hijas adolescentes; y, atención a familias reconstruidas. Con estos servicios se proponen alternativas que respondan a los distintos casos que se viven en los colegios en cuanto a relaciones interpersonales, en razón de que en muchas ocasiones, tanto, el personal educativo como las familias se ven desbordadas ante los conflictos que se suscitan. En este sentido, entienden que las familias y docentes forman un equipo con las niñas, niños y adolescentes, siendo la mediación un respaldo más en su labor. (Unión de Asociaciones Familiares - UNAF. Guía para familias, pp. 27, 33, 36).

Con estos objetivos, la UNAF implementó hace más de 20 años, y de forma pionera en España, el primer servicio de mediación familiar, porque entendieron que era necesario un nuevo recurso para la solución de conflictos familiares, una vía alternativa a los procesos contenciosos que se desarrollaban en los juzgados, creando primero un servicio para las parejas que afrontaban una separación o divorcio; luego, de mediación para padres, madres, hijas e hijos adolescentes en situación de riesgo, a fin de mejorar la convivencia familiar; y, luego, sumaron la formación de profesionales de la mediación, habiendo ya completado más de trece promociones de mediadoras y mediadores familiares con los máximos criterios de calidad exigidos por el Foro Europeo de Formación en Mediación. (Unión de Asociaciones Familiares – UNAF. Guía para madres y padres que afrontan la separación. La Mediación Familiar, pp. 3,4).

Al llegar los propios interesados a la solución de su problema es mucho más probable que se cumpla voluntariamente el acuerdo, pues fueron los directamente interesados quienes encontraron el camino para la solución del conflicto buscando redefinir la nueva situación familiar, arribando a un pacto que cumplirán con mejor ánimo o fuerza, ya que ninguna de las partes se siente perdedora, lo que sí se tiene con una decisión impuesta. El tener esa sensación ganar-ganar sin duda redunda en muchos beneficios en el ámbito familiar porque conlleva, a partir del acuerdo, al menos una mejora en la comunicación y el relacionamiento entre los miembros de esa familia.

Se afirma ya, no sin razón, que más que una alternativa, la mediación constituye la mejor forma de hallar los puntos medio que permitan el reencuentro. De ahí que, solo cuando no es posible el acuerdo... resta la alternativa del proceso contendiente, sea arbitral o judicial. (Jiménez Rolón, E. 2022. p. 222).

1.2. Las 100 Reglas de Brasilia y su aplicación para la solución de conflictos

Conforme estas Reglas, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas que se encuentran en una situación vulnerable, por lo que poca utilidad tendría que el Estado reconozca formalmente el derecho de una persona si ésta no puede acceder de forma efectiva al sistema judicial para obtener la tutela de su derecho.

En la misma exposición de motivos se señala que ellas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que recoge recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, ya que no solamente refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. Igualmente, se destaca que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige al Poder Judicial que tome medidas dentro de su competencia; y, que para garantizar dicho acceso se recomienda que todos los poderes públicos, dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan

efectivo el contenido de las Reglas. (CSJ. Beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia. pp. 9-11).

Entre las personas en situación vulnerable se encuentran aquellas que, por su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La Regla 5 indica que se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes esa mayoría en virtud de su legislación nacional aplicable, lo cual concuerda con el primer Artículo de la Convención sobre Derechos del Niño (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. p. 2), pasando a resaltar dicha regla que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto –será mejor dicho: sujeto– de tutela especial por parte de los órganos del sistema judicial en consideración de su desarrollo evolutivo.

Refiriéndose a la victimización, la Regla 10 considera víctima a toda persona que, entre otros, ha sufrido un daño ocasionado por un perjuicio económico. La Regla 15, indica que la situación de pobreza igualmente constituye una causa de exclusión social, económica y cultural, suponiendo un serio obstáculo para el acceso a la justicia, especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. (CSJ. Beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia. pp. 13, 15).

Un niño, que por su edad de por sí ya está en una situación vulnerable, ¿no resulta víctima de perjuicio económico por parte del progenitor obligado a pasarle la asistencia alimenticia y que no se la pasa, privándole con ello de una mejor educación, eventos culturales, acceso a más actividades sociales o recreativas, entre otras carencias?

Reflexionando sobre lo que se lleva señalando, se nota que las Reglas de Brasilia coinciden con varias de las características que muestra la mediación, como son la asistencia de calidad, especializada y gratuita; la oralidad; tutela efectiva de derechos; sumariedad; confidencialidad; celeridad; proximidad, entre otros, todo lo cual, a su vez, forma parte de los principios básicos del fuero de la niñez y la adolescencia.

Es de suma importancia resaltar que en sus **Reglas 43 a 47 refiere** expresamente a las formas alterativas de resolución de conflictos:

Estableciendo que se las debe impulsar en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, es decir, en materias mediables, tanto, antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo, resaltando que la **mediación**, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen a la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a justicia de determinados grupos de personas en situación de vulnerabilidad, rescatando también que se debe fomentar la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la solución del conflicto, para finalmente resaltar que se debe promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización. (CSJ. Beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia. pp. 22-23).

Finalmente, es dable subrayar que por Acordada Nº 633 del año 2010 la Corte Suprema de Justicia no solo ratificó las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sino que además creó una Comisión de Acceso a la Justicia encargada de acompañar el cumplimiento de las Reglas, recopilando y sistematizando su efectiva aplicación en el sistema judicial.

Dispuso, asimismo, el funcionamiento de dicha Comisión bajo la supervisión del Ministro responsable de la Dirección de Derechos Humanos; integró la Comisión con un representante y suplente de la Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional, de la Dirección de Derechos Humanos, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Género, del Sistema de Facilitadores Judiciales, del Ministerio de la Defensa Pública, de la Oficina de Mediación –hoy Dirección de Mediación–, de la Dirección de Comunicaciones, Dirección de Planificación y Desarrollo, Dirección General de Administración y Finanzas, Centro Internacional de Estudios Judiciales –División de Capacitación e Investigación–, Dirección de Infraestructura Física, que debe operar bajo un Plan Operativo a ser aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia; y, estableció que los Magistrados, Defensores

Públicos y funcionarios judiciales formulen a la Comisión las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para mejorar el acceso a la justicia, a fin de presentar propuestas legislativas conscientes de la realidad que hagan efectivas la aplicación de las Reglas.

1.3. Definición y finalidad de la Mediación

La Ley Nº 1879 del año 2002 de Arbitraje y Mediación, en su Artículo 53, define la mediación como el mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias con la asistencia de un tercero neutral y calificado denominado mediador.

En cuanto a la mediación familiar, se puede señalar que constituye un proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar, basado en la autonomía y la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, proceso en el cual interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin poder de decisión, que es el mediador familiar, agregando que en este proceso confidencial se facilita la comunicación entre los mediados en conflicto, con vistas a la búsqueda de acuerdos en el ámbito donde se plantea el conflicto, en este caso dentro de la familia. (Cobas Cobiella, M.E. 2014, p. 40. cit. Gómez Cabello, M.C., cit. Luquin Bergareche, R.)

"La finalidad principal de la mediación familiar es ofrecer un espacio neutral donde se tratan los conflictos en las relaciones de familia, ello basado en la cooperación y escucha mutua entre los miembros de la familia". (Cobas Cobiella, M.E. 2014, p. 42), con respeto, con vistas a lograr un acuerdo que solucione el conflicto abarcando los intereses de los miembros de la familia en cuestión.

1.4. Ventajas y características de la Mediación familiar

Son las propias de cualquier tipo de mediación, como ser, la rapidez y sencillez del proceso; el ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo; disminuye el enfrentamiento; es confidencial; gratuita; voluntaria; son las partes quienes deciden cómo solucionar sus problemas; es equitativa; flexible; ayuda, a su vez, a descongestionar los juzgados; es amigable; contribuye a disminuir la mora judicial; presenta una mínima intervención del Es-

tado; los abogados que participan logran clientes satisfechos, garantizándose el cobro de sus honorarios profesionales; se evitan trámites desgastantes, entre otros, sumando las otras grandes ventajas a las que ya se hizo referencia al inicio de este trabajo, como contribuir en la protección del interés de la familia; devolver la armonía en el ámbito familiar; ambiente familiar pacífico; mejora del relacionamiento y comunicación entre los miembros de la familia, etc.

Actúa a modo de ritual de tránsito, ya que ofrece a los miembros de la pareja que se separa un adecuado recorrido del camino marcado por el conflicto, integrando las decisiones de las partes así como sus emociones, y los cambios de status y roles, favoreciendo que la ruptura de la pareja se convierta en un paso adelante en el ciclo evolutivo de la familia y no en un obstáculo para construir relaciones familiares diferentes. En toda pareja que tiene hijos concurren en realidad dos parejas: la conyugal y la parental, fusionándose ambos roles en la cotidianidad, pero al disolverse la primera, normalmente afecta la segunda, debido al enfrentamiento en lo conyugal, permitiendo la mediación familiar que ese tránsito se realice desvinculando ambos tipos de pareja y redefiniendo las relaciones de los padres separados con el objetivo de introducir el punto de vista del mejor interés del hijo en común.

También, la mediación familiar reorganiza la familia. Esto es así porque en toda familia hay una organización interna en la que sus miembros tienen funciones y tareas que van realizando, por lo que la separación de la pareja desajusta esa organización, entrándose así en un proceso de crisis que producen segregaciones y exclusiones entre sus miembros, así, el objetivo de la mediación familiar es ayudar a restablecer dicha organización desde una nueva configuración, ofreciendo una nueva identidad a los miembros, quienes adquieren nuevos significados y tareas. (Romero Navarro, F. pp. 35-36)

El proceso de mediación familiar, en sí mismo, posee características que lo convierten en una alternativa sumamente ventajosa para afrontar una ruptura matrimonial o convivencial cuando se tienen hijos menores de edad en común. Se puede destacar que permite restablecer la comunicación entre los padres, ofreciendo un espacio neutral y confidencial donde hablar de los problemas que les preocupa con respecto a su separación. Además, fomenta en los participantes actitudes de colaboración frente a las de confrontación propias de un procedimiento contencioso.

En la mediación familiar, los progenitores están del mismo lado: el de la familia, por lo que son capaces de priorizar un interés compartido, como lo es la parentalidad, frente a los intereses personales. Por otro lado, ofrece al padre y a la madre la oportunidad de tomar sus propias decisiones con respecto a su porvenir como el de sus hijos, sin que otra persona lo haga en su lugar. Igualmente, la mediación familiar facilita la posibilidad de aprender nuevas maneras de encontrar soluciones a problemas ya tantas veces discutidos en la pareja, hallando nuevas formas de encontrar zonas de consenso que en un futuro pueden ayudarles a dar respuestas en común a los problemas que puedan surgir una vez producida la ruptura. Finalmente, la mediación familiar es muy beneficiosa para hijos e hijas, porque en ella se analizan los comportamientos y las actitudes que se deben tener para minimizar las consecuencias que la separación de los padres puede tener en el proceso adaptativo de los hijos a la nueva situación familiar. (Unión de Asociaciones Familiares -UNAF. Guía para madres y padres que afrontan la separación. La Mediación Familiar, pp. 33, 34).

Como características principales de la mediación, además de las ya mencionadas, se pueden citar las mencionadas en la página web de la Dirección de Mediación de la Corte Suprema de Justicia, disponible en: https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/150:

- a. Voluntariedad, ya que las partes expresan sus consentimientos para iniciar el procedimiento, así como para permanecer en él;
- b. Confidencialidad, porque todas las informaciones y expresiones vertidas por las partes en la audiencia de mediación quedan protegidas;
- c. Flexibilidad, en razón de no estar sujeta a parámetros rígidos. El proceso de mediación permite a los participantes administrar el conflicto de una manera muy sencilla, cooperativa y creativa; y,

d. Gratuidad, porque el servicio no tiene costos. Solo se debe cubrir el gasto en concepto de notificación para hacer llegar la invitación a la otra parte.

En relación a la notificación, se verá más adelante cómo en el fuero de la niñez y la adolescencia es posible salvar este aspecto, logrando que la citación a la audiencia de mediación también sea gratuita, por lo que refiere al caso que ya fue derivado a mediación dentro de un juicio.

1.5. La educación como herramienta para instalar la cultura de la mediación

A pesar de la cultura de la solidaridad por la que hoy se aboga, vivimos en una sociedad competitiva, agresiva y violenta, en la que parece que se impone la competición a la colaboración, la confrontación al consenso y al acuerdo, la disputa al diálogo, el poseer al ser, los derechos individuales a los colectivos, resultando que prima más el éxito, el logro, que los medios. (Romero Navarro, F. p. 37).

Aquellos puestos de ganador y perdedor que se obtienen en un litigio y se logran con una sentencia que lo resuelve —al litigio— forman parte de un modelo que parte de un punto de vista personal, egoísta, desde un lugar donde cada parte afirma que tiene la razón y la otra está errada, la otra parte siempre actúa injustamente. Este modelo que está muy bien posicionado solo alimenta el enfrentamiento y obstaculiza la comunicación, lo cual hace crecer la dificultad para solucionar el conflicto.

Esta circunstancia tiene todavía mayores consecuencias en el seno de la familia, porque lo que se tiene en un conflicto familiar es a miembros de una familia enfrentados, sin comunicarse, sin empatía, muchas veces con hijos menores de edad en común de por medio.

La vía contenciosa lo que hace, en su camino para intentar resolver dicho conflicto, es reproducir ese esquema de ganador-perdedor, para que finalmente sea un tercero, un extraño con poder, el que diga quién tiene la razón y quién no, lo que a su vez en la mayoría de los casos hiere aún más a los miembros de la familia que ven a la "solución de su problema" salir volando por una ventana y todavía después, deben procurar seguir viéndose como padres de los hijos en común, sumado esto los sentimientos propios que siguen a la separación de una pareja, como el desamor, la frustración, el enojo, la impotencia, intentos de reconciliación,

entre otros; y, además, el sometimiento a formalidades procesales, plazos, audiencias, tener que buscar pruebas que hacen a sus derechos, enfrentar resoluciones no acordes a sus deseos, esperar lo que para ellos es una eternidad hasta que se dicte la sentencia, aunque en el expediente sea en realidad poco tiempo, considerando el procedimiento de que se trate, apelaciones, etc.

El conocimiento es poder, ese no es ningún secreto. La educación es una herramienta demasiado valiosa para instalar la cultura de la mediación, o la cultura del acuerdo, como dice Fermín Navarro Romero (ob. cit. p. 38), se necesita instalar esa cultura de diálogo, de hablar de intereses comunes, de cuidar las relaciones interpersonales en la familia. "Los conflictos se resuelven con los acuerdos y se enquistan con los enfrentamientos". (Navarro Romero, F. p. 40).

El desconocimiento y la falta de información hace que la mayoría de las personas acuda directamente a los tribunales para intentar resolver su problema; muchos no saben muy bien de qué se trata la mediación o piensan que no es útil, que es una pérdida de tiempo.

Amerita cambiar esa percepción, apuntando a lograr que el justiciable que vive más alejado de un juzgado sepa que tiene otra opción, una alternativa que normalmente es mucho mejor que un juicio, un camino que si se recorre bien, es altamente probable que solucione realmente su inconveniente; y, que además, puede acceder a ese camino de manera muy fácil, gratuita, sin mucha formalidad, de forma confidencial, en plan de igualdad y flexibilidad, participando de un proceso corto en un ambiente neutral e imparcial, etc.

¿Pero, cómo se podría lograr lo que al parecer se trata de un cambio de paradigma? Se considera que un buen comienzo es invirtiendo: en tiempo, en esfuerzo, en recursos materiales y humanos, en educación. Algunas ideas de la autora para instalar la cultura de la mediación y del acuerdo, a través de la educación, son:

a. De justiciables: socializaciones llegando incluso a programas radiales, campañas, cursos abiertos a todo público, concienciar sobre las ventajas de la mediación (esto promoverá incluso la mediación previa o prejudicial voluntaria).

- b. De abogados: para que se internalicen las ventajas de la mediación, que desaparezca el "fantasma" de que están en riesgo sus honorarios profesionales.
- *c. En la carrera de grado de Ciencias Jurídicas*: incentivar y fortalecer en todas las universidades una materia sobre mediación.
- d. Capacitación y actualización permanente de mediadores, especialmente a los del Poder Judicial y del Ministerio de la Defensa Pública, con énfasis en las características propias de cada fuero; y, de otros funcionarios públicos, principalmente jueces, funcionarios del Poder Judicial, así como Defensores, por qué no Agentes Fiscales, los funcionarios que colaboran con ellos.

1.6. El rol del mediador

La ley de arbitraje y mediación vigente, al referir a los acuerdos en su Artículo 60, indica que en el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas. Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

De acuerdo con el Artículo 65 del mismo cuerpo normativo, la labor del mediador será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Su posición en relación a los mediados es imparcial y neutral, no actúa como protagonista en el proceso de mediación. No da opiniones, por lo que no se lo debe confundir con un terapeuta, trabajador social o abogado, ya que eso desvirtuaría la esencia de mediar, que es darle el poder a los mediados de hallar una solución a su problema. (Cobas Cobiella, M.E. 2014, p. 39).

El mediador no asesora legalmente a las partes y, conforme muchos de los modelos, tampoco les informa acerca de la ley que rige en el caso concreto, por lo que surge la pregunta de por qué el mediador no se presenta desde el derecho, indicándose, en primer lugar, que el rol de tercero neutral estaría amenazado si asesora a una o a ambas partes, ya que estaría expidiéndose sobre la cuestión. Comparándolo con el juez, se tiene que éste es imparcial en relación al derecho porque su función es aplicarlo, quedando así claro que el derecho ocupa un lugar específico cuando se está ante un conflicto, siendo ese lugar el de una alternativa.

Así, una tarea del mediador es ayudar a la parte a averiguar cuál es dicha alternativa, explicarla y reflexionar sobre ella, sin que esto implique que el mediador se defina por la inclusión del discurso jurídico. Por ejemplo, en un caso de reclamo de alimentos, donde la madre demanda al padre por una cuota alimentaria, el mediador no deberá explicar a ese padre que existe una obligación legal, que su hijo tiene derecho a esa cuota o que es de buen padre cumplir con la cuota, ya que esas intervenciones definen el rol de un consejero o un abogado, por lo que el mediador lo que hace es facilitarles un procedimiento que no ofrece respuesta a la pregunta de quién tiene la razón, mas sí para ver cuáles son las cuestiones que necesitan una solución concreta y práctica hallada a través de una discusión racional que permitirá delimitar el campo de su intervención, para ser coherente con su marco teórico, el objeto de sus incumbencias, los límites y ética de ese quehacer.

La función central del mediador es establecer el encuadre de trabajo, que es un conjunto de normas que regula el funcionamiento de la tarea, como las relaciones entre los participantes, las funciones de cada uno, el espacio, el tiempo y los honorarios. Este encuadre otorga previsibilidad a la tarea, elimina incertidumbres y previene al mediador de situaciones de caos que pueden presentarse si pierde el control del procedimiento. Además, el encuadre impide que la tarea se realice en función del deseo o arbitrio del tercero que interviene, es decir, del mediador, otorgando legalidad al trabajo. (Aréchaga, P. y Brandoni, F. (pp. 2-3).

2. La Mediación familiar en el Poder Judicial de Paraguay

2.1. Implementación y avances

La Dirección de Mediación de la Corte Suprema de Justicia tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad y eficiencia del servicio de administración de justicia, ampliar los mecanismos de solución de conflictos que ya están disponibles en los tribunales y prestar un servicio de acceso a justicia de alta calidad que permita a los ciudadanos cooperar a la hora de procurar resolver sus conflictos para así llegar a acuerdos, a través de la colaboración de un tercero neutral capacitado para ello. (Página web de la Corte Suprema de Justicia – Dirección de Mediación, disponible en: https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/1195).

En el año 2000, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Acordada Nº 198 del 27 de diciembre de dicho año dispuso la implementación del sistema de mediación en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, tutelar del menor, laboral y juzgados de paz de la capital; creó la Oficina de Mediación –hoy Dirección–, atribuyó la supervisión general del servicio a un Ministro de la máxima instancia judicial; creó un Consejo para asesorar y formular recomendaciones a la Corte y al Coordinador de la Oficina de Mediación; aprobó el Reglamento del Servicio de Mediación; y, creó el Registro de Mediadores.

La Acordada C.S.J. Nº 467 del año 2007, que aprueba las modificaciones del reglamento de servicio de mediación, así como su correspondiente estructura organizativa y deja sin efecto el Artículo 5º de la Acordada Nº 198 del 27 de diciembre de 2000, señala que los casos judiciales serán derivados por los juzgados que intervengan en el litigio o juicio iniciado, en cualquier etapa procesal que se encontrare el mismo, antes de dictada la resolución definitiva, a través de un oficio o resolución, tomando en consideración la existencia de dos o más partes con una relación permanente que aparentemente deseen preservar, con requerimiento de un tratamiento confidencial, que la causa del conflicto radique en un aparente problema de comunicación, la necesidad de atender a pautas culturales específicas, la necesidad de una rápida solución, entre otros.

En virtud de esta acordada el juez tiene el deber de sugerir a las partes la vía de la mediación en sede judicial, es decir, ante la Dirección de Mediación de la Corte Suprema de Justicia, a lo que se agrega que se tiene así que dispone una actuación oficiosa en este sentido –ya que no es necesario esperar que las partes lo solicitendebiendo cumplirse esta disposición de manera inmediata, por lo que en la primera providencia, de un caso mediable, claro está, donde se dispone el traslado de la demanda, se hace saber a las partes de dicho servicio, con el fin de evitar que se profundicen las diferencias como consecuencia de lo que se afirme en la demanda o en la contestación, destacándose que esta es una sugerencia, porque al no ser obligatoria la mediación en nuestro país, no se puede obligar a las partes a la mediación previa a la admisión de la demanda. (Jiménez Rolón, E. 2022. p. 233).

En el fuero civil, en materia de familia se puede mediar en casos de indemnización de daños y perjuicios, división de cosas comunes, partición de condominios, disolución de comunidad de gananciales, entre otros.

La *Mediación móvil*, introducción de la Dirección de Mediación aludida, facilita el acceso a justicia llevando en un autovehículo al sistema de justicia "in situ" a las personas y poblaciones que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, generando inmediatez en dicho acceso.

Es una herramienta innovadora de pacificación social que mejora y extiende el servicio público de justicia. Reduce la morosidad, los costos de justicia, llega a lugares en los que las condiciones de aislamiento geográfico o cultural significan especial dificultad al momento de lograr el acceso efectivo a los canales de comunicación que el Poder Judicial ofrece a los ciudadanos.

Tuvo su inauguración en la ciudad Vallemí y luego se extendió a Yby Yaú, ambas de la Circunscripción Judicial de Concepción, posteriormente, continuó a los alrededores de Ciudad del Este, entre otros. (Jiménez Rolón, E. 2022. P.p. 50-51).

2.2. Principios del fuero de la niñez y la adolescencia de la mano con la mediación

Habiéndose realizado un breve estudio sobre lo que es la mediación y en específico la mediación familiar, sus conceptos generales, ventajas, características, funciones, objetivos y regulaciones, puede percibirse fácilmente la gran importancia y utilidad que tiene la mediación en el ámbito de la familia, principalmente en el fuero de la niñez y la adolescencia, que es tan sensible y delicado.

Este fuero se rige por varios principios generales: interés superior del niño, concentración, inmediación, oralidad, bilateralidad, oficiosidad –para garantizar intereses del niño, no para suplir la negligencia de las otras partes–, participación –escucha del niño–, fundamentación de la sentencia, reformabilidad de las sentencias, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, acceso limitado al expediente, acceso a justicia, resolución pacífica de los conflictos, especialidad, adquisición procesal, entre otros, y rápidamente se puede observar que la mayoría de ellos son igualmente principios que rigen la mediación.

El juez siempre tiene que pensar qué efecto puede tener la sentencia en el niño, en la familia concreta y en la sociedad, recordando que nunca hay una sola respuesta para cada problema jurídico. En el fuero de la niñez y la adolescencia el principio rector es el del interés superior del niño, de rango constitucional, ya que el Artículo 54 de nuestra Constitución dispone que en caso de conflicto los derechos del niño tienen carácter prevaleciente, por lo que en dicho fuero se construye la respuesta en cada caso, dándole contenido al mejor interés del niño que en ese momento se tiene en frente, además, ese principio es de orden público.

Este fuero es altamente tuitivo, se maneja sobre la base de principios, normas constitucionales y convencionales, éstas a su vez en su mayoría integradas al derecho positivo en forma de ley. Todo cuanto se lleva señalando debe ser la guía del juez de la niñez y la adolescencia a la hora de argumentar sus resoluciones, muy especialmente la sentencia, en la que debe dar mayor valor al derecho del niño, justificando de manera eficiente su decisión, procurando convencer al justiciable. Si lo logra, otra

vez redunda en beneficio del niño ya que se estaría realmente solucionando el conflicto y de esa manera se estaría mejorando su calidad de vida al terminarse el problema familiar en el cual estaba envuelto.

Ahora bien, se debe dejar muy claro que con solo mencionar el principio del interés superior del niño no se está justificando nada. Se le debe dar contenido en cada caso concreto y en el momento específico. ¿De qué se trata el interés superior del niño? Se puede afirmar con solvencia que es aquello que representa su bienestar general, o por lo menos lo que le dará mayor bienestar, aquello que le hará mejor, aunque vaya en contra de su propio deseo –lógicamente que si un juez se aparta del deseo del niño habrá que argumentar muy bien porqué lo hace—, es aquello que lo hará feliz, al final de cuentas.

Por ejemplo, en un juicio sobre asistencia alimenticia, el interés superior del niño indica que la suma a ser fijada debe ser equitativa, apta para cubrir sus necesidades, las cuales son de urgente satisfacción, considerando también la posibilidad económica del alimentante, porque de mucho no servirá una suma que no esté acorde a esto último, ya que se le dificultará cumplir, y con ello se tiene la posibilidad de que el niño no reciba el monto fijado en tal concepto.

No es ningún secreto que, tanto, el padre como la madre son los primeros que tienen la obligación de asistir y alimentar a sus hijos menores de edad, pues, la fijación de la asistencia alimenticia descansa sobre dos puntos fundamentales: el de responsabilidad compartida de los progenitores en cuanto al sostenimiento de los hijos en común y el de equidad.

En los juicios de alimentos, en general, rige especialmente el principio de proporcionalidad, ya que los alimentos deben guardar relación entre las necesidades del niño de acuerdo con su edad y las posibilidades económicas reales del alimentante, como se ha adelantado poco más arriba. Este principio dispone que debe existir equilibrio entre ambos.

Al calcular los alimentos, el monto debe cubrir los rubros de sustento, habitación, vestimenta, educación, asistencia médica, alimentación, recreación, transporte y otros.

Desde el punto de vista de la igualdad y, en cumplimiento del Artículo 599 del Código Procesal Civil, de la equidad, los aportes de la persona conviviente igualmente deben ser reconocidos, ya que le corresponde en forma diaria velar por el desarrollo integral del hijo, provee lo cotidiano, urgente y necesario para su sostenimiento, dedica tiempo a su educación integral, lo que supera lo meramente escolar.

También se debe tener en cuenta que el Artículo 669 del Código Civil impone que por encima de la voluntad de las partes se encuentran las normas imperativas de la ley, aquellas que son de orden público.

Se tiene que el principio del interés superior del niño es de orden público, por tanto, debe ser observado en todos los acuerdos a que lleguen los padres en relación a sus hijos, es decir, deben ser considerados cuando se está procurando arribar a un acuerdo relacionado a un derecho del niño; y, a la hora de analizar la viabilidad o no de la homologación del acuerdo, teniéndose en cuenta igualmente que recibir la asistencia alimenticia es un derecho humano del niño, es irrenunciable, incesible, intransmisible, inembargable, no puede ser objeto de compensación ni de transacción –Artículo 262 del Código Civil–, es de cumplimiento sucesivo y anticipado, siendo el crédito privilegiado –Artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia–. ¡Menuda tarea!

Así, un acuerdo donde se renuncie, se ceda o se compensen los alimentos de un niño o adolescente es nulo y de ninguna manera puede ser homologado, por eso es de trascendental importancia la especialidad y el conocimiento de estos principios y normas cuando se trata de una materia relacionada a niños y adolescentes.

2.3. La asistencia alimenticia y otras materias mediables en el fuero de la Niñez y Adolescencia

Partiendo de la base de que prestar alimentos a los hijos menores de edad es una obligación derivada de la patria potestad, se tiene que los juicios sobre asistencia alimenticia son los más comunes en el fuero. Analizar la problemática de porqué todo el tiempo se está judicializando el quebrantamiento de ese derecho fundamental de los niños, por parte de sus progenitores, es harina de otro costal.

La asistencia alimenticia es una materia mediable en todas sus presentaciones: juicios de asistencia alimenticia –los de primera fijación–, es decir, cuando se solicita por primera vez, aumento de una asistencia anteriormente ya fijada, su disminución, ofrecimiento de asistencia alimenticia realizada por el progenitor no conviviente y asistencia pre natal.

Igualmente, es posible la mediación en los casos de régimen de convivencia y relacionamiento, siendo lo ideal acordar sobre ambos en el mismo acto, ya que sabido es que son como las dos caras de una misma moneda, correspondiendo el primero al progenitor conviviente y el segundo al no conviviente; se ven bastante, además, los compromisos de reconocimiento de filiación y acuerdos sobre guarda, por lo general pactando los padres que el niño quedará a cargo de un familiar cercano cuando, por ejemplo, uno de los progenitores viajará al extranjero por motivos laborales y el otro, por motivos justificados, no podrá hacerse cargo del cuidado personal del niño.

Es viable también en los casos de venias para viajar al extranjero con fines de radicación, y claramente es posible en los casos de oposición de uno de los padres a que su hijo viaje, tratándose de esos viajes cortos en los que el niño regresará pronto a nuestro país pues no cambia de residencia, ya que nada impide la realización de la audiencia de mediación antes de promoverse la demanda, o que el juzgado invite a las partes a que concurran a una si, por algún motivo, no se irá a dictar la resolución definitiva una vez terminada la audiencia de sustanciación del pedido de venia, v.g. el niño será escuchado en día distinto al de dicha audiencia. También se puede invitar a mediación fijándose la audiencia para un día antes al de la sustanciación del pedido de venia, o en el mismo día, más temprano, todo esto siempre y cuando haya disponibilidad de audiencia en la oficina de Mediación del Poder Judicial.

Esto es así porque el trámite pertinente conforme el Artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia –que regula el trámite en disenso-es sumarísimo, por lo que derivar el caso a mediación sin prestarle atención primordial a los tiempos sería perjudicial para el niño, ya que la aludida audiencia de sustanciación de venia debe ser realizada dentro de los tres días de planteada la acción.

Tampoco nada impide la mediación previa voluntaria antes de promoverse una demanda de restitución nacional; o, una vez planteada la acción, actuar en este caso de la misma manera que se acaba de comentar en relación a la venia para viajar, en disenso, pues el trámite es igual, imprimiéndose el regulado por el Artículo 94 del Código indicado. A lo que se apunta aquí es que, respetando los tiempos y procurando acomodarlo todo, es totalmente factible utilizar la mediación en estos casos cuyos trámites y plazos son muy cortos.

Asimismo, es posible la mediación en los casos de restitución internacional y visita internacional de niños, de hecho, existe una Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que refiere a la Mediación, aunque en realidad este tema merece un estudio aparte, por sus características específicas.

No obstante, es importante señalar que la misma guía expone que la mediación y demás procesos para alcanzar soluciones amistosas respecto de controversias familiares deberían verse por lo general como complemento de los procedimientos legales y no como un reemplazo. Destaca, que no debería restringirse el acceso a los procesos judiciales; que, para la mediación en las controversias familiares internacionales se deben tener en cuenta las leyes nacionales e internacionales pertinentes para preparar el terreno para un acuerdo de mediación que sea compatible con las leyes pertinentes; y, que los procedimientos legales deberían estar disponibles para otorgar efecto jurídico al acuerdo producto de la mediación. (Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, p. 26).

Existe una gran diferencia entre la mediación de familia nacional y la mediación de familia internacional; la aludida guía agrega que la mediación en las controversias internacionales es mucho más compleja y exige que los mediadores tengan una formación específica más amplia.

Señala, que dos sistemas jurídicos distintos, diferentes culturas e incluso idiomas hacen la mediación mucho más difícil en estos casos; y, al mismo tiempo, los riesgos que conllevan las partes que confían en los acuerdos de mediación que no toman en cuenta la situación jurídica y no tienen efecto jurídico en las jurisdicciones involucradas son mucho mayores, en razón de que las partes pueden no estar al tanto de que el traslado trasfronterizo de personas o cosas, al cual ellas han consentido, tendrá como consecuencia un cambio de su situación jurídica.

Por ejemplo, el cambio de residencia habitual del niño de un país a otro, luego de la implementación de un acuerdo parental puede afectar la competencia y el derecho aplicable respecto de la custodia y el contacto, en consecuencia, afectar la evaluación legal de los derechos y de las obligaciones de las partes.

Por otro lado, se tiene que los casos de sustracción internacional de niños están caracterizados por contar con altos niveles de tensión entre las partes, por lo que además de las dificultades prácticas de cómo embarcar a los padres en un proceso constructivo de mediación, exige una amplia necesidad de acción expeditiva, pudiendo surgir, incluso, otras dificultades, como procesos penales en contra del progenitor sustractor en el país de la residencia habitual del niño o cuestiones de visado e inmigración (Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, p. 28), destacándose que la mediación en los casos de sustracción internacional de niños debe tratarse con celeridad y sin que conlleven demoras en el proceso mismo de restitución, establecido en la Convención correspondiente, debiéndose informar a las partes de la disponibilidad de la mediación lo antes posible, evaluándose la aptitud para la mediación en cada caso en particular, considerándose importante iniciar el proceso de restitución antes de comenzar la mediación. (Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, p. 29).

Se afirma que la mediación en estos casos debe ser llevada adelante exclusivamente por mediadores experimentados en materia de familia, que a su vez debieron haber recibido formación específica sobre mediación en casos de sustracción internacional de niños, a la par de recibir una capacitación continua para mantener su aptitud profesional, por lo que los Estados deberían respaldar el establecimiento de programas de formación y estándares para la mediación familiar transfronteriza y la mediación en los casos de sustracción internacional de niños. (Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, p. 40).

En conversaciones con la Directora de Mediación de la Corte Suprema de Justicia, destacó que se cuenta con tres mediadores especializados para estos casos, en la capital. Con pleno conocimiento de la Guía referida, indicó que en el año 2019 se tuvo el primer caso de mediación de familia internacional y fue un éxito, arribándose a un acuerdo sobre régimen de relacionamiento y asistencia alimenticia entre un padre argentino, que reside en la República Argentina; y, una madre paraguaya residente en Paraguay, conviviendo el niño con la progenitora.

En dicha ocasión, se arbitraron las medidas a fin de que ambas partes cuenten con asesores legales interiorizados en las legislaciones aplicables al caso de ambos países involucrados –se asignó una Defensora Pública para el padre-, las sesiones fueron virtuales y, como se ha dicho, arribaron a un acuerdo, pactando incluso sobre la cuenta a ser habilitada para los depósitos de la asistencia alimenticia. Agregó, que han recibido capacitación sobre ese tipo especial de mediación y se pretende avanzar en ello, con el objeto de contar en poco tiempo con más mediadores especializados en el tema.

Se tiene así, que en el Paraguay están dadas las condiciones como para que pueda realizarse la mediación de familias internacionales, bien puede procurarse que sea dentro del plazo para contestar la demanda, antes de la audiencia de conciliación pertinente o dentro del periodo probatorio, son solo ideas, lo importante es intentarlo, considerando los beneficios que puede brindar, respetando los plazos establecidos y el proceso judicial en sí.

Por su relevancia, se indica que conforme la Acordada C.S.J. N° 467/07, que aprueba las modificaciones del reglamento de servicio de mediación y su correspondiente estructura organizativa y deja sin efecto el Artículo 5° de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre de 2000, podrán ser considerados como casos no mediables aquellos con necesidad de sanción pública de una conducta, los de reiteradas violaciones de leyes y reglamentos que requieren ser tratadas de manera colectiva y uniforme, los que cuenten con necesidad de determinar culpabilidad, que la controversia involucre un delito de acción pública, que la controversia involucre violencia o malos tratos, que el conflicto verse sobre cualquier otra cuestión de orden público.

Culminando los comentarios de este ítem, cabe resaltar que también en las conversaciones arriba referidas, la Directora de Mediación mencionó que, sobre la base del **interés superior del niño** y el respeto irrestricto de su **derecho a recibir la asistencia alimenticia**, ya han habido muchos casos en los que si bien hubo violencia o malos tratos involucrados, se arbitraron las medidas a fin de que pueda procurarse un acuerdo sobre la materia, sin sesiones conjuntas –por ejemplo, una reunión con un progenitor en un horario concreto y dos o tres horas después la reunión con el otro progenitor— o utilizando la tecnología en caso de ser necesario para comunicaciones telemáticas, habiéndose logrado ya varios acuerdos sobre asistencia alimenticia.

2.4. Etapa prejudicial de la mediación

Consiste en concurrir a mediación antes de iniciar la demanda, en casos mediables, por lo que es un requisito previo al planteamiento de la acción.

No está implementada en nuestro país, no obstante, es bueno señalar que se considera que establecer la mediación familiar previa en casos concretos no supone una obligación de someterse a un proceso completo de mediación o consensuar un acuerdo que ponga fin al conflicto, es decir, las partes deciden si se someten al proceso completo o se retiran, si hay o no acuerdo, siendo así, de lo que se está hablando es que al menos se procure la sesión conjunta inicial, citando a la parte que se pretende demandar, por lo que eventualmente, habiendo sido citada debidamente esa persona, sin que haya comparecido o habiendo comparecido sin que se haya arribado a un acuerdo, previos los pasos de rigor, el mediador expedirá la correspondiente constancia, la que se deberá adjuntar a la demanda.

Su introducción se debe, en gran parte, al colapso que sufrieron los Juzgados y Tribunales de Familia en los países que cuentan con este fuero poco tiempo después de su entrada en vigencia y su imposibilidad de gestionar el alto número de demandas. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de los asuntos, se considera que es mejor iniciar el proceso con una mediación y luego, si es que ésta no tiene efecto, desembocar en un proceso judicial.

2.5. La mediación en los juicios de asistencia alimenticia a cargo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción

En cuanto a la efectividad de la mediación, surge una pregunta muy importante: ¿Cómo se logra el efecto que se desea o espera? Pero todavía antes de eso: ¿Qué es lo que se desea? Se podría convenir que para dar mayor efectividad a la mediación es necesario:

- a. Instalar la cultura de la mediación, utilizando la mediación como lo que es: una herramienta o alternativa para la solución de los conflictos.
 - b. Impulsar la confianza en el mediador.
 - c. Lograr que se asimile la importancia y utilidad de la mediación.
- d. Fortalecer la confianza de las instituciones en la mediación, a los efectos de que inviertan más en recursos humanos y materiales.

En el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del segundo turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, a cargo de la autora, antes de dictarse la providencia de inicio del juicio sobre asistencia alimenticia, telefónicamente se solicita a la Oficina de Mediación una fecha de audiencia, por lo que en dicha resolución de inicio de juicio ya se invita a las partes, con sus respectivos abogados, a participar del proceso de mediación, indicando expresamente que se cursa la invitación ante la necesidad de una rápida solución en beneficio del niño, destacándoles que el objetivo es procurar obtener una solución voluntaria y pacífica de la controversia con la ayuda de un tercero imparcial y neutral.

Además, se aclara a las partes que el tratamiento del caso se hará bajo absoluta confidencialidad, disponiéndose el libramiento del oficio a la Oficina indicada para su toma de razón de la fecha fijada y a los efectos de su registro en su agenda pertinente. Dicho oficio es remitido electrónicamente, subrayando que el 27 de abril del 2023 se implementó el oficio electrónico con la Oficina de Mediación en la Circunscripción Judicial de Concepción, siendo el juzgado de referencia el primero en librarlo el 26 de abril de 2023 en un caso a su cargo.

Antes de la implementación del señalado oficio electrónico, el oficio firmado digitalmente era descargado en formato PDF y remitido a la Oficina de Mediación vía correo electrónico institucional para evitar impresiones innecesarias, prescindiendo del uso de papel y tinta. A través de la Presidencia del Consejo de Administración, todas las dependencias de la circunscripción cuentan con correo electrónico institucional.

Como en los juicios de asistencia alimenticia no hay un plazo para contestar la demanda, en esa providencia de inicio, a la par de invitar a la audiencia de mediación, se cita al alimentante conforme los Artículos 186 y 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia a una audiencia para que tome intervención y ejerza su defensa. Considerando la disponibilidad de fechas para la fijación de audiencias en el juzgado, lo que se hace siempre es fijar la fecha de audiencia de mediación antes de la de intervención del alimentante en sede judicial. Como se sabe, esta providencia -por ser de inicio del juicio- debe ser notificada por cédula en formato papel en el domicilio real del demandado; y, en el fuero mencionado, en razón de su gratuidad, no debe abonarse por las notificaciones que serán diligenciadas dentro del casco urbano del juzgado, caso contrario, se comisiona a un Juzgado de Paz para la notificación, librándose oficio, el cual sí es diligenciado por las partes, con lo que se tiene que en la misma notificación ya se está haciendo saber de la demanda al accionado, así como de ambas audiencias. En este punto se destaca que en esta circunscripción todos los Juzgados de Paz reciben oficios electrónicos, entonces, por esa vía el Juzgado de referencia remite los oficios para las notificaciones, los Juzgados de Paz los diligencian y remiten luego también electrónicamente sus contestaciones, adjuntando constancia del diligenciamiento.

Esto es realmente muy práctico, ya que por lo general ocurre que la fecha disponible para la audiencia de intervención del alimentante resulta ser para dentro de unas tres semanas, a veces un poco menos, otras un poco más, por lo que se cuenta con tiempo suficiente como para invitar a las partes a la audiencia de mediación y que ésta sea realizada antes que aquella. Se cuenta con una gran cantidad de casos en los que luego se reciben los acuerdos que son presentados para su homologación por los mediadores o las partes, con lo que ese juicio se torna realmente corto, lo que a su vez favorece de manera invaluable la descongestión del trabajo en el juzgado.

Los acuerdos recibidos son inmediatamente digitalizados y cargados a la plataforma del expediente, donde se autentica digitalmente la copia, devolviéndose el original, por lo que tampoco se acumulan esos papeles en el juzgado y, de hecho, la Oficina de Mediación hasta se evita la impresión de la copia del acuerdo que correspondería como copia para el juzgado, de esta manera se está ahorrando una hoja en cada caso de acuerdo.

Considérese que en todos los casos en los que se llega a un acuerdo en la Oficina de Mediación, ya luego no es necesario que se realice la audiencia de intervención del alimentante –salvo caso excepcional, claro está, que el juzgado resuelva no homologar el acuerdo–, con esto, cuanto menos se está dejando de realizar una audiencia, y si son muchos acuerdos, pues son muchas audiencias menos, por ende, se dispone de mayor tiempo de calidad para la realización de las otras tantas tareas que se tiene en el juzgado. Yendo un poco más, a la larga se terminan dejando de fijar y realizar muchas otras audiencias: absoluciones de posiciones y declaraciones testificales, por ejemplo, porque si en la primera audiencia en el juzgado no se arriba a un acuerdo conciliatorio deberán diligenciarse pruebas, pudiendo convenirse en este punto que no es lo mismo la conciliación –procurada por el juzgado en esa audiencia– que la mediación.

En los juicios de asistencia pre natal se opera de la misma manera, citando a audiencia de mediación en la providencia de inicio de juicio, previendo que sea antes de la fijada en el juzgado para la intervención del accionado.

En los juicios sobre aumento, disminución y ofrecimiento de asistencia alimenticia –en los que sí hay un plazo para contestar traslado–, al igual que en los casos de régimen de convivencia y relacionamiento, también se cursa la invitación a audiencia de mediación en la resolución de inicio del juicio, aclarando a las partes que la invitación no suspende ni menos aún interrumpe el plazo para contestar la demanda, esto a fin de evitar confusión en el demandado y sepa que debe contestar el traslado dentro plazo legal pertinente. En estos casos, cuando en la audiencia de mediación se arriba a un acuerdo, significa que el juzgado y las partes se ahorrarán mucho tiempo por la corta duración del juicio, lo que a su vez representa menos audiencias, menos pedidos de informe, sosiego para las partes, etc., ya que no se producen pruebas, procediéndose a la homologación del acuerdo, el cual, por lo general, es cumplido de muy buena gana, ya que fueron las partes quienes solucionaron su conflicto.

Cuanto precede no impide que, si por algún motivo no fue llevada a cabo la audiencia de mediación, a pedido de parte o de oficio y considerando la situación concreta que se presenta, pueda nuevamente citarse a las partes para una audiencia de mediación, sin que ello suspenda el proceso. Todo esto sin contar la facilidad que ofrecen las notificaciones electrónicas cuando las partes cuentan con domicilio electrónico, con lo que toman conocimiento inmediato de la citación aludida.

Conclusión

No resta más que esperar que este ensayo sea de interés de muchos, al tiempo de tornarse útil, no solo por las reseñas generales en relación a la mediación y la mediación familiar concretamente, sino además para dar una visión más sensible en relación a los casos tan delicados que se tratan en el fuero de la niñez y la adolescencia.

Igualmente, se espera puedan gustar las prácticas descriptas pocas líneas arriba, sin desconocer que continuamente se puede mejorar todavía más, siempre pueden surgir nuevas ideas y mejores prácticas en este tema. En eso se está trabajando permanentemente y con fuerza en el juzgado mencionado con su comprometido y voluntarioso equipo, sin el cual no sería posible la celeridad y diligencia tan apreciadas en este fuero.

Finalmente, se puede sostener que la mediación familiar es bastante exitosa en el Paraguay, muy especialmente en los casos de asistencia alimenticia. Puede notarse que el Estado paraguayo no solo aprobó Acordada mediante las 100 Reglas de Brasilia, sino que las aplica, verificándose ello con la implementación de la mediación en el Poder Judicial, los avances que ha tenido y las medidas adoptadas para hacer efectivo el contenido de las Reglas.

Mucho se ha avanzado, incluso en mediación de familias internacionales, así como en la mediación donde hubo violencia o malos tratos involucrados, casos en los que, si bien es necesario seguir progresando, de ello la Dirección de Mediación del Poder Judicial no solo se preocupa, también se ocupa.

Bibliografía

Acordada C.S.J N° 361/05 que dispone la implementación del Servicio de Mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país y la ampliación del Servicio de Mediación a los casos extrajudiciales. [en línea] Recuperado en 30 septiembre de 2022, de https://py.vlex.com/vid/acuerdo-corte-suprema-justicia-35964433

Acordada C.S.J. N° 467/07 que aprueba las modificaciones del reglamento de servicio de mediación y su correspondiente estructura organizativa y deja sin efecto el Art. 5° de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre de 2000. [en línea] Recuperado en 30 septiembre de 2022, de https://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/repdetallado.asp?codigo_acord=944

Acordada C.S.J. N° 198/00 que implementa el servicio de mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tutelar del menor y Laboral, así como en los Juzgados de Paz de la capital, crea la OFICINA DE MEDIACIÓN bajo la dirección de un Coordinador y bajo la supervisión general de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. [en línea] Recuperado en 30 septiembre de 2022, de https://py.vlex.com/vid/acuerdo-corte-suprema-justicia-35964037

Acordada C.S.J. Nº 633/00 por la cual se resuelve ratificar el contenido de las "100 Reglas de Brasilia" sobre acceso a la justicia de las personas en Condiciones de vulnerabilidad. [en línea] Recuperado en 30 septiembre de 2022, de https://www.csj.gov.py/Par97017/reglamentaciones/modulos/repsolotexto.asp?codigo_acord=1101

Cobas Cobiella, M.E. (2014). Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema. Revista Boliviana de Derecho Nº 17. ISSN: 2070-8157, pp. 32-51. [en línea] Recuperado en 28 de septiembre de 2022, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100003&lng=es&tlng=es

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente, La Haya, Países Bajos, 2012. Mediación. Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [en línea] Recuperado en 29 enero de 2023, de https://www.pj.gov.py/descargas/ID5-233 guias de buenas practicas en materia de mediación menores.pdf

Constitución Nacional de la República del Paraguay - 1992. [en línea] Recuperado en 29 septiembre de 2022, de https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-63-22061992-0.pdf

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (s.f.) [en línea] Recuperado en 27 septiembre de 2022, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, 2012. Beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia – Índice Normativo Referencial. [en línea] Recuperado en 25 septiembre de 2023, de https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Beneficia-rios de las 100 reglas de brasilia.pdf

Jiménez Rolón, E. (2022) Mediación y Jurisdicción. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora S.A.

Ley de Arbitraje y Mediación Nº 1879/02.

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-80-26042002-L-1879.pdf

Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia.

 $\frac{https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-105-04062001\text{-L}-1680-1.pdf}{1.pdf}$

Ley Nº 1183/85 Código Civil.

 $\frac{https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-136-23121985\text{-}L\text{-}1183\text{-}}{1.pdf}$

Ley N° 1337/88 Código Procesal Civil.

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-011988-L-1337-1.pdf

Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación de la República de Argentina, 2008. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. [en línea] Recuperado en 27 septiembre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/ta-blas/r30061.pdf

Romero Navarro, F. La Mediación Familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del Mediador. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales Nº 40. pp. 31-54 (s.f.) [en línea] Recuperado en 28 septiembre de 2022, de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2225 d LA MEDIACION FAMILIAR.pdf

Unión de Asociaciones Familiares - UNAF, Madrid, España, 2018. Guía para Familias. [en línea] Recuperado en 25 septiembre de 2023, de file:///C:/Users/li_villalba/Downloads/Guia_Familiar_Adolescentes_Mediacion%20(3).pdf

Unión de Asociaciones Familiares - UNAF, Madrid, España, 2013. Guía para madres y padres que afrontan la separación. La Mediación Familiar [en línea] Recuperado en 25 septiembre de 2023, de https://unaf.org/wp-content/uploads/2014/01/Guia-MEDIACION-UNAF-enero-2014.pdf



Disposiciones Normativas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (1992)

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I

DE LA VIDA

Artículo 4. DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 6. DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Artículo 16. DE LA DEFENSA EN JUICIO

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

Artículo 46. DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49. DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Artículo 53. DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.

Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán Presidente

Dr. Diógenes Martínez Primer secretario Dr. Emilio Oriol Acosta Segundo secretario

Dra. Cristina Muñoz Tercer secretario

Dra. Antonia de Irigoitia Cuarto secretario

Lic. Víctor Báez Mosqueira Quinto secretario

Leyes

Ley N° 1337/1988

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO V DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO X DE OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 170. Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCIÓN III-DE LA CONCILIACIÓN

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes.

LIBRO III

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN TÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES CAPÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES PARAGUAYOS

Artículo 519. Resoluciones ejecutables. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

Artículo 520. Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables también:

- a) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- b) a la ejecución de multas procesales;
- c) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Artículo 521. Competencia. Será competente para la ejecución el juez de la causa. El interesado podrá ocurrir ante el de otra competencia territorial si así conviene en razón del objeto de la ejecución.

En la ejecución de honorarios será competente el juez que entendió en la regulación, o el de la causa en que se originaron los honorarios, o el juez en lo civil y comercial del lugar del domicilio, en su caso.

Artículo 522. Cantidad líquida. Embargo. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada, y firme, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando no estuviere expresado numéricamente. Si la sentencia condenare a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 523. Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago cantidad ilíquida y el vencedor no hubiere presentado la liquidación, dentro diez días contados desde que aquel fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido.

En ambos casos se procederá de conformidad con la base que en la sentencia se hubiere fijado.

Presentada la liquidación se correrá traslado a la otra parte por cinco días.

Artículo 524. Conformidad con la liquidación. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiere contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 522.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en este Código.

Artículo 525. Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, haciéndole saber que si dentro de tres días no opusiere excepción legítima, se llevará adelante la ejecución.

Artículo 526. Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles las siguientes excepciones:

- a) falsedad de la ejecutoria;
- b) prescripción decenal de la ejecutoria;
- c) falsedad o inhabilidad de título;
- d) pago; y
- e) quita, espera o remisión.

Artículo 527. Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañaren los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla.

La resolución será irrecurrible.

El juez podrá abrir a prueba la excepción o la oposición del ejecutante, por un plazo máximo de diez días.

Artículo 528. Resolución. No habiéndose deducido excepción dentro del plazo legal, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se la hubiere deducido, el juez, previo traslado al ejecutante por tres días, mandará continuar la ejecución, o, si declarare procedente la excepción, rechazará aquella y levantará el embargo.

Artículo 529. Recursos. La resolución que recayere será apelable en los términos del artículo 472.

Artículo 530. Cumplimiento. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Si la sentencia condenare al pago de una suma de dinero líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, se hará saber su monto al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos¹.

¹ Modificado por la Ley N° 1493/2000 "Que modifica los Artículos 530, 716 y 717 del Código Procesal Civil" Texto Anterior: *Artículo 530 Cumplimiento*. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Artículo 531. Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas o de lenta y difícil justificación, o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de uno o tres peritos, según la importancia del asunto, designados de oficio por el juez, que establecerá el plazo dentro del cual deberán dictaminar.

LIBRO IV

DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES TÍTULO IV

DE LOS ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Artículo 597. Recaudos. El que pide alimentos deberá, en un mismo escrito:

- a) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- **b)** justificar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos; y
- c) acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.

Artículo 598. Prueba. El primer requisito del artículo anterior podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado.

El segundo podrá justificarse por toda clase de prueba.

Artículo 599. Sentencia. Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia de inmediato, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se la abone por mes adelantado, desde la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 600. Recursos. Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que será concedido sin efecto suspensivo, si hiciere lugar a los alimentos, en cuyo caso se reservará en el Juzgado testimonio de la sentencia, para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones al superior.

Artículo 601. Modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no suspenderá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Artículo 602. Litis expensas. La reclamación sobre litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

Artículo 839. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los ocho días del mes de setiembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados Ezequiel González Alsina Presidente Cámara de Senadores

Salvador Vera Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 4 de noviembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

J. Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo Gral. de Ejército Alfredo Stroessner Presidente de la República

Ley N° 1680/2001

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°, DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 4°. DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 5°. DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Artículo 6°. DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERE-CHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Artículo 7°. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Artículo 8°. DEL DERECHO A LA FAMILIA

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO II

DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante "El Sistema", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

LIBRO III CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Artículo 97. DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 98. DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASIS-TENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 99. DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

LIBRO IV

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA²

Artículo 185. DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Artículo 186. DEL PROCEDIMIENTO

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

Artículo 187. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse

² Ampliado por la Ley N° 3929/2009 "Que amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III de la Ley N° 1680/2001 "Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida" y establece el procedimiento para el ofrecimiento de alimentos".

por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Artículo 188. DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Artículo 189. DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Artículo 190. DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Artículo 257. DE LA DEROGATORIA

Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N.° 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N.° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 258. DE LA VIGENCIA

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 259. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Presidente H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavonne Secretario Parlamentario Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo



Ley N° 1879/2002

DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO II DE LA MEDIACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54. Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55. Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56. Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57. Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58. Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59. Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60. Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61. Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso. Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62. Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

- **a)** la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.
- **b)** la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.
- c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPÍTULO II

CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 63. Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64. Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPÍTULO III EL MEDIADOR

Artículo 65. Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66. Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67. Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68. Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

Artículo 69. Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- **1.** Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- **2.** Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- **3.** En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez Secretario Parlamentario Nidia Ofelia Flores Coronel Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Diego Abente Brun Ministro de Justicia y Trabajo

Ley Nº 3929/2009

QUE AMPLÍA EL LIBRO IV, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO III DE LA LEY N° 1680/2001 "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA" Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. De los que pueden ofrecer alimentos. Los que estén obligados por Ley podrán ofrecer alimentos al niño o adolescente o a la mujer que tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que ofrecen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo hacen, y el monto ofrecido.

Artículo 2º. Del procedimiento. El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, y solo podrá ser iniciado por los que estén obligados por Ley.

El Juez, para resolver el ofrecimiento de alimentos correrá traslado a la otra parte por el plazo de tres días. No tendrán intervención ni los defensores públicos ni el Ministerio Público.

Las sentencias serán fundadas. En caso de rechazo será apelable sin efecto suspensivo. Las sentencias que se dicten no causan estado.

Artículo 3º. De las partes en el procedimiento. Serán parte en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres o sus representantes legales.

Artículo 4°. De la competencia territorial. La competencia territorial será la que determina el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el caso que el menor o el adolescente se encuentren residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del niño o adolescente.

Artículo 5°. Del Trámite. Contestado el traslado o vencido el plazo para el efecto, sin que se haya producido la contestación, si se hubiesen ofrecido pruebas, el Juez abrirá la causa a prueba para su diligenciamiento, por un plazo no mayor a diez días. Vencido el periodo probatorio o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez dictará sentencia sin más trámite, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 6°. La presente Ley amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA" de la Ley N° 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de agosto del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres Presidente H. Cámara de Diputados Miguel Carrizosa Galiano Presidente H. Cámara de Senadores

Oscar Luís Tuma Bogado Secretario Parlamentario Julio César Velázquez Tillería Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán Ministro de Justicia y Trabajo

Ley N° 5415/2015

QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial e instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2°. Deudor Alimentario Moroso

Se entiende por "deudor alimentario moroso" a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas³.

³Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°. Texto anterior: Artículo 2° Deudor Alimentario Moroso. Se entiende por "deudor alimentario moroso" a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una sentencia firme o convenio judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternativas.

Artículo 3°. Deber de informar

La resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, deberá informar a la persona obligada que, en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternadas, será incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley⁴.

Artículo 4°. Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo procedimiento breve de comunicación de la mora del deudor, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez dictada la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Para los casos en donde los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia se encuentren sistematizados, el proceso se hará en forma automática por los mismos.⁵

⁴Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°. Texto anterior: Artículo 3. ° Deber de informar. La sentencia o el acuerdo homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, incluirá información a la persona obligada, que exprese que en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternativas, será incluida en el REDAM y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente ley.

 $^{^5}$ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el

Artículo 5°. Fuente de información del REDAM.

Los datos requeridos para la constitución del REDAM, serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática, bajo la implementación de sistemas aptos para el efecto.

CAPÍTULO II

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 6°. Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE-DAM):

- **a)** Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibida la resolución judicial respectiva, el nombre y demás datos de la persona morosa, conforme lo establece la presente Ley.
- **b)** Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades y personas físicas que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- c) Registrar los mandatos emitidos en virtud de las resoluciones judiciales, por las cuales se ordenará la inclusión o exclusión de las personas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos⁶.

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", art. 1°. Texto anterior: Artículo 4. ° *Inclusión en el REDAM. El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo proceso sumario, iniciado a instancia de parte interesada. Una vez firme la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al REDAM proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.*

⁶ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°.

Artículo 7°. Administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación, supervisión y control de los datos contenidos dentro del mismo⁷.

Artículo 8°. Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) dispondrá, como mínimo, de la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b) Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c) Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
 - d) Cantidad de cuotas en mora parcial o total.

Texto anterior: Artículo 6° Funciones. Son funciones del REDAM: a. Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial respectivo, el nombre y demás datos de la persona morosa, conforme al informe judicial. b. Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del REDAM. c. Registrar los mandatos emitidos en virtud de oficios judiciales, por los cuales se ordenará la inclusión o exclusión de ciertas personas en el REDAM, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

⁷ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°. Texto anterior: Artículo 7°. Administración del REDAM: El REDAM será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación y supervisión del mismo.

- e) Monto de la obligación pendiente.
- f) Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
 - g) Fecha del registro.
 - h) Cantidad de acreedores alimentarios.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos personales y demás principios en la legislación vigente.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creará, instrumentará y mantendrá actualizado un sitio de internet, a través del cual los usuarios e interesados podrán obtener, en tiempo real, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos que proporcionen información de la existencia o inexistencia de inscripciones vigentes como deudor alimentario moroso".

CAPÍTULO III

Consecuencias del registro

Artículo 8° bis. Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos

El Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, otorgará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y contendrá los datos descriptos en el primer párrafo del Artículo 8° de la presente Ley.

Este Certificado será requisito obligatorio para los trámites establecidos por las entidades financieras, crediticias e Instituciones Estatales. El certificado será expedido y proveído a las entidades que lo solicitan a través de un sitio de internet en forma gratuita.⁸

 $^{^8}$ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°.

Artículo 9°. Exclusión de personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Para la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el deudor debe presentar al juzgado competente donde radica la prestación alimentaria, los comprobantes expedidos por el Banco Nacional de Fomento, que prueben estar al día con el pago de la cuota alimentaria.

El juzgado solicitará por oficio, el informe de la cancelación de la deuda al Banco Nacional de Fomento, y una vez recibida la respuesta si se constatare que no subsiste la deuda, dispondrá de cuarenta y ocho horas, para proceder a la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al alimentante a través de una resolución.

La inclusión o exclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se hará en cuerda separada, tantas veces como veces adeude y se ponga al día el alimentante en el pago de su cuota alimentaria.

Si la sentencia definitiva que fija la prestación alimentaria fuese anterior a la vigencia de la presente Ley, se notificará al alimentante por única vez la vigencia de la presente Ley y la aplicación de las restricciones establecidas en ella.

Artículo 9° bis. Alcance del Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos

El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites:

Texto anterior: Artículo 8°. Contenido del REDAM. El REDAM dispondrá, como mínimo, de la siguiente información: a. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso. b. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso. c. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso. d. Cantidad de cuotas en mora parcial o total. e. Monto de la obligación pendiente. f. Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria. g. Fecha del registro.

- a) Obtención de licencias y permisos de conducir.
- **b)** Los que se realicen ante notario público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables.
- c) En las celebraciones de matrimonio civil, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas encargado de llevar adelante el acto; pondrá a conocimiento del otro contrayente y de los testigos; si alguno de ellos, se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación respecto de las obligaciones alimentarias que posee⁹.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 10. Cooperación

El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 10. bis. Créase la Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio Público y un representante del Poder Judicial especializados en el área, con una duración de 1 (un) año, a los efectos de armonizar las resoluciones que guardan relación con procesos por incumplimiento del deber alimentario radicados en el fuero penal y de la niñez

⁹ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°. Texto anterior: Artículo 9° Exclusión de personas incluidas en el REDAM. La exclusión de las personas incluidas en el REDAM será ordenada por Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de acreditado el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario moroso. El REDAM, una vez recibida la orden judicial de exclusión, dispondrá de veinticuatro horas para excluir del registro a la persona individualizada por dicha orden judicial.

y adolescencia; lo que posibilitará la inclusión automática al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)¹⁰.

Artículo 11. Presupuesto.

El Poder Judicial incorporará las partidas presupuestarias requeridas para el adecuado funcionamiento del REDAM, en su respectiva previsión anual de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto Nº 3383 del 5 de mayo de 2015. Aceptada la objeción parcial y sancionada nuevamente la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 10 de junio de 2015 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 20 de agosto de 2015.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno Presidente H. Cámara de Diputados José Domingo Adorno Mazacotte Secretario Parlamentario Mario Abdo Benítez Presidente H. Cámara de Senadores Esperanza Martínez Secretaria Parlamentaria

¹⁰ Artículo modificado por Ley N° 6506/2019 "Que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "Que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", Artículo 1°. Texto anterior: Artículo 10. Cooperación. El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del (REDAM).

Asunción, 7 de setiembre de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed DuarteMinistra de Justicia

Ley N° 6083/2018

QUE MODIFICA LA LEY Nº 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. Modifícanse los Artículos 29, 41, 92, 93, 94, 95, 96, 158, 159, 165, 167 y 175 de la Ley Nº 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 29. DE LA PROHIBICIÓN DE DIFUSIÓN, ENTRE-VISTA Y PUBLICACIÓN

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, los nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles o que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho o garantía.

Asimismo, queda prohibida la realización de entrevistas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior.

Exceptuase de la prohibición de publicación en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial.

Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 "Revelación de un secreto de carácter privado", de la Ley N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL", sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales".

"Artículo 41. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- **b)** poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- **d)** facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- **e)** gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- **f)** autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo;
- **g)** registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia; y,
- h) apoyar y supervisar la labor de las Consejerías Municipales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a través de oficinas Regionales en todos los Departamentos de la República".

"Artículo 92. DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y DEL RELA-CIONAMIENTO

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juzgado, conforme a derecho.

El niño o adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como a relacionarse con terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen".

"Artículo 93. DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la convivencia y/o el relacionamiento con el hijo, el Juzgado deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta su edad, su madurez y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, este debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados".

"Artículo 94. DE LA RESTITUCIÓN NACIONAL

En caso de que uno de los padres o cualquier otra persona arrebate al niño o adolescente al padre o a la madre con quien convive, o a la persona que tuviere la tutela, la guarda o el abrigo otorgado judicialmente, estos podrán pedir al Juzgado la restitución por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al lugar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juzgado resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo".

"Artículo 95. DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO

A los efectos de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial. Durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento, el Juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento, para lo cual deberá oír a las partes dentro del tercero día de solicitada dicha medida y

resolver sin más trámite, siendo la resolución recaída revisable de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no obstará a que se dicte la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.

El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido judicialmente mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia, quienes deberán informar al Juzgado periódicamente respecto al trabajo realizado con la familia y en cuanto al cumplimiento de la convivencia familiar y/o del régimen establecido por el Juzgado, aunque estos fueren provisionalmente dispuestos como medida cautelar de protección.

El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.

Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado".

"Artículo 96. DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RE-LACIONAMIENTO

El proceso por el cual se dilucide el incumplimiento o no del régimen de relacionamiento establecido judicialmente se tramitará ante el mismo Juzgado que lo haya dispuesto, a través de un incidente de trámite sumarísimo prescripto en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días. En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será traída por la fuerza pública, no estando obligado el niño o adolescente a comparecer a la audiencia.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

En caso de verificarse el incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente, el Juzgado deberá disponer simultáneamente:

- a) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de disponer medidas compulsivas de cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado. Las cuales deberán ser adoptadas conforme al principio de proporcionalidad, pudiendo decretarse, entre otras, la prohibición de salida del país del niño o adolescente, el allanamiento del domicilio y el auxilio de la fuerza pública especializada para la ejecución del mandato judicial, debiéndose garantizar en todo momento el interés superior del niño o adolescente y disponer el acompañamiento de todo procedimiento coercitivo por los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia;
- **b)** La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4711/2012 "QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL". En caso de persistir el incumplimiento, de oficio o a petición de parte el Juez remitirá inmediatamente los antecedentes al Agente Fiscal Penal de Turno para la correspondiente investigación del hecho punible de desacato;
- c) Imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que oscile entre 15 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo la misma ser proporcionalmente graduada por el Juzgado interviniente según la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia o persistencia en el incumplimiento, dicha multa oscilará entre 60 y 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. En caso de que el obligado al pago acredite su insolvencia para el pago de la multa establecida, el Juzgado podrá sustituir la sanción pecuniaria por un servicio social equivalente.

Lo producido en concepto de multa será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para el financiamiento de políticas, planes y programas tendientes a fomentar el derecho de los niños y adolescentes al buen trato, la sana convivencia familiar y relacionamiento. A dicho fin, los obligados deberán depositar el monto de la multa en una

cuenta especial que se habilitará en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa por parte del obligado, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia está facultada para iniciar las acciones judiciales para el cobro compulsivo de la misma".

"Artículo 158. DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la Defensoría especializados creados por esta ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán Tribunales y Juzgados especializados y las correspondientes Defensorías de la Niñez y la Adolescencia.

Créase en cada circunscripción judicial el Juzgado y el equipo asesor de justicia de la niñez y la adolescencia de atención permanente, y la correspondiente Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de atención permanente. Dicho Juzgado tendrá competencia para disponer las medidas cautelares de urgencias en casos donde corra riesgo la vida, la integridad física o exista violencia ejercida contra un niño o adolescente, fuera del horario ordinario de funcionamiento de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia establecerá por acordada los turnos, protocolos de atención y procedimientos administrativos necesarios para su correcto funcionamiento".

"Artículo 159. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar. Dichos requisitos deberán ser reglamentados por el Consejo de la Magistratura en forma específica para el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia".

"Artículo 165. DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo interdisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia deberá contar obligatoriamente con su propio equipo interdisciplinario asesor de la justicia, cuyos profesionales deberán ser idóneos en materia de protección y promoción integral de los derechos de niños y adolescentes, quienes cumplirán sus funciones en la misma sede del Juzgado.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por acordada los requisitos de idoneidad que deberán tener los integrantes del equipo asesor de justicia en forma específica para el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia".

"Artículo 167. DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

La gratuidad del procedimiento alcanzará a toda actuación desarrollada en el proceso por los funcionarios judiciales, tales como las realizadas por los equipos asesores de justicia, ujieres notificadores, actuarios judiciales y el propio Juzgado, sin perjuicio de que la representación sea pública o privada.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio Público, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juzgado.

El Juzgado para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juzgado serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron".

"Artículo 175. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- **b)** la restitución en el caso previsto en el artículo 94 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
 - d) la hospitalización;
 - e) la fijación provisoria de alimentos;
- f) la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento; y,
- **g)** las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente".

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente

H. Cámara de Diputados

Fernando Lugo Méndez
Presidente

H. Cámara de Senadores

Marcial Lezcano Paredes Ramón Gómez Verlangieri Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Horacio Manuel Cartes Jara

Ever Martínez Fernández Ministro de Justicia

Ley N° 6506/2020

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 5415/2015 "QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 5415/2015 "QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALI-MENTARIOS MOROSOS (REDAM)", que quedan redactados de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I

Disposiciones generales

"Artículo 2°. Deudor Alimentario Moroso

Se entiende por "deudor alimentario moroso" a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado, que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas".

"Artículo 3°. Deber de informar

La resolución, sentencia firme de fijación de la asistencia alimentaria o acuerdo judicialmente homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, deberá informar a la persona obligada que, en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternadas, será incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente Ley".

"Artículo 4°. Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo procedimiento breve de comunicación de la mora del deudor, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez dictada la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Para los casos en donde los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia se encuentren sistematizados, el proceso se hará en forma automática por los mismos".

CAPÍTULO II

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

"Artículo 6°. Inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE-DAM):

- a) Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibida la resolución judicial respectiva, el nombre y demás datos de la persona morosa, conforme lo establece la presente Ley.
- **b)** Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades y personas físicas que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- c) Registrar los mandatos emitidos en virtud de las resoluciones judiciales, por las cuales se ordenará la inclusión o exclusión de las personas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

"Artículo 7°. Administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación, supervisión y control de los datos contenidos dentro del mismo".

"Artículo 8°. Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) dispondrá, como mínimo, de la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- **b)** Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c) Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
 - d) Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
 - e) Monto de la obligación pendiente.
- f) Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
 - g) Fecha del registro.
 - h) Cantidad de acreedores alimentarios.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos personales y demás principios en la legislación vigente.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creará, instrumentará y mantendrá actualizado un sitio de internet, a través del cual los usuarios e interesados podrán obtener, en tiempo real, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos que proporcionen información de la existencia o inexistencia de inscripciones vigentes como deudor alimentario moroso".

CAPÍTULO III

Consecuencias del registro

"Artículo 8° bis. Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos

El Certificado Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, otorgará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y contendrá los datos descriptos en el primer párrafo del Artículo 8° de la presente Ley.

Este Certificado será requisito obligatorio para los trámites establecidos por las entidades financieras, crediticias e Instituciones Estatales. El certificado será expedido y proveído a las entidades que lo solicitan a través de un sitio de internet en forma gratuita".

"Artículo 9°. Exclusión de personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Para la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el deudor debe presentar al juzgado competente donde radica la prestación alimentaria, los comprobantes expedidos por el Banco Nacional de Fomento, que prueben estar al día con el pago de la cuota alimentaria.

El juzgado solicitará por oficio, el informe de la cancelación de la deuda al Banco Nacional de Fomento, y una vez recibida la respuesta si se constatare que no subsiste la deuda, dispondrá de cuarenta y ocho horas, para proceder a la exclusión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al alimentante a través de una resolución.

La inclusión o exclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se hará en cuerda separada, tantas veces como veces adeude y se ponga al día el alimentante en el pago de su cuota alimentaria.

Si la sentencia definitiva que fija la prestación alimentaria fuese anterior a la vigencia de la presente Ley, se notificará al alimentante por única vez la vigencia de la presente Ley y la aplicación de las restricciones establecidas en ella".

"Artículo 9° bis. Alcance del Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos

El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites:

- a) Obtención de licencias y permisos de conducir.
- **b)** Los que se realicen ante notario público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables.
- c) En las celebraciones de matrimonio civil, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas encargado de llevar adelante el acto; pondrá a conocimiento del otro contrayente y de los testigos; si alguno de ellos, se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación respecto de las obligaciones alimentarias que posee".

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

"Artículo 10. Cooperación

El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

"Artículo 10. bis. Créase la Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio Público y un representante del Poder Judicial especializados en el área, con una duración de 1 (un) año, a los efectos de armonizar las resoluciones que guardan relación con procesos por incumplimiento del deber alimentario radicados en el fuero penal y de la niñez y adolescencia; lo que posibilitará la inclusión automática al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte, de

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Arnoldo Samaniego González Vicepresidente 1° En Ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Diputados Blas Antonio Llano Ramos Presidente H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de marzo de 2020.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Mario Abdo Benítez

> **Cecilia Pérez** Ministra de Justicia



Acordadas

Acordada Nº 198/2000

QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN VOLUNTARIA Y CREA LA OFICINA DE MEDIACIÓN

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi, Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que el Artículo 248 de la Constitución Nacional establece que "Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso... Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas...".

Que desde sus inicios esta Corte Suprema de Justicia se ha empeñado en implementar políticas tendientes al logro de los objetivos de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia.

Que las experiencias observadas en distintos países en la incorporación de la Mediación como medio alternativo de solución de conflictos, ha alcanzado un alto grado de aceptación y ha contribuido al descongestionamiento de la labor jurisdiccional.

Que consecuente con lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia ha apoyado, dispuesto y desarrollado un plan de información sobre el tema de Mediación, con la disertación de especialistas extranjeros y la investigación a través de talleres tendiente al establecimiento de un modelo de sistema de servicio de mediación que responda a la realidad paraguaya.

Que es conveniente realizar a título experimental el Servicio de Mediación a los efectos de evaluarlo posteriormente a fin de extender su implementación a toda la Administración de Justicia.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Artículo 1°. Disponer la implementación del sistema de mediación voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tutelar del Menor y Laboral, así como en los Juzgados de Paz, todos ellos de la circunscripción de la Capital.

Artículo 2°. Crear la "Oficina de Mediación" que estará a cargo de la administración y organización del Servicio de Mediación, y que funcionará bajo la dirección de un Coordinador a ser designado por Resolución.

Artículo 3°. Atribuir la supervisión general del Servicio de Mediación a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia que será designado por Resolución emanada de esta Corte.

Artículo 4°. Crear un Consejo compuesto por un representante del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay y del Colegio de Abogados del Paraguay, cuya función consistirá en asesorar y formular recomendaciones a la Corte Suprema de Justicia y al Coordinador de la Oficina de Mediación.

Artículo 5°. Aprobar el "Reglamento del Servicio de Mediación" anexo, y debidamente rubricado, que será aplicado al Servicio de Mediación y que forma parte de la presente Acordada.

Artículo 6°. Crear un Registro de Mediadores externos que estará a cargo de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y en el cual podrá inscribirse cualquier persona con el perfil adecuado a la naturaleza del servicio que acredite con documentación su formación en mediación en cualquier Centro Extranjero o Nacional reconocido por autoridad competente, con un mínimo de capacitación obtenida mediante un Curso de Introducción a la Mediación, un Curso de Entrenamiento en Mediación y Pasantías de Observación con Tutores, y que acompañe certificado de antecedentes judiciales y penales. Asimismo deberá suscribir los convenios de confidencialidad, y de honorarios en su caso.

Artículo 7°. Anótese, regístrese y notifíquese.

ANEXO:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN

Capítulo I

Procedimiento

Artículo 1°. Este Reglamento se aplicará al servicio de mediación ofrecido por el Poder Judicial.

Artículo 2°. La mediación es un procedimiento no adversarial para la resolución de conflictos, en el cual un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, en adelante el "Mediador", ayuda a las partes a comunicarse y a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

Artículo 3°. Serán principios básicos de la mediación, los siguientes:

- a) El procedimiento será voluntario para las partes.
- b) El procedimiento será informal.
- c) Las partes deberán concurrir personalmente a los actos que integran el procedimiento de mediación, acompañadas de sus abogados, no pudiendo complementarse este procedimiento a través de apoderado, salvo que se trate de persona jurídica o que de persona física domiciliada en más de 150 km de distancia de la sede del juzgado.
 - d) Las actuaciones de mediación serán confidenciales.

- e) El rol del Mediador se limitará a facilitar la búsqueda de soluciones posibles y no a proponer soluciones a las partes. El mediador no resuelve el litigio, sino que coadyuva a que las partes lo hagan.
- f) Quedarán excluidas del ámbito de la mediación todas las cuestiones no transigibles.
- g) Los acuerdos celebrados a través de la mediación, respetarán en cada caso, las limitaciones que establezca la ley sustancial.

Artículo 4°. El procedimiento de mediación se aplicará a los conflictos judiciales objeto de los litigios derivados a la Oficina de Mediación por los juzgados afectados a la implementación del Servicio de Mediación.

Artículo 5°. A fin de asegurar el acceso a la mediación, la Oficina de Mediación deberá proveer toda la información necesaria sobre la prestación del servicio, la que deberá encontrarse disponible, tanto para las partes como para sus abogados.

Artículo 6°. Los juzgados afectados al Servicio de Mediación deberán seleccionar cuales son los casos que serán derivados a mediación, evaluando su conveniencia en cada caso, pudiendo atender a las siguientes pautas:

- a) Existencia de dos o más partes con una relación permanente que aparentemente deseen preservar.
 - b) Requerimiento de un tratamiento confidencial.
- c) Causa del conflicto radica aparentemente en un problema de comunicación.
 - d) Necesidad de atender a pautas culturales específicas.
 - e) Cuestiones técnicas muy complejas.
 - f) Necesidad de reducir los costos.
 - g) Necesidad de una rápida solución.

Artículo 7°. Podrán influir en contra de la selección del caso como apropiado para su derivación a mediación, las siguientes consideraciones:

a) Necesidad de sanción pública de una conducta.

- b) Reiteradas violaciones de leyes y reglamentos que requieren ser tratadas de manera colectiva y uniforme.
 - c) Necesidad de determinar la culpabilidad.
 - d) Que la controversia involucre un delito de acción pública.
- e) Que la controversia involucre violencia o malos tratos contra un menor o un incapaz.

Artículo 8°. Podrá derivarse el caso a mediación en el estado procesal en que el magistrado, según la naturaleza del procedimiento, lo considere oportuno.

Artículo 9°. El magistrado, previo acuerdo de las partes para el procedimiento, derivará el caso seleccionado a mediación, pudiendo ordenar las medidas pertinentes de conformidad con la naturaleza del procedimiento.

Al efecto dispondrá la remisión del formulario de pedido de intervención de la Oficina de Mediación al Coordinador de la misma, consignando los datos que allí se requieran. En ningún caso deberá remitirse el expediente, el que permanecerá en la secretaría judicial correspondiente durante el proceso de mediación.

Artículo 10. Recibido el formulario de pedido de intervención por la Oficina de Mediación, dentro del plazo de dos días, el Coordinador de la Oficina de Mediación, designará a uno o dos mediador (es) en el caso derivado por el juzgado, elegidos por las partes de común acuerdo o en su defecto en base al sistema de elección por orden alfabético de la lista de los integrantes del Registro de Mediadores de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la disponibilidad y especialidad particular del mediador.

Artículo 11. El Mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, para que el acuerdo total o parcial surja de la voluntad exclusiva de ellas.

Artículo 12. Cualquiera de las partes y en cualquier momento podrá decidir la conclusión de la mediación, independientemente del estado en

que ella se encuentre y así lo comunicará al Mediador. Igualmente el Mediador, cuando lo estimare apropiado, podrá dar por concluido el procedimiento de mediación. En ambos casos se actuará conforme a los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 13. El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el mediador, el órgano jurisdiccional por el cual fue derivado el caso a mediación y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento estarán sujetos al deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera reunión de mediación a través de la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito de acción pública, o estuviera en peligro la vida o la salud física o mental de una de las partes, en cuyo caso el Coordinador lo hará saber al juez de la causa.

Artículo 14. El Mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuarlo en forma conjunta o por separado con cada una de las partes, absteniéndose de favorecer con su actitud a una de ellas y preservando el deber de confidencialidad.

Artículo 15. El Mediador deberá ayudar a las partes a realizar elecciones voluntarias e informadas, para lo cual podrá aconsejar a las partes que se asesoren jurídica y/o técnicamente, indicándoles que busquen más información fáctica o recomendándoles que acudan con sus abogados a las sesiones de mediación.

Artículo 16. El Mediador presentará al Coordinador el legajo de mediación, que estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Formulario informativo de las sesiones de mediación realizadas y el resultado de la mediación, preservando la confidencialidad de las cuestiones ventiladas.
- b) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes intervinientes en la mediación.
- c) Constancia de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona invitada, todas las reuniones celebradas por el mediador con

mención de fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.

d) El acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.

Artículo 17. El Coordinador informará sobre el resultado de la mediación al órgano Jurisdiccional correspondiente en el término de 48 horas contados a partir de la presentación del legajo de la mediación por el mediador interviniente a la Oficina de Mediación, y remitirá el acta en que conste el acuerdo total o parcial resultante de la mediación o la conclusión del procedimiento de mediación sin celebración de acuerdo entre las partes.

Artículo 18. El acta en el que conste el acuerdo al que han arribado las partes deberá ser suscripta por las mismas, sus apoderados o patrocinantes, y el (los) mediador (es).

Capítulo II

Reglas de conducta de los mediadores

Artículo 19. Las presentes reglas serán de observancia para todos los mediadores matriculados en el Registro de Mediadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 20. Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeña el mediador, asegurándose de la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

Artículo 21. Antes de comenzar la mediación y durante todo el proceso, el mediador debe evaluar si la mediación constituye procedimiento adecuado para las partes y si cada una está en condiciones de participar hábilmente.

Artículo 22. El mediador actúa como tercero neutral. El mediador debe actuar claramente en su relación con los participantes, debe ser honesto e imparcial, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo

de las partes. Tiene el deber de poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia.

Artículo 23. Los mediadores deberán garantizar a las partes la debida diligencia, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 24. Es deber del mediador mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea de apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá adoptar, facilitar o colaborar con, actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

Artículo 25. El mediador no deberá recibir o intercambiar obsequios, favores, información y otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 26. El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- 1) si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados;
- 2) si el mediador o sus consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado tuviesen interés en el conflicto o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogado;
 - 3) si tuviese pleitos pendientes con alguna de las partes;
 - 4) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguno de los participantes;
- 5) si hubiese sido autor de denuncia o querella o hubiese sido denunciado o querellado por alguno de los participantes;
- 6) si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante la Corte Suprema de Justicia o ante quien esté a cargo de la Oficina de Mediación si se hubiera dispuesto dar curso a la denuncia;

- 7) si hubiese sido defensor, hubiera brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto;
 - 8) si hubiera recibido beneficios de alguno de los participantes;
- 9) si tuviese relación de amistad, íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;
- 10) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes;
- 11) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero neutral puede verse comprometido por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su actitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

Artículo 27. Constituye obligación del mediador comunicar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento.

Artículo 28. El mediador podrá ser recusado ante quien esté a cargo de la administración de casos del Oficina de Mediación cuando se configure cualquiera de las causales enunciadas para los casos de excusación. Ante el mismo organismo podrá ser recusado sin causa.

Artículo 29. El procedimiento de mediación pertenece a las partes, que delegan su conducción en el mediador. El mediador no debe tener interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá velar por que el convenio

al que se ha arribado con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud, no pudiendo jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines.

Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 30. Está prohibido a los mediadores asistir profesionalmente en el futuro a alguna de las partes intervinientes en la mediación o asociarse con sus abogados, cualquiera fuese su resultado, en conflictos relacionados con el caso sometido a mediación.

Artículo 31. La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a trasmitir a la otra parte.

Artículo 32. Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Oficina de Mediación, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación y que se relacione con la controversia, sea la Oficina de Mediación, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación, serán confidenciales; y el mediador deberá informar al inicio de la mediación sobre los alcances -y en su caso las excepciones- de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Si se arribare a un acuerdo escrito, éste no será confidencial a menos que las partes así lo consideren y lo hagan saber.

Artículo 33. La Oficina de Mediación y los mediadores deben abstenerse de comentar el caso antes o después de la mediación así como de hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, en reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En ningún caso deberá revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Artículo 34. La Oficina de Mediación y los mediadores que la integren, en las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, deben abstenerse de anunciar resultados específicos y sugerir que una parte puede prevalecer sobre otra. No deben cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien derive clientes, comprometiendo la imparcialidad, a los fines de obtener casos.

Artículo 35. Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 36. El mediador deberá poner diligencia en lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 37. El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

Artículo 38. Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores a los efectos de la resolución de un mismo caso, cada uno debe intercambiar información con su comediador y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica.

Artículo 39. El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

Artículo 40. El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros mediadores.

Artículo 41. Los Mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores de la Corte Suprema de Justicia serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1. Exclusión del Registro por las siguientes causales:
- a) Violación de los principios de confidencialidad y neutralidad.

- b) Asesoramiento o patrocinio de una de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o relación personal o laboral con quienes asesoren o patrocinen a una de las partes.
- c) Encontrarse afectado por alguna causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos
 - 2. Suspensión por las siguientes causales
- a) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones, dentro del plazo de doce (12) meses
- b) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudiquen el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad
- 3. Apercibimiento en caso de inobservancia de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento. La reiteración de tres apercibimientos implica la suspensión establecida en el inciso segundo del presente artículo.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: María Bellmar Casal.

Acordada N° 239/2001

QUE AMPLÍA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN A LOS JUZGADOS DE JUSTICIA LETRADA Y A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MENOR, LABORAL DE LAS CIUDADES DE SAN LORENZO, LUQUE Y LAMBARÉ

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Felipe Santiago Paredes, Enrique A. Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, la Secretaria autorizante,

DIJERON:

Que por Acordada N° 198 del 27 de diciembre del 2.000 la Corte ha dispuesto la implementación del Sistema de Mediación voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tutelar del Menor y Laboral, así como en los Juzgados de Paz, todos ellos de la Circunscripción de la Capital.

Que, la implementación del Servicio de Mediación ha redituado resultados satisfactorios que ameritan la ampliación del Servicio de mediación a los Juzgados de Justicia Letrada, así como los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Menor, Laboral de las Ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Art. 1°. Ampliar la implementación del Servicio de Mediación a los Juzgados de Justicia Letrada y a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Menor, Laboral de las Ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré.

Art. 2°: Anótese, regístrese, notifíquese.

Acordada Nº 361/2005

QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN VOLUNTARIA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUZGADOS DE PAZ Y JUSTICIA LETRADA DE LAS DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil cinco, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez R., Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por Acordada Nº 198 del 27 de Diciembre del 2.000 la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la implementación del Sistema de Mediación voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral, así como los Juzgados de Paz de la capital.

Que por Acordada Nº 239 del 27 de Diciembre del 2001 la Corte ha dispuesto la implementación del Servicio de Mediación a los Juzgados de Justicia Letrada y a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral de las Ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré.

Que, a través de la experiencia de la Oficina de Mediación, quedó demostrada que la utilización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos especialmente la Mediación, ha contribuido al descongestionamiento de la labor jurisdiccional y la acción transformadora de la figura en las personas.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia ha apoyado, dispuesto y desarrollado la difusión de la Mediación, con disertaciones de especialistas nacionales y extranjeros. Asimismo, se han realizado talleres y seminarios de formación, Mediadores, Magistrados y funcionarios de Secretarias, en las distintas Circunscripciones Judiciales de la República.

Que, en efecto surge la necesidad de ampliar el Servicio de Mediación a las distintas circunscripciones judiciales del país, considerando que las mismas cuentan con Mediadores nombrados y capacitados al efecto.

Que, por otra parte, tomando en consideración que el objetivo de implementar la Mediación es descongestionar los despachos judiciales, con un sistema de resolución de conflictos eficientes, con numerosas instituciones y procedimientos que permiten prevenir las controversias y resolverlas al menor costo posible. Además, corresponde extender el Servicio de Mediación a los casos extrajudiciales, de tal modo a ofrecer a la sociedad otras alternativas que brinden soluciones pacíficas y autocompositivas de los conflictos, antes de su ingreso al sistema judicial.

Que, viendo la necesidad de promocionar y apoyar la utilización de la figura de la mediación es necesario que el servicio de mediación extrajudicial cuente con el beneficio de la gratuidad.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

- Art. 1°. Disponer la implementación del Servicio de Mediación Voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país.
- Art. 2°. Disponer la ampliación del Servicio de Mediación Voluntaria los casos extrajudiciales, con el fin de ofrecer a la comunidad otra alternativa de resolver sus conflictos.
- Art. 3°. Las partes podrán acudir a la Oficina de Mediación en los casos extrajudiciales, asistidos de profesionales abogados.
- Art. 4°. Los casos Extrajudiciales realizados en la Oficina de Mediación, tendrán el beneficio de la gratuidad en el proceso.
 - Art. 5°. Anotar, registrar y notificar.

Acordada Nº 369/2005

QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LABORAL, JUZGADOS DE PAZ Y JUSTICIA LETRADA DE LAS DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 01 días del mes de junio del año dos mil cinco, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez R., Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por la Acordada Nº 361 del 27/04/2005 se dispone la implementación del Servicio de Mediaciones Voluntarias en los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Que es necesario rectificar el art. 1º de la mencionada Acordada a los efectos de ampliar la jurisdicción de la implementación del mencionado servicio a los juzgados en lo laboral.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA

Art. 1°. MODIFICAR el art. 1° de la Acordada N° 361 del 27/04/2005 que quedará redactado de la siguiente manera: Disponer la implementación del Servicio de Mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país.

Art. 2°. ANOTAR, registrar, notificar.

Acordada Nº 428/2006

QUE DECLARA DE INTERÉS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ESPECIALMENTE LA MEDIACIÓN

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de octubre de dos mil seis, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, la Excma. Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, por Acordada N°. 198 del 27 de diciembre del 2000 se dispone la creación del Servicio de Mediación para causas que se encuentran en trámite en las jurisdicciones Civil, Comercial y Laboral, de la Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Paz de la Capital.

La incorporación de este instrumento de Resolución Alternativa de Conflictos y acceso a la justicia desde la misma estructura del Poder Judicial, contribuye a garantizar la paz social y el cumplimiento de los objetivos constitucionales de este poder del estado.

Las normas del Código Procesal Penal permiten el uso de la Mediación en el contexto de la conciliación penal. La conciliación se halla prevista tanto para los delitos de acción penal pública, como para los delitos de acción penal privada. Los jueces vienen logrando garantizar la vigencia de la Ley a través de esta novedosa institución incorporada por el Código Procesal Penal. Esta función jurisdiccional puede verse beneficiada

con un adecuado apoyo que extienda el funcionamiento del Servicio de los Mediadores del Poder Judicial al área penal.

En lo que respecta al proceso de acción penal privada el artículo 424 del Código Procesal Penal permite delegar la audiencia de conciliación que es obligatoria como instancia procesal, en un tercero, cuando exista conformidad de las partes. El artículo 54 de la Ley Nº 1879/2002 de Arbitraje y Mediación establece que serán asuntos mediables los que sean susceptibles de transacción, conciliación y arbitraje. Como también el artículo 55 de la misma excerpta legal reconoce a la audiencia de mediación igual valor procesal que la audiencia de conciliación sin distinguir materias; por lo tanto, es aplicable en materia penal.

En atención a las normas precedentemente citadas, el Servicio de Mediación puede ser de extraordinaria utilidad en el descongestionamiento del volumen de audiencias de los Tribunales de Sentencia hoy sobrepasados por la demanda de los juicios orales y públicos en el que la actuación y presencia del juez es indelegable.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Suprema de Justicia considera oportuno extender el Servicio del Sistema de Mediación previsto en la Acordada Nº 198/2000 a la materia penal, poniendo en vigencia un Plan Piloto que inicie el apoyo a la gestión jurisdiccional con los Tribunales de Sentencia en los trámites de delitos de acción penal privada, según las disposiciones de la presente Acordada.

Por tanto;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

- Art. 1°. Declarar de interés para la Administración de Justicia la aplicación de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, especialmente la Mediación.
- Art. 2°. Disponer la ampliación de la implementación del Servicio de Mediación al ámbito penal, a los Juzgados de Liquidación y Sentencia del fuero Penal de la Circunscripción Judicial de Capital, Circunscripción

Judicial de Caaguazú; Circunscripción Judicial de Alto Paraná, ejecutándolo previamente de conformidad al presente Plan Piloto que se aprueba.

Art. 3°. Designar a los Juzgados de Liquidación y Sentencia del fuero penal N° 4, 3 y N° 1 como juzgados que participarán de la Experiencia Piloto de Mediación Penal conexo a los Tribunales de Justicia del Paraguay; de manera gradual, comenzando por el Juzgado de Liquidación y Sentencia del fuero penal N° 4, que ya se halla realizando la experiencia del Proyecto Piloto; posteriormente, en noviembre del año 2.006 se sumará a la experiencia el Juzgado de Liquidación y Sentencia del fuero penal N° 3, y finalmente se ejecutará en el Juzgado de Liquidación y Sentencia del fuero penal N° 1 en diciembre del corriente año.

Art. 4°. Admitida la querella de acción penal privada y si lo estima viable, el Juez podrá remitir el caso a la Oficina de Mediación del Poder Judicial, de conformidad al Artículo 424 del Código Procesal Penal. En ningún caso deberá remitirse el expediente, el que permanecerá en la Secretaría Judicial correspondiente durante el proceso de mediación.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior.

Art. 5°. El Coordinador de la Oficina de Mediación informará sobre el resultado de la mediación al órgano jurisdiccional correspondiente y remitirá el acta en que conste el acuerdo resultante de la mediación o el acta en que conste la imposibilidad de alcanzar un acuerdo o de que existió imposibilidad de realizar la mediación por ausencia de una o más de las partes citadas en la reunión, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación.

En caso de arribarse a un acuerdo, el instrumento será puesto a consideración del juez para los efectos de Ley. En caso de desacuerdo, se remitirá informe al tribunal competente que proseguirá con los trámites de rigor.

Art. 6°. En todos los casos, se garantizará a las partes la comprensión de que el servicio de mediación se halla sujeto a los principios de voluntariedad, confidencialidad y neutralidad establecidos como presupuestos legales para su aplicación.

- Art. 7°. Los Mediadores deberán informar a las partes de que su intervención se realiza independientemente de las obligaciones sobre pagos de honorarios a los profesionales abogados que intervengan en la audiencia.
- Art. 8°. El plazo para el procedimiento será de treinta (30) días corridos a contar desde la primera audiencia realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.
- Art. 9°. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el Reglamento de Servicio de Mediación aprobado por la Acordada N° 198/2000, para la implementación del Servicio de Mediación Penal en la Oficina de Mediación del Poder Judicial.
 - Art. 10°. Anotar, registrar y notificar.

Acordada Nº 467/2007

QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN Y SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel O. Bajac A., Antonio Fretes, y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante:

DIJERON:

Que por Acordada N° 198 del 27 de diciembre del 2000 se dispuso la Creación del Servicio de Mediación del Poder Judicial.

El Artículo 5º de la referida Acordada dispuso: "Aprobar el Reglamento de Servicio de Mediación, anexo y debidamente rubricado y que será aplicado al servicio de mediación que forma parte de la presente acordada".

A la fecha es conveniente actualizar y realizar modificaciones en dicho Reglamento de Servicio con su correspondiente estructura organizativa viendo la necesidad de mejorar las condiciones de prestación del servicio de la Mediación y obtener una gestión de alta calidad, acorde a los lineamientos del Plan Estratégico del Poder Judicial 2004-2010 en su eje de Justicia Cercana a la Gente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia considera oportuno aprobar las modificaciones del Reglamento de Servicio de la Oficina de Mediación con la correspondiente estructura organizativa:

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Artículo 1°. APROBAR las modificaciones del Reglamento de Servicio de Mediación y su correspondiente estructura organizativa, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIO DE MEDIACIÓN CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y COMPOSICIÓN DE LA OFICINA DE MEDIACIÓN

Artículo 1°.-El presente reglamento se aplicará al servicio de mediación ofrecido por la Oficina de Mediación del Poder Judicial.

Artículo 2°.-La Oficina de Mediación es una unidad técnica, especializada en brindar servicio de mediación dependiente de la Corte Suprema de Justicia, como procedimiento de resolución de conflictos judicializados y extrajudiciales.

Artículo 3º.- Objetivos. Los servicios proporcionados por esta Oficina son:

- a) Contribuir al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la administración de justicia de nuestro país.
- b) Ampliar los mecanismos de solución de conflictos existentes en el sistema judicial.

Artículo 4°.- La Oficina de Mediación estará compuesta por una Coordinación, una Secretaría Administrativa, Mediadores/as, Auxiliares y Ujier notificador.

Artículo 5°.- La Coordinación General de la Oficina de Mediación tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Oficina.
- b) Planificar las actividades conducentes al logro de los objetivos de la Oficina.

- c) Organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento en medios alternos de resolución de conflictos para Mediadores y otros operadores afines al tema.
- d) Diseñar programas de investigación, desarrollo y difusión de la mediación con los distintos operadores de la administración de justicia.
- e) Organizar el cuerpo de mediadores y mediadoras de acuerdo a los requerimientos de los servicios de mediación para los distintos tipos de conflictos.
- f) Evaluar el procedimiento y los resultados de las audiencias de mediación.
- g) Administrar los recursos humanos, materiales y la infraestructura disponible de la Oficina de Mediación.
- h) Elaborar el presupuesto anual de la Oficina de Mediación y elevar a la Dirección Administrativa para su inclusión en el Proyecto Anual de Presupuesto General de Gastos de la Corte Suprema de Justicia
- i) Implementar un sistema de control de calidad de los servicios de mediación.
- j) Evaluar periódicamente a los componentes del Servicio de Mediación.
- k) Disponer los ajustes y cambios necesarios para la eficiencia del servicio de mediación brindado.
- l) Dar respuesta a los requerimientos, inquietudes y sugerencias planteadas por el cuerpo de mediadores y los usuarios del servicio de mediación.
- m) Elevar informes de gestión al Ministro Supervisor del Área de Mediación.
- n) Propiciar el fortalecimiento de las relaciones formales con los demás órganos jurisdiccionales e instituciones públicas y privadas afines a la Oficina de Mediación.

Artículo 6°.- Son funciones de los Mediadores / as:

- a) Coordinar con la Secretaría de la Oficina, la agenda de audiencias de mediación.
- b) Aceptar las designaciones realizadas por la Secretaría de mediación.
- c) Interiorizarse de los casos ingresados al área y evaluar los aspectos a ser considerados en el proceso de mediación a iniciar.
- d) Comunicar a Coordinación de la Oficina su excusación o inhibición, en los casos para los cuales fuera designado, siempre y cuando se presentaren causales previstas en el Código Procesal Civil.
- e) Supervisar la organización y adecuación del espacio destinado a la audiencia de mediación
- f) Brindar información clara y precisa a las partes sobre el tipo de servicio a ser ofrecido, procedimiento y condiciones estipuladas para las partes.
- g) Desarrollar el procedimiento de mediación aplicando las herramientas adecuadas a las sesiones conjuntas y privadas de mediación.
- h) Evaluar continuamente los avances logrados en las audiencias de mediación
- i) Coordinar con la Secretaría de la Oficina los procedimientos de comunicación a las partes a partir de la asignación del caso o primer contacto con una de las partes.
- j) Llevar registro de las mediaciones realizadas y de los acuerdos logrados.
- k) Elevar informe a la Coordinación de los resultados obtenidos en los casos extrajudiciales.
- l) En los casos judiciales, se remitirá el pertinente informe de gestión de Mediación al Juzgado correspondiente, con el visto bueno de la Coordinación.

Artículo 7°.- Son funciones de la Secretaria de la Oficina de Mediación:

- a) Recepcionar y gerenciar las solicitudes de mediación en los casos judiciales.
- b) Recibir a los interesados en el servicio de mediación y desarrollar la entrevista de premediación en los casos extrajudiciales.
- c) Confeccionar las carpetas de cada caso ingresado y señalar las fechas y horarios para las audiencias de mediación.
- d) Comunicar a las partes las fechas y horarios de audiencias de mediación fijadas.
 - e) Diligenciar las invitaciones para las audiencias de mediación.
 - f) Notificar al mediador designado.
 - g) Organizar el archivo documental de la Oficina de Mediación.
- h) Elaborar informes estadísticos sobre casos ingresados, en proceso y finiquitados.
- i) Canalizar las consultas, sugerencias y denuncias realizadas por los órganos jurisdiccionales y los usuarios del servicio de mediación.
- j) Informar semanalmente a la Coordinación sobre la gestión de los servicios de mediación.
- k) Expedir constancias a los usuarios del servicio de mediación, en caso que requieran.

Artículo 8°.- Son funciones del auxiliar:

- a) Mantener actualizadas las listas de Mediadores/as
- b) Asistir a la Secretaria en la confección de las carpetas de casos ingresados.
- c) Realizar las tareas conexas y complementarias del cargo y las que le encomendare la Coordinación y la Secretaría.

Artículo 9°.- Son funciones del Ujier Notificador:

a) Recepcionar las solicitudes de notificación de los usuarios del servicio

- b) Elaborar las invitaciones para las audiencias de mediación señaladas
- c) Diligenciar las invitaciones dentro de las 48 horas anteriores, a la sustanciación de la audiencia fijada.
- d) Gestionar la entrega de las notas o misivas que le encomendare la Coordinación y la Secretaria de la Oficina

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA OFICINA DE MEDIACIÓN CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.- La mediación es un procedimiento no adversarial de resolución de conflictos, en el cual un tercero imparcial denominado "mediador" ayuda a las partes a comunicarse para llegar a un acuerdo, aceptado de buena fe, como satisfactorio para sus respectivas pretensiones.

Artículo 11°.- Son principios esenciales del proceso de mediación; la voluntariedad, la flexibilidad y la confidencialidad.

Artículo 12°.- Voluntariedad; La presencia y permanencia de las partes en la audiencia de mediación es eminentemente voluntaria. Cualquiera de las partes intervinientes en el proceso de mediación, podrá, en cualquier etapa del mismo, manifestar al mediador su decisión de no continuar con el procedimiento.

Artículo 13°.- Flexibilidad: El proceso de mediación no estará sujeto a formalismos estrictos, exceptuándose las formas necesarias para preservar la legitimidad y legalidad de las actuaciones realizadas y documentos que fueran elaborados.

Artículo 14°.- Confidencialidad: Las actuaciones, documentos, anotaciones, registros de casos ingresados a la Oficina de Mediación y todo tipo de instrumental, toda manifestación o expresión efectuada durante la audiencia de la mediación tendrán carácter confidencial y reservado.

a) El deber de confidencialidad se extiende a las partes, sus abogados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento.

A sus efectos se hará constar, en ocasión de la primera audiencia de mediación, a través de la suscripción de un convenio.

- b) El Mediador deberá informar al inicio de la mediación sobre los alcances y las excepciones del deber de confidencialidad del procedimiento. El Mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen en una sesión privada y no le autoricen a trasmitir a la otra parte.
- c) El Mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de acción penal pública, o estuviera en peligro la vida o la salud física o mental de una de las partes.
- d) El personal de la Oficina de Mediación y los Mediadores deben abstenerse de comentar los detalles o datos relevantes del caso, en el que hayan intervenido, antes, durante o después de la mediación así como de hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y de las actividades de investigación, de las reuniones de trabajo o jornadas de formación.

Artículo 15°.- El procedimiento de Mediación es de carácter personalísimo, las partes deberán concurrir personalmente a los actos que integran la mediación, no pudiendo dar inicio a la misma a través de apoderado, exceptuándose el caso una de persona jurídica o una persona física domiciliada a una distancia superior de 150 Km. de distancia de la sede de la Oficina de Mediación.

Artículo 16°.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil para toda cuestión de procedimiento que no se encuentre expresamente establecido en este reglamento.

Tipos de servicio de mediación a ser brindados

Artículo 17°.-La Oficina de mediación brindará el servicio de mediación en los casos;

a) Judiciales: Derivados por los Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrada y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia y Penal de Liquidación y Sentencia, b) Extrajudiciales: A solicitud de la parte interesada, previa entrevista de premediación, a los efectos de determinar la admisibilidad del caso para el procedimiento de mediación.

Fases del Servicio de mediación

Artículo 18°.- El Servicio proporcionado por ésta Oficina comprenderá dos fases:

- 1) Fase Administrativa:
- a) Recepción a las partes interesadas en el servicio, Captación de los datos personales de las partes (nombres, direcciones, teléfonos y datos identificatorios del juicio si se tratare de un caso judicial y la consignación de la firma de la parte recurrente en la solicitud de mediación.
 - b) Fijación de hora y día de audiencia.
- c) Elaboración y diligenciamiento de las invitaciones para la audiencia de mediación fijada.
 - d) Designación del Mediador/a interviniente.
 - 2) Fase de Mediación:
- a) Recepción y ubicación de las partes presentes para la audiencia de mediación señalada.
- b) Substanciación de la audiencia de mediación (sesiones conjunta y privada).
- c) Cierre de la audiencia (con acuerdo, no acuerdo, fijación de nueva audiencia etc.).

Admisión de casos judiciales

Artículo 19°.- Los casos judiciales serán derivados por los juzgados que intervengan en el litigio o juicio iniciado, en cualquier etapa procesal que se encontrare el mismo, antes de dictada la resolución definitiva, a través de un oficio o resolución y tomando en consideración los siguientes criterios:

a) Existencia de dos o más partes con una relación permanente que aparentemente deseen preservar.

- b) Requerimiento de un tratamiento confidencial
- c) Que la causa del conflicto radique aparentemente en un problema de comunicación
 - d) Necesidad de atender a pautas culturales específicas
 - e) Cuestiones técnicas muy complejas
 - f) Necesidad de reducir los costos.
 - g) Necesidad de una rápida solución.

Artículo 20°.-Podrán ser consideradas como casos no mediables, los que posean las siguientes características:

- a) Necesidad de sanción pública de una conducta.
- b) Reiteradas violaciones de leyes y reglamentos que requieren ser tratadas de manera colectiva y uniforme.
 - c) Necesidad de determinar la culpabilidad
 - d) Que la controversia involucre un delito de acción pública
- e) Que la controversia involucre violencia o malos tratos contra un menor o un incapaz.
- f) Que el conflicto verse sobre cualquier otra cuestión de Orden Público.

Admisión de casos extrajudiciales

Artículo 21°.- Los casos extrajudiciales serán admitidos para el procedimiento, previa entrevista de premediación con la parte interesada en el servicio, la que será realizada por la Secretaria de la Oficina a los efectos de determinar específicamente la naturaleza mediable o no del conflicto o disputa. En caso afirmativo la secretaria iniciará inmediatamente la fase administrativa del servicio de mediación detallada en artículo 18 del presente reglamento.

Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que se deberá constar los términos del mismo, firmado por el Mediador y las partes intervinientes. Dicho acuerdo podrá ser homologado por el juzgado competente a petición de parte interesada de conformidad y a los efectos previstos en el Artículo 61 de la Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación.

Informe de Gestión

Artículo 22°.- El Mediador presentará a la Coordinación un legajo, por cada mediación que realice, el cual, estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Solicitud de ingreso del caso, con los datos personales de las partes, y las fechas de audiencia señaladas.
- b) Formulario informativo de las sesiones de mediación realizadas y el resultado de la mediación, preservando la confidencialidad de las cuestiones ventiladas.
- c) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes intervinientes en la mediación.
- d) Constancia de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona invitada, a las reuniones realizadas por el mediador con mención de fecha, hora de iniciación y de finalización, las personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
- e) El acta de cierre de la mediación o el acta de acuerdo total o parcial, definitivo o provisorio, en su caso.

Acta de Acuerdo

Artículo 23°.- El acta de acuerdo elaborado por el mediador/a conjuntamente con las partes constituye un instrumento público.

Artículo 24°.- El acuerdo arribado por las partes, será remitido al juez interviniente para su homologación correspondiente y tendrá efecto de cosa juzgada.

Artículo 25°.- Toda acta de acuerdo de mediación contendrá:

- a) Número de Acuerdo
- b) Designación del tipo de Acuerdo (definitivo o provisorio, parcial o total)
 - c) Fecha y lugar de realización de la audiencia.

- d) Datos personales de las partes
- e) Nombres y apellidos de los patrocinantes, representantes o asesores de las partes y sus respectivas matrículas.
 - f) Nombre y apellido del/os mediador/a/es/as interviniente/s
 - g) Datos referentes al juicio si se tratare de un caso judicial.
 - h) Firma de las partes.
- i) Firma y sellos de los asesores de las partes, del mediador/a y de la Oficina de Mediación.

Artículo 26°.- Los acuerdos celebrados a través de la mediación, respetarán en cada caso, las limitaciones que establezca la ley sustancial que rige la cuestión de fondo.

Artículo 27°.- El acta en el que conste el acuerdo al que han arribado las partes deberá ser suscripta por las mismas, sus apoderados o patrocinantes, y el/la (los/las) mediador/es/as. Las partes desde dicho momento, asumen la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la misma.

Artículo 28°.- La Coordinación de la Oficina remitirá, el informe de gestión elaborado por el mediador/a interviniente, al órgano Jurisdiccional correspondiente adjuntando en su caso, el acta en que conste el acuerdo (definitivo o provisorio, total o parcial), resultante de la mediación.

CAPÍTULO III DEBERES DEL MEDIADOR

Artículo 29°.- Los mediadores deberán garantizar a las partes la debida honestidad, diligencia, imparcialidad y confidencialidad en la conducción del proceso de mediación en el cual intervengan.

Artículo 30°.- El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta las características del conflicto y la naturaleza del procedimiento.

Artículo 31°.- Antes de iniciar el proceso de mediación y durante el mismo, el mediador deberá evaluar si las partes se hallan en condiciones de participar de la audiencia. Asimismo considerará la efectividad y adecuación a la resolución del conflicto. Informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

Artículo 32°.- Al inicio del proceso de mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso de mediación, la función que el mismo desempeña, cerciorándose de la comprensión y consentimiento de los participantes al respecto.

Artículo 33°.- El Mediador facilitará la búsqueda de resoluciones posibles, no pudiendo en ningún caso imponer soluciones a las partes. El Mediador deberá ayudar a las partes a realizar elecciones propias, coherentes e idóneas a la resolución del conflicto, pudiendo sugerir a las partes que se asesoren jurídica y/o técnicamente, que busquen mayor información fáctica o recomendándoles que acudan con sus abogados a las sesiones de mediación.

Artículo 34°.- El Mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar sesiones en forma conjunta o por separado con cada una de ellas, preservando en todo momento el deber de confidencialidad y el rol de tercero imparcial.

Artículo 35°.- Es deber del mediador mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes. En ningún caso podrá adoptar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación de cualquier índole.

Artículo 36°.- El mediador no deberá recibir o intercambiar obsequios, favores, información y otros elementos que puedan predisponer su ánimo o menoscabe su rol de tercero imparcial.

Artículo 37°.- Los mediadores deberán, en las tareas de divulgación y publicidad del servicio, abstenerse de anunciar resultados específicos a favor de una u otra parte. En ningún caso le estará permitido ofrecer, proporcionar o recibir de las partes algún tipo de remuneración en razón del servicio de mediación brindado.

Artículo 38°.- Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar eventualmente afectados por el acuerdo al que arribaren, deberá comunicarlo a los participantes con el objeto de integrar al procedimiento a los mismos.

Artículo 39°.- Está prohibido a los mediadores brindar asesoramiento de cualquier índole a las partes o a sus abogados en los conflictos relacionados con el caso que fuera sometido a mediación cualquiera haya sido su resultado.

Artículo 40°.- Co-mediación: Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores a los efectos de la resolución de un mismo caso, cada uno debe intercambiar información con su comediador y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica que perjudique el proceso y la confianza de las partes.

Artículo 41°.- El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros mediadores.

Excusación y Recusación

Artículo 42°.- El mediador deberá excusarse de intervenir en el caso de mediación para el que fuera designado, siempre que se presentaren las causales de excusación previstas para los magistrados judiciales de conformidad al Código Procesal Civil y/u otra circunstancia que pueda afectar la imparcialidad del mediador.

El deber de excusación subsiste durante todo el procedimiento de mediación, por lo que constituye igualmente obligación del mediador comunicar todo hecho o circunstancia posterior al inicio de la audiencia de mediación, que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio o pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento.

Artículo 43°. El mediador podrá ser recusado ante la Coordinación de la Oficina de Mediación, cuando se configure cualquiera de las causales de excusación establecidas para los magistrados judiciales. El Coordinador emitirá un dictamen fundado al respecto, en el plazo de dos días de recibida la solicitud de recusación, previo informe, requerido del mediador recusado.

Artículo 2°. Dejar sin efecto el Artículo 5° de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre de 2000.

Artículo 3º. ANOTAR, registrar, notificar.

Acordada Nº 1042/2016

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Gladys Ester Bareiro de Módica y Miryam Peña Candia, y, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, la "Dirección de Estadística Judicial" centraliza la información requerida para la emisión de los Antecedentes Judiciales a nivel país, por lo que resulta procedente que esta Dirección albergue a la Oficina de Antecedentes Judiciales, creándose un Departamento a denominarse "Departamento de Informaciones Judiciales" cuyo producto principal sería la emisión de "Antecedentes Judiciales" entre otros.

Con el objeto de optimizar la utilización de los recursos institucionales, evitando la creación de otra estructura independiente, es necesario ampliar la existente mediante la fusión, bajo las directrices de una Dirección formal sin requerir para ello de nuevas creaciones de cargos, sino ajustes funcionales y de categorías.

Con el fin de establecer los procedimientos a ser ejecutados bajo la Dirección de Estadística, se ha identificado el "Macroproceso de Gestión Administrativa de Apoyo Jurisdiccional", bajo el cual se encuentra el "Proceso de Gestión de Datos Estadísticos" del que es responsable la "Dirección de Estadísticas", así como de los Sub procesos contenidos en ello,

que son ; "Generación de base de datos Judiciales", "Validación de Resoluciones Judiciales", "Archivo, organización y digitalización de Resoluciones" y "Emisión de Antecedentes Judiciales, Informes y Copias autenticadas de Resoluciones", con sus respectivos objetivos.

Asimismo, en el marco de la implementación de la Ley N° 5.415/15, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que debe ser incorporado dentro de la estructura de la Dirección de Estadísticas Judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, tiene atribuciones para dictar los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", en ese sentido corresponde aprobar el Organigrama de la Dirección de Estadísticas Judiciales.

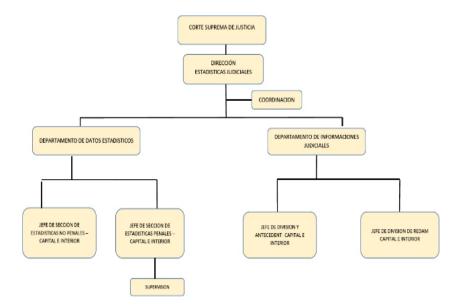
Por tanto, en uso de sus atribuciones.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Artículo 1°.- APROBAR el Organigrama de la Dirección de Estadísticas Judiciales incorporando dentro de su estructura el Departamento de Datos Estadísticos y el Departamento de Informaciones Judiciales, conforme al anexo de la presente Acordada.

Artículo 2°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Organigrama de la Dirección de Estadística Judicial, aprobado por Acordada N° 1042/16 del 09 de Febrero del 2016 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



Acordada Nº 1366/2020

ACORDADA QUE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Antonio Fretes, María Carolina Llanes Ocampos, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Gladys Ester Bareiro de Módica; Manuel Dejesús Ramírez Candia y Eugenio Jiménez Rolón, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

En atención a las circunstancias que a la fecha resultan de conocimiento de toda la población y de relevancia para la salud pública nacional, puntualmente en lo relacionado a la patología viral denominada CO-VID 19 o "Coronavirus", la Corte Suprema considera prudente el dictamiento de medidas paliativas tendientes a evitar situaciones que resulten potencialmente peligrosas para los usuarios de justicia.

Que, por su parte el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana".

Que, en cumplimiento de la disposición constitucional trasuntada, el Poder Judicial decide adoptar todas las medidas pertinentes- sin perjuicio de otras posteriores que resulten necesarias - para coadyuvar al Gobierno Central a fin de proteger a la población de la amenaza en materia

de salubridad que se cierne sobre ella y, en tal sentido, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias de restringir al mínimo las oportunidades de aglomeración de personas evitando así la circulación viral, entiende que corresponde ordenar el cese de todas las actividades del Servicio de Justicia en todas las circunscripciones de la República, durante un lapso de 15 días corridos.

Que, el Decreto N° 3442 de fecha 9 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo, QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID - 19) AL TERRITORIO NACIONAL; a solicitud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ante la alerta epidemiológica , que en su Art. 3° dispone textualmente: "Exhortase a las demás Instituciones y Reparticiones del Estado, Poderes Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Departamentales y Municipales, así como a la población en general, a prestar la mayor colaboración, a los efectos de que los objetivos del presente Decreto sean cumplidos".

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 609/95 que "Organiza la Corte Suprema de Justicia" refiere: "Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia", mientras que en el Artículo 4°, expresa: "Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley".

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Artículo 1°.- Suspender las actividades del Poder Judicial en todas las Circunscripciones Judiciales de la República desde el 12 de marzo hasta el 26 de marzo de 2020, inclusive.

Artículo 2°.- Suspender los plazos procesales, administrativos y registrales en todas las Circunscripciones Judiciales de la República, los que se reanudarán el 27 de marzo de 2020.

Artículo 3°.- Suspender las tramitaciones electrónicas de los Juzgados y Tribunales que cuenten con dicha herramienta tecnológica.

Artículo 4°.- Suspender la tramitación de Oficios Electrónicos y las Certificaciones Registrales vía WEB en las Direcciones de los Registros Públicos y del Registro de Automotores. Para los casos de solicitudes de informes de Condiciones de Dominio, requeridos por los Jueces de Garantías para el otorgamiento de medidas alternativas a la libertad, se habilitarán los correos institucionales de las direcciones mencionadas.

Las Direcciones de los Registros Públicos y del Registro de Automotores, habilitarán una ventanilla de SALIDA en cada Oficina Registral para el pronto despacho de documentos ya ingresados hasta la fecha de la presente Acordada, en los casos excepcionales previstos en el Artículo 30 del Reglamento Técnico Registral Acordada Nº 1033/2015, previa solicitud vía mail institucional.

Artículo 5°.- Se suspenden las actividades de la jurisdicción Civil y Comercial y Laboral, tanto en Primera Instancia como en los Tribunales de Apelación, así como de los Tribunales de Cuentas; en todas las Circunscripciones Judiciales de la República.

Artículo 6°.- Se garantizan los servicios de estricta necesidad para atender los casos urgentes, los cuales constituirán una excepción a la presente acordada, conforme con las siguientes disposiciones.

Artículo 7°.- Los procedimientos jurisdiccionales que requieren atención urgente durante la emergencia sanitaria se regirán por esta Acordada, tanto en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia de toda la República.

Artículo 8°.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, no estarán afectados por los efectos de esta acordada.

Artículo 9°.- Las Secretarías Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, atenderán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a esta Acordada, con la cantidad mínima necesaria de funcionarios para atender

los casos urgentes, debiendo el titular de cada Secretaría designar a tales funcionarios.

Artículo 10°.- La Secretaría General, del Consejo de Superintendencia y del Consejo de Administración estarán habilitadas para lo estrictamente necesario y con la cantidad mínima de funcionarios que permita cumplir con las cuestiones urgentes, debiendo el titular de cada Secretaría designar a tales funcionarios.

La Secretaría Judicial I dará entrada y tramitará únicamente:

- a) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas de juicios en donde estén involucradas otras garantías constitucionales (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data).
- b) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas del Fuero Penal.
- c) Consultas constitucionales derivadas de los casos previstos en los incisos anteriores.

La Secretaría Judicial II dará entrada y tramitará únicamente a Informes o pedidos de informes de carácter administrativo o jurisdiccional provenientes de Juzgados o Tribunales habilitados de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país o de otras instituciones públicas, que no admitan demora.

La Secretaría Judicial III correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Penal, prestará servicios normalmente, y con la cantidad mínima de funcionarios que permita cumplir con las cuestiones urgentes.

La Secretaría Judicial IV correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Contencioso - Administrativo dará entrada y tramitará únicamente lo relativo a apelaciones derivadas de cuestiones urgentes del fuero de la Niñez y la Adolescencia.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTOS A SER ATENDIDOS

Artículo 11°.- Se suspenden los efectos de la Acordada N° 1066 del 26 de abril de 2016, que establece el sorteo informático de garantías constitucionales, por el tiempo establecido en la presente Acordada, y las presentaciones se realizarán directamente a los Juzgados habilitados, y a partir de las 13:00 horas, en la Oficina de Atención Permanente.

Artículo 12°.- La Corte Suprema de Justicia, habilitará los siguientes órganos jurisdiccionales de emergencia en la Capital, de acuerdo al anexo de turnos de la presente Acordada:

- Un Tribunal de Apelación en lo Penal
- Un Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia
- Un Tribunal de Apelación Penal Adolescente
- Un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia
- Un Juzgado de Primera Instancia Penal Adolescente
- Dos Juzgados Penales de Garantías
- Un Juzgados Penales de Ejecución;

En los casos anteriores, los Magistrados arbitrarán los medios necesarios para que los Jueces de turno tengan acceso a los libros de comparecencia, así como a los expedientes en trámite en otros Juzgados de Ejecución o de Garantías.

Artículo 13°.- Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, entenderán en los siguientes casos:

- a) Venias para viajar, conforme a los Artículos 100 y 101, de la Ley Nº 1680, a excepción de las "Venias con Fines de Radicación", que se tramita por el procedimiento general de acuerdo al mismo cuerpo legal.
 - b) Medidas cautelares de urgencia.
 - c) Restituciones.
 - d) Maltrato

Artículo 14°.- La Oficina de Atención Permanente estará habilitada, conforme a sus funciones asignadas y los turnos de fines de semana ya estipulados se mantendrán en vigencia.

Los Juzgados Penales de Garantías, atenderán en los siguientes procedimientos:

- Audiencias de Imposición de Medidas
- Audiencias de Revisión de Medidas
- Órdenes de Allanamiento
- Secuestro
- Anticipo Jurisdiccional de Pruebas

Artículo 15°.- Las Audiencias Preliminares fijadas serán suspendidas y deberán ser re calendarizadas.

Artículo 16°.- Los juicios orales ya iniciados, continuarán con el proceso hasta su finalización con la recomendación de que estén presentes la cantidad mínima de personas en la sala o a puertas cerradas por decisión del Tribunal de Sentencias, conforme con disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 17°.- Los juicios orales ya calendarizados con fecha de extinción hasta el mes de abril, se llevarán a cabo, con la recomendación de que estén presentes la cantidad mínima de personas en la sala o a puertas cerradas por decisión del Tribunal de Sentencias, conforme con disposiciones del Código Procesal Penal.

En todas las Salas de Audiencias y de Juicios Orales, se habilitará en la entrada desinfectantes en gel para uso de todos los asistentes.

Artículo 18°.- Para las medidas cautelares donde son competentes los Juzgados Penales de Sentencia, estas deberán ser presentadas en la Oficina de Atención Permanente, la que comunicará de inmediato al Secretario del Juzgado para la tramitación respectiva y comunicación a los Miembros del Colegiado.

Artículo 19°.- En las Circunscripciones Judiciales se deberán habilitar los órganos jurisdiccionales de emergencia, conforme al siguiente esquema:

- Un Tribunal de Apelación en lo Penal y Penal Adolescente (exclusivamente).
 - Un Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.
- Un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, un Juzgado Penal de Garantías, un Juzgado Penal Adolescente y un Juzgado Penal de Ejecución.

Artículo 20°.- Los Consejos de Administración tendrán a su cargo la designación de los Magistrados que prestarán servicios durante el periodo de emergencia, conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Comunicando a la Corte Suprema de Justicia de dicha decisión, en el día de la fecha.

Artículo 21°.- Los Consejos de Administración deberán habilitar estos Juzgados de Primera Instancia en cada sede de su Circunscripción Judicial

Artículo 22°.- Los Juzgados de Paz habilitarán sus servicios única y exclusivamente para los permisos para viajar de niños y adolescentes y casos de violencia familiar. Los Magistrados arbitrarán el mecanismo necesario para que de presentarse alguna de las situaciones mencionadas, los mismos sean convocados para resolver lo que corresponda.

Los Magistrados de Juzgados y Tribunales habilitados deberán limitar la presencia de sus funcionarios a un Actuario y un Ujier Notificador. Sólo en casos de estricta necesidad podrán convocar a más funcionarios.

Los Miembros de Tribunales de Apelación de turno, podrán estar al llamado, para lo cual deberán gerenciar el mecanismo para ser convocados según necesidad, derivada de casos urgentes a ser resueltos.

Artículo 23°.- Se encomienda a los Directores Generales de Administración y Finanzas, de Recursos Humanos, Registros Públicos y Regis-

tros del Automotor, mantener la cantidad mínima requerida de funcionarios para proseguir con los trámites administrativos internos esenciales para el correcto funcionamiento de la institución.

Artículo 24°.- Las dependencias que deberán permanecer habilitadas indefectiblemente, con la cantidad mínima requerida de funcionarios son:

- Dirección de Estadísticas
- Servicio Técnico Forense, de acuerdo a un sistema de turnos que deberá organizar la Directora de la dependencia.
 - Sección Electricidad
 - Sala de Control

Artículo 25°.- El servicio de limpieza no podrá ser disminuido bajo ninguna circunstancia.

Artículo 26°.- Encomendar al Director de Seguridad y Asuntos Internos arbitrar los medios necesarios para mantener la seguridad del edificio del Poder Judicial, poniendo especial atención a personas que pudieran concurrir a la institución con alguno de los síntomas del virus CO-VID19 y aplicar el protocolo establecido por las autoridades sanitarias del país.

Artículo 27°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso al edificio de funcionarios o magistrados que no estén habilitados por esta Acordada para prestar servicios durante el periodo de emergencia sanitaria. Se insta a los Magistrados no habilitados a no asistir a sus despachos, ni a trabajar a puertas cerradas.

Artículo 28°.- Aprobar el Anexo de la presente Acordada, donde se detallan los turnos de atención de Juzgados y Tribunales.

Artículo 29°.- El pleno de la Corte Suprema de Justicia, delega en la persona del Presidente todas las atribuciones relativas a la toma de decisiones sobre cuestiones que no estén contempladas en la presente Acordada y que el mismo considere pertinente, con la obligación de informar de inmediato al Consejo de Superintendencia y al plenario al concluir la emergencia sanitaria.

Artículo 30°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Acordada Nº 1381/2020

QUE MODIFICA LOS ARTS. 1° Y 2° DE LA ACORDADA N° 1373 "QUE REGLAMENTA LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PODER JUDICIAL"

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Ministros Doctores Alberto Joaquín Martínez Simón, Antonio Fretes, Manuel Dejesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón, Luis María Benítez Riera, Gladys Ester Bareiro de Módica, César Antonio Garay y María Carolina Llanes Ocampos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario General autorizante:

DIJERON:

Que, por Ley N° 6524/20 se declaró estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus.

Que, por su parte, el Artículo 68 de la Constitución de la República del Paraguay establece que: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto de la dignidad humana".

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N°. 1373/2020 por la cual se reglamenta la vuelta a las actividades judiciales luego del periodo de aislamiento social total dispuesto por el Poder Ejecutivo, y que fuera acompañado por la Corte Suprema de Justicia.

Que, el Poder Ejecutivo de la República ha establecido un plan conocido como "Cuarentena inteligente" que contempla una vuelta gradual a las actividades públicas y privadas, de forma progresiva y escalonada, por lo que corresponde que el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia organice el retorno a las actividades, en la forma antedicha, en forma gradual y progresiva, con las previsiones normativas, ya establecidas en la Acordada N°. 1373/2020, en la que se contempla la mecánica operativa con que trabajarán los distintos organismos del servicio de justicia.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar los artículos 1° y 2° de la Acordada N°. 1373/2020 los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 1°.- Reanudar los plazos procesales, registrales y administrativos a partir de los días señalados seguidamente:

- a) el lunes 04 de mayo de 2020, los plazos procesales de los juicios tramitados ante las Salas de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunal-es de Apelación de todo el país, los Tribunales Contencioso Administrativos, los Juzgados de Paz de todo el país, la Dirección General de Estadísticas de los Tribunales y la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas.
- b) el lunes 18 de mayo de 2020, los plazos procesales de los juicios tramitados ante todos los Juzgados de 1ª Instancia y Tribunales de Sentencia de todo el país, de la Contaduría General de los Tribunales, de la Mesa de Entrada Jurisdiccional y de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales.
 - c) el lunes 01 de junio de 2020, los plazos administrativos.
 - d) el lunes 04 de mayo de 2020, los plazos registrales.

Queda expresamente establecido que estas fechas podrán ser anticipadas o postergadas según las condiciones sanitarias del país, debidamente comunicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. A tal efecto, en caso de urgencia, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, faculta al Presidente de la misma a emitir una resolución variando dichas fechas, en caso que dichas condiciones sanitarias así lo ameriten, debiendo remitir dicha resolución al próximo plenario para su ratificación.

Artículo 2°.- Establecer que la vigencia de la presente Acordada será desde el lunes 04 de mayo al domingo 02 de agosto de 2020, con la posibilidad de ampliar o abreviar este periodo, conforme con las decisiones del Gobierno Central y las recomendaciones del Ministerio de Salud y Bienestar Social con respecto a la emergencia sanitaria. En caso que el Gobierno Nacional decidiera nuevamente restringir las actividades públicas y privadas, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del Presidente, en caso de urgencia, podrá disponer la suspensión de la vigencia de esta Acordada y disponer la vigencia de las Acordadas N° 1366 y 1370, ambas dictadas este año.

Artículo 2°: PRORROGAR la vigencia de los servicios básicos de justicia establecidos en las Acordadas N° 1366 y 1370 del 2020, para los Juzgados de 1ª Instancia de todo el país hasta el domingo 17 de mayo de 2020. La tramitación de los juicios electrónicos de los juzgados civiles y comerciales de Asunción, continuará sin interrupción, debiendo concurrir a los despachos el día 18 de mayo de 2020.

Artículo 3°: Los juicios orales ya calendarizados con fecha de extinción durante el mes de mayo se llevarán a cabo, con la recomendación que estén presentes la cantidad mínima de personas en la Sala o a puertas cerradas por decisión del Tribunal de Sentencias, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. En todas las Salas de Audiencias y de Juicios Orales se habilitará en la entrada desinfectantes en gel para uso de todos los asistentes.

Artículo 4°: Facultar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a adoptar decisiones sobre cuestiones que no estén contempladas en esta Acordada y que se consideren urgentes, con la obligación de informar inmediatamente al Consejo de Superintendencia y al plenario para su ratificación.

ARTÍCULO 5°: ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Acordada Nº 1446/2020

QUE REGLAMENTA LA REDUCCIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PODER JUDICIAL

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Alberto Martínez Simón y los Excmos. Señores Ministros Doctores Antonio Fretes, María Carolina Llanes Ocampos, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Gladys Ester Bareiro de Módica, Manuel de Jesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón y César Manuel Diesel Junghanns, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana".

Que, por Ley Nº 6524/20 el Poder Legislativo declaró estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del CO-VID-19 o Coronavirus.

Que, el Artículo 3° del Decreto N° 3442 del 9 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo por el cual se DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) AL TERRITORIO NACIONAL; a solicitud del Ministerio de la Salud Pública y Bienestar Social, establece: "Exhortase

a las demás Instituciones y Reparticiones del Estado, Poderes Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Departamentales y Municipales, así como a la población general, a prestar la mayor colaboración, a los efectos de que los objetivos del presente decreto sean cumplidos".

Que, en consonancia con las disposiciones mencionadas la Corte Suprema de Justicia aprobó las Acordadas 1366, 1370, 1373, 1381 y la 1411, así como varias resoluciones en las que se reglamenta el funcionamiento del Poder Judicial durante el periodo de aislamiento social y, teniendo en cuenta la vigencia de la cuarentena inteligente y la reanudación progresiva de las actividades en la Capital y en todas Circunscripciones Judiciales del país; se ha realizado un minucioso estudio de las formas más efectivas de mitigación del riesgo de contagio, conforme a las recomendaciones recibidas del Ministerio de Salud y Bienestar Social.

Que, en fecha 22 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 3964, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN ASUNCIÓN (CAPITAL) Y DEPARTAMENTO CENTRAL", en el que en su Artículo 6° establece de manera excepcional un horario reducido así como mantener la cantidad mínima de funcionarios para atender los servicios, lo cual será regulado por las máximas autoridades de cada OEE, por el término de dos semanas.

Que, la vigencia del decreto anterior fue extendido por dos semanas más, conforme al Decreto N° 4016 del 5 de septiembre de 2020, que mantiene las medidas en el marco de la Cuarentena Inteligente para la Capital y el Departamento Central.

Que, en cumplimiento de la disposición constitucional trasuntada y las disposiciones mencionadas, además de la situación particular del Poder Judicial, que es una de las pocas instituciones que recibe un promedio de seis mil quinientas personas por día, lo que pone en riesgo de expansión del virus a pesar de las estrictas medidas que se han adoptado y se siguen aplicando, la Corte Suprema de Justicia debe velar por el resguardo de la salud de magistrados, funcionarios y usuarios de justicia, por lo que se propone tomar mayores precauciones para coadyuvar al Gobierno Central a fin de proteger a la población de la amenaza en materia

de salubridad que se cierne sobre ella y, en tal sentido, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias de restringir al mínimo las oportunidades de aglomeración de personas evitando así la circulación viral, entiende que corresponde ordenar la reducción temporal de actividades del Servicio de Justicia en la Capital y en la Circunscripción Judicial de Central, durante un lapso de quince días corridos.

Que, no es menos importante mencionar el aumento precipitado de casos positivos de funcionarios, especialmente en las sedes del Poder Judicial de la Capital y de Central, situación que genera el aislamiento preventivo de los contactos, lo que complica el cumplimiento regular de los servicios, tanto, en las áreas jurisdiccionales como las registrales y administrativas.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 609/95 que "Organiza la Corte Suprema de Justicia" refiere: "Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia", mientras que en el Artículo 4°, expresa: "Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley".

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Artículo 1°.- Reducir las actividades del Poder Judicial en las sedes de Capital y de las Circunscripciones Judiciales de Central, Misiones y Paraguarí y en Ciudad del Este, Hernandarias y Presidente Franco desde el 10 al 25 de septiembre de 2020, inclusive.

Artículo 2°.- Suspender plazos administrativos y procesales en los siguientes fueros desde el 10 de septiembre de 2020, los que se reanudarán

el martes 29 de septiembre de 2020, siempre y cuando no cuenten con expediente electrónico o trámite electrónico:

- Juzgados de Paz
- Juzgados Penales de la Adolescencia
- Juzgados Penales de Ejecución
- Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral
- Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia
- Tribunales de Apelación en lo Penal, Laboral y Niñez y la Adolescencia
 - Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial
 - Tribunales Contencioso Administrativos
 - Salas Civil, Penal y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
 - Superintendencia General de Justicia

Artículo 3°.- Para los Juzgados y Tribunales mencionados en el artículo anterior, será aplicable el sistema de turnos establecido en la Acordada N° 1366/2020, al igual que lo relativo para los Juzgados de Paz. Se agregará a la grilla de turnos a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Apelación en lo Laboral.

Artículo 4°.- No se suspenden los plazos en los Juzgados Penales de Garantías, quienes prestarán servicios por el sistema de cuadrillas para magistrados y actuarios de la Capital y Central, Paraguarí, Misiones, Ciudad de Este, Hernandarias y Presidente Franco, los que prestarán servicios en forma presencial por semanas intercaladas de acuerdo al sistema que se detalla en el siguiente artículo.

Artículo 5°.- Los Jueces y Actuarios Penales de Garantías del turno impar, prestarán servicios en forma presencial en la primera semana e interinarán a los Jueces y Actuarios del turno par y viceversa para la siguiente semana. El Juzgado interinado deberá contar con una cuadrilla mínima de funcionarios para la atención al público.

Artículo 6°.- No se suspenden los plazos procesales en los Juzgados y Tribunales que cuenten con el Expediente Judicial Electrónico o el Trámite Judicial Electrónico.

Artículo 7°.- Aplicar la Acordada N° 1370/2020 "Que Aprueba el Protocolo de Gestión Electrónica a Distancia" en los Juzgados y Tribunales mencionados en el artículo anterior, con los ajustes que se disponen en los artículos siguientes.

Artículo 8°.- El Portal de Gestión de Partes estará habilitado para la interposición de demandas nuevas.

Artículo 9°.- Las secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que cuenten con expediente electrónico o trámite electrónico, deberán contar con la presencia de al menos un funcionario a los efectos de recibir escritos, informes, pliegos de absolución de posiciones, alegatos y responder a las consultas sobre expedientes de forma telemática.

Artículo 10°.- Los Magistrados y Actuarios prestarán servicios en forma presencial a puertas cerradas los días viernes, a los efectos de firmar las órdenes de pagos y otras cuestiones que requieran la firma manuscrita.

Artículo 11°.- Los Ujieres Notificadores de los Juzgados y tribunales que cuenten con expediente electrónico, prestarán servicio en forma presencial los días martes y jueves de 08:00 a 12:00.

Artículo 12°.- Los horarios y sistemas de ingreso y salida para funcionarios y usuarios, serán conforme al sistema actual. El horario de atención en ventanilla de todos los juzgados de turno será de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas.

Artículo 13°.- La Contaduría General de los Tribunales tendrá un horario de atención al público de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, observando el sistema por letras del abecedario, considerando el apellido del profesional Abogado patrocinante o procurador, a saber:

• Lunes: A – X – U- V – E- Z

• Martes: $C - \tilde{N} - Q - R - T$

• Miércoles: G – W – H – O – D - K

• Jueves: M-F-B

• Viernes: S – Y -I -P – L – J - N

Artículo 14°.- La Dirección General de la Contaduría General de los Tribunales deberá establecer un sistema de turnos con la cantidad mínima de funcionarios para la atención al público y entrega de informes.

Artículo 15°.- El Archivo General de los Tribunales prestará servicios de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, con la cantidad mínima de funcionarios para la entrega de informes.

Artículo 16°.- La Dirección de Mediación prestará servicios de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, para la realización de las audiencias estrictamente necesarias, con dos Mediadores por turno, debiendo reagendar aquellas que no se pudieron llevar a cabo.

Artículo 17°.- Las Direcciones de los Registros Públicos, del Registro de Automotores y de Marcas y Señales, habilitarán la mitad de las ventanillas de ENTRADA y SALIDA en cada Oficina Registral.

Artículo 18°.- El horario de atención al público será de 08:00 a 12:00 en las Direcciones de los Registros Públicos, del Registro de Automotores y de Marcas y Señales, con la cantidad mínima de funcionarios a fin de prever la sustitución en casos de necesidad derivada de la situación de alerta sanitaria.

Artículo 19°.- Las Direcciones de Registros Públicos, del Registro de Automotores y de Marcas y Señales deberán establecer los turnos rotativos en las secciones correspondientes con la cantidad mínima de funcionarios, de acuerdo a las particularidades de cada una, así como el sistema de atención al público. Todo lo adoptado será informado a la ciudadanía a través de los canales de comunicación oficiales del Poder Judicial.

Artículo 20°.- Las Secretarías General y del Consejo de Superintendencia estarán habilitadas para lo estrictamente necesario y con la cantidad mínima de funcionarios que permita cumplir con las cuestiones urgentes, debiendo el titular de cada secretaría designar a tales funcionarios.

Artículo 21°.- Las Secretarías Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, atenderán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a esta

Acordada, con la cantidad mínima necesaria de funcionarios para atender los casos urgentes, debiendo el titular de cada Secretaría designar a tales funcionarios.

Artículo 22°.- La Secretaría Judicial I dará entrada y tramitará únicamente:

- a) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas de juicios en donde estén involucradas otras garantías constitucionales (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data).
- b) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas del Fuero Penal.
- c) Consultas constitucionales derivadas de los casos previstos en los incisos anteriores.

Artículo 23°.- La Secretaría Judicial II dará entrada y tramitará únicamente informes o pedidos de informes de carácter administrativo o jurisdiccional provenientes de Juzgados o Tribunales habilitados de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país o de otras instituciones públicas, que no admitan demora, los trámites derivadas de garantías constitucionales y de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta y Sexta Salas de Asunción.

Artículo 24°.- La Secretaría Judicial III correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Penal, prestará servicios y con la cantidad mínima de funcionarios que permita cumplir con las cuestiones urgentes y derivadas de garantías constitucionales.

Artículo 25°.- La Secretaría Judicial IV correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Contencioso - Administrativo dará entrada y tramitará únicamente lo relativo a apelaciones derivadas de cuestiones urgentes del fuero de la Niñez y la Adolescencia y los trámites derivados de garantías constitucionales.

Artículo 26°.- Los sorteos de garantías constitucionales se llevarán a cabo entre los Juzgados habilitados por esta Acordada, diariamente de 08:00 a 12:00 horas, con la presencia de dos personas que prestarán servicios en cuadrillas semanales rotativas. Dichos sorteos, a partir de las 12:00 horas, se realizarán en la Oficina de Atención Permanente.

Artículo 27°.- La Corte Suprema de Justicia, habilitará los siguientes órganos jurisdiccionales de emergencia en la Capital, de acuerdo al anexo de turnos de la presente Acordada:

- Un Tribunal de Apelación en lo Penal
- Un Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia
- Un Tribunal de Apelación Penal Adolescente
- Un Tribunal de Apelación en lo Laboral
- Un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia
- Un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral
- Un Juzgado Penal Adolescente
- Dos Juzgados Penales de Ejecución
- Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ª y 6ª para los casos a ellos asignados

Artículo 28°.- Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, entenderán en los siguientes casos:

- a) Venias para viajar, conforme a los Artículos $100 \text{ y } 101 \text{ de la Ley N}^\circ$ 1680, a excepción de las "Venias con Fines de Radicación", que se tramita por el procedimiento general de acuerdo al mismo cuerpo legal.
 - b) Medidas cautelares de urgencia.
 - c) Restituciones
 - d) Maltrato
 - e) Demandas nuevas por Alimentos
 - f) Firmas de órdenes de pagos

Artículo 29°.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral de la capital, entenderán en los siguientes casos:

- a. Reintegro de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.
- b. Reintegro de dirigente sindical amparado por fuero sindical

- c. Medidas cautelares
- b) Firmas de órdenes de pagos o cheques judiciales.
- c) Recepción de escritos con vencimiento de plazos de prescripción.

Artículo 30°.- La Oficina de Atención Permanente estará habilitada, conforme a sus funciones asignadas y los turnos ya estipulados se mantendrán en vigencia.

Artículo 31°.- Los juicios orales ya iniciados, continuarán con el proceso hasta su finalización con la recomendación de que estén presentes la cantidad mínima de personas en la sala o a puertas cerradas por decisión del Tribunal de Sentencias, conforme con disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 32°.- Los juicios orales ya calendarizados con fecha de extinción entre los meses de septiembre y noviembre del año en curso se llevarán a cabo, con la recomendación de que estén presentes la cantidad mínima de personas en la sala o a puertas cerradas por decisión del Tribunal de Sentencias, conforme con disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 33°.- Para las medidas cautelares donde son competentes los Juzgados Penales de Sentencias, las mismas deberán ser presentadas en la Oficina de Atención Permanente, la que comunicará de inmediato al Actuario para la tramitación respectiva y comunicación a los miembros del colegiado.

Artículo 34°.- En la Circunscripción Judicial de Central, Misiones y Paraguarí y en las sedes de Ciudad del Este, Hernandarias y Presidente Franco se deberán habilitar los órganos jurisdiccionales de emergencia, conforme al siguiente esquema:

- Un Tribunal de Apelación en lo Penal y Penal Adolescente (exclusivamente).
 - Un Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.
 - Un Tribunal de Apelación en lo Laboral.
 - Un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia,

- Un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral,
- Un Juzgado Penal Adolescente y
- Un Juzgado Penal de Ejecución.

Artículo 35°.- En aquellos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central y Paraguarí y en las sedes de Ciudad del Este, Hernandarias y Presidente Franco, que cuenten con el Expediente Electrónico, serán aplicables los artículos 4° al 10° de esta Acordada.

Artículo 36°.- El Consejo de Administración de cada circunscripción tendrá a su cargo la designación de los magistrados que prestarán servicios durante el periodo de vigencia de esta Acordada, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, comunicando a la Corte Suprema de Justicia de dicha decisión, dentro del día hábil siguiente, debiendo habilitar estos Juzgados de Primera Instancia en cada sede de su Circunscripción Judicial.

Artículo 37°.- Los Juzgados de Paz habilitarán sus servicios única y exclusivamente para los permisos para viajar de niños y adolescentes y casos de violencia familiar. Los Magistrados arbitrarán el mecanismo necesario para que, de presentarse alguna de las situaciones mencionadas, los mismos sean convocados para resolver lo que corresponda.

Artículo 38°.- Los magistrados de Juzgados y Tribunales habilitados deberán limitar la presencia de sus funcionarios a un Actuario y dos funcionarios, además del Ujier Notificador, para lo cual deberán establecer un sistema de turnos. Sólo en casos de estricta necesidad podrán convocar a más funcionarios. En ningún caso se admitirá la presencia de practicantes.

Artículo 39°.- Los Miembros de Tribunales de Apelación de turno, podrán estar al llamado, para lo cual deberán gerenciar el mecanismo para ser convocados según necesidad, derivada de casos urgentes a ser resueltos.

Artículo 40°.- Los Actuarios de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial que se encuentren de turno para la rúbrica de documentos de uso notarial, deberán estar presentes para la recepción y retiro de solicitudes los días miércoles de 08:00 a 12:00 horas.

Artículo 41°.- Se encomienda a los Directores Generales de Administración y Finanzas y de Recursos Humanos, mantener la cantidad mínima requerida de funcionarios para proseguir con los trámites administrativos internos esenciales para el correcto funcionamiento de la institución. El horario laboral para estas Direcciones será de 08:00 a 13:00

Artículo 42°.- Las demás Direcciones no dependientes de la DGAF y RRHH, prestarán servicios en forma presencial con un máximo de dos funcionarios, de acuerdo a sistemas de turnos rotativos en el horario de 08:00 a 13:00.

Artículo 43°.- Las dependencias que deberán permanecer habilitadas indefectiblemente, con turnos rotativos semanales y con la cantidad mínima requerida de funcionarios son:

- Dirección de Estadísticas
- Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones
 - Mesa de Entrada de la Corte Suprema de Justicia
 - Servicio Técnico Forense
 - Auditoría de Gestión Jurisdiccional
 - Sección Mantenimiento
 - Sala de Control
 - Servicio Médico
 - Dirección de Comunicación
 - Superintendencia General de Justicia

Artículo 44°.- Los magistrados que no estén de turno podrán ingresar a la sede del Poder Judicial al solo efecto de retirar expedientes para la elaboración de sentencias en sus domicilios.

Artículo 45°.- Los superiores jerárquicos deberán remitir las planillas de turnos y asistencia, conforme al sistema actual a la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 46°.- En todo lo relativo a las medidas sanitarias en las sedes del Poder Judicial, se encuentran vigentes las disposiciones de la Acordada N° 1373/2020, así como el Protocolo de actuación ante casos positivos o de sospecha de COVID-19.

Artículo 47°.- Encomendar al Director de Seguridad y Asuntos Internos arbitrar los medios necesarios para mantener la seguridad del edificio del Poder Judicial, poniendo especial atención a personas que pudieran concurrir a la institución con alguno de los síntomas del virus COVID 19 y aplicar el protocolo establecido por las autoridades sanitarias del país.

Artículo 48°.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no estarán afectados por los efectos de esta acordada. Los Ministros organizarán el sistema de trabajo de sus gabinetes respectivos.

Artículo 49°.- Aprobar el Anexo de la presente Acordada, donde se detallan los turnos de atención de Juzgados y Tribunales.

Artículo 50°.- El pleno de la Corte Suprema de Justicia, delega en la persona del Presidente todas las atribuciones relativas a la toma de decisiones sobre cuestiones que no estén contempladas en la presente Acordada y que el mismo considere pertinente, con la obligación de informar de inmediato al Consejo de Superintendencia y al plenario para su ratificación.

Artículo 51°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

